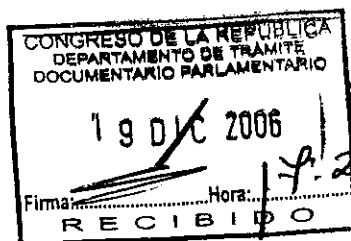




*Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos*



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS,
recaído en los Proyectos de Ley N°s. 176/2006-CR, 229/2006-PE,
268/2006-CR, 287/2006-CR, 304/2006-PE que proponen normas relativas
a la Ley Orgánica de la Carrera Judicial

SEÑOR PRESIDENTE:

Han venido para Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos los Proyectos de Ley N°s. 176/2006-CR, 229/2006-PE, 268/2006-CR, 287/2006-CR, 304/2006-PE y 469/2006-CR, que proponen normas relativas a la Ley Orgánica de la Carrera Judicial.

I. CONTENIDO DE LOS PROYECTOS DE LEY

- El **Proyecto de Ley N° 176/2006-CR**, presentado por los señores Congresistas Raúl Castro Stagnaro, Juan Carlos Eguren Neuenschwander, Wilson Michael Urtecho Medina, Gabriela Lourdes Pérez Del Solar, Walter Ricardo Menchola Vásquez, del Grupo Parlamentario Unidad Nacional, que propone la Ley de la Carrera Judicial recogiendo la propuesta elaborada por la Comisión Especial de Estudio del Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia (CERIAJUS).
- El **Proyecto de Ley N° 229/2006-PE**, presentado por el Poder Ejecutivo y que propone modificar el Artículo 34° de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, con el propósito de otorgar a este organismo facultades sancionadoras menores a la destitución.
- El **Proyecto de Ley N° 268/2006-CR**, desarchivado por el Congresista Raúl Castro Stagnaro, del Grupo Parlamentario Unidad Nacional, y presentado en el período legislativo 2001-2006, por el entonces Congresista Fausto Alvarado Dodero.
- El **Proyecto de Ley N° 287/2006-CR**, presentado por el congresista Edgar Núñez Román, Wilder Félix Calderón Castro, Aníbal Ovidio Huerta Díaz, Luis Alberto Negreiros Criado, Daniel Robles López, César Alejandro Zumaeta Flores, de la Célula Parlamentaria Aprista, que propone modificar el artículo 34° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.
- El **Proyecto de Ley N° 304/2006-PE**, presentado por el Poder Ejecutivo, que propone modificar las facultades sancionadoras del Consejo Nacional de la Magistratura.
- El **Proyecto de Ley N° 469/2006-CR**, desarchivado por el Congresista Aldo Estrada Choque que reactualiza la Autógrafa observada recaída en el Proyecto de Ley N° 383 y otros que proponen la Ley que regula la ratificación de magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público.



II. UBICACIÓN DEL TEMA

2.1. La reforma

La situación del sistema de justicia ha sido una preocupación de ésta Comisión desde el momento de su instalación. Por esta razón los temas de reforma judicial se incluyeron dentro del Plan de Trabajo; se constituyó un Sub Grupo para evaluar el cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión Especial de Reforma Integral de la Administración de Justicia (en adelante La Ceriajus) en los órganos de impartición de Justicia; y se han reactivado dentro del procedimiento parlamentario las propuestas desarrolladas por la Comisión Especial de Estudio del Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia (en adelante La Comisión Especial).

Dentro de ese contexto propicio para impulsar el proceso de reforma en su fase de implementación, resultaba impostergable y urgente la aprobación de una Ley de Carrera, con el propósito de establecer un marco legal que permita señalar los filtros adecuados para optimizar los recursos humanos en el Poder Judicial y en el Ministerio Público¹.

Y precisamente el tema en concreto: los recursos humanos, hoy en día constituyen uno de los aspectos más vulnerables del Poder Judicial, ya que es de consenso para la sociedad en su conjunto que la alta misión que cumplen, debe conducir a mejorar el nivel profesional y ético de sus miembros.

Javier De Belaunde haciendo eco de la opinión ciudadana comentaba hace poco que: *"La calidad ética y profesional del magistrado es un problema generado por la grave ausencia de una verdadera carrera judicial en toda nuestra vida republicana. Necesitamos una ley que organice el ingreso a la magistratura, sus diferentes etapas de desarrollo, hasta su conclusión, en función a una columna vertebral de principios éticos y de reconocimiento de méritos. Y aquí es donde el*

¹ Y decimos implementación, por cuanto concordamos con la Comisión Especial de Estudio del Plan Nacional de Reforma de la Administración de Justicia, cuando precisa que la reforma tiene tres fases: Momento político, planeamiento, e implementación. El momento político para iniciarla e implementarla se viene dando. La segunda fase de planeamiento se ha superado: contamos con el Plan de La Ceriajus y diversos documentos elaborados por los grupos políticos, los órganos vinculados al sistema de impartición de Justicia y de la sociedad civil. Ahora corresponde la fase final, es decir, la implementación del plan de reformas. Cf. Avances en la Implementación de las propuestas planteadas por la CERIAJUS. *Comisión Especial de Estudio del Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia*. Lima: Congreso de la República, 2005.



responsable, más que el Consejo Nacional de la Magistratura (en adelante CNM) es el Congreso²".

Ciertamente esta afirmación es un buen punto de partida. La reforma debe empezar por el tema de los recursos humanos. Ahora bien, ¿A quién le compete esa función? ¿Al parlamento, al Poder Judicial, o al CNM?

Creemos que en el tema, más allá de definir competencias es pertinente precisar las funciones que les corresponden a los poderes del Estado. Y, en ese sentido, el Parlamento es el ente encargado de producir las leyes. De modo que, cuando el Congreso legisla no invade otras esferas de poder. Únicamente puede ser controlado en su capacidad de creación normativa por la justicia constitucional con sus correspondientes variantes y excepciones.

Así, al Parlamento le corresponde crear la Ley; al Poder Judicial le corresponde aplicarla; y al Poder Ejecutivo hacer cumplir las decisiones de ambos y dirigir la Política General del Estado.

Al CNM como organismo constitucional autónomo, le compete asumir el proceso de selección y evaluación de los jueces y fiscales, conforme a su ley de creación.

Bajo este esquema, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos considera que es su deber ineludible legislar. No como islas, haciendo tabla rasa del principio de colaboración de poderes, pero sí con la decisión política de llevar adelante un proceso irreversible de mejora y optimización de las instituciones del Estado, incluyendo a los Poderes Ejecutivo, Judicial y al propio Parlamento.

2.2. El movimiento de reforma de los últimos años

Desde comienzos de la década de 1980, los gobiernos, líderes judiciales, organizaciones de la sociedad civil y una serie de agencias de cooperación internacional se han comprometido a realizar esfuerzos regionales para reformar la Administración de Justicia en Latinoamérica. Basados con frecuencia en movimientos iniciados décadas atrás, se han introducido cambios en el marco legal, la organización y los recursos presupuestales del sector en la mayor parte de los países. En ese rumbo, un número creciente de programas de reforma han contado con ayuda externa, habiéndose involucrado una serie de actores externos (regionales y nacionales), investigadores de primer nivel, en debates acerca del papel que deben jugar las entidades judiciales.

² DE BELAUNDE, Javier.- *La base de la reforma judicial*. Lima: Diario El Comercio, 12 de setiembre de 2006.



En el Perú, intentos de reforma hubo varios. Pero lo que es preciso poner de relieve son los últimos acontecimientos suscitados durante esta década. A inicios de la misma, el Poder Judicial agrupó a los sectores vinculados al sistema de impartición de justicia, para impulsar medidas tendientes al mejoramiento de la justicia, en el Grupo de Trabajo de Alto Nivel para la modernización del sistema de judicial (GTAN). Posteriormente, durante el mes de febrero del año 2003, se constituyó en el Poder Judicial una Comisión de Reestructuración compuesta por magistrados de todos los niveles, con el propósito de estudiar diversas medidas para el mejor funcionamiento del sistema judicial.

El Ministerio Público también organizó sendas comisiones para el proceso de modernización y reorganización de dicha entidad (Ver Resolución N° 847-2003-MP-FN).

La Ceriajus creada en el segundo semestre del año 2003 y el Acuerdo Nacional por la Justicia como iniciativa del Poder Judicial dieron mayor solvencia a este proceso. La Ceriajus trajo como resultado una propuesta sistémica, estructurada y esquemática: Una propuesta de reforma constitucional, 52 medidas legislativas y más de 100 propuestas normativas de carácter operativo y organizacional a ser cumplidas por todos los estamentos de la justicia. Este documento se denominó el Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia (en adelante El Plan).

2.3. La Ceriajus

El Plan es el resultado de La Ceriajus. Se trata de una experiencia inédita en nuestra historia republicana que busca asegurar la legitimidad del conjunto de propuestas allí contenidas y que, al mismo tiempo, ha permitido construir una definición orgánica y exhaustiva de reforma judicial, sin precedentes en nuestro país.

El Plan presenta un diseño sistémico y se organiza a partir de un conjunto de directrices que orientan los cambios propuestos y buscan instituir el punto de referencia para la formulación de futuras reformas³. En la base de este esfuerzo se identifican con claridad los principios constitucionales que informan el sentido

³ En el proceso de elaboración del Plan Nacional, jugó un papel importante el Diagnóstico Interinstitucional que con el propósito de identificar los problemas del sistema de justicia desde una perspectiva sistémica, fue elaborado por la Secretaría Técnica de la CERIAJUS. Al respecto véase: Secretaría Técnica. Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia CERIAJUS. *Los problemas de la justicia en el Perú: hacia un enfoque sistémico. Diagnóstico interinstitucional*. Lima: Comisión Andina de Juristas, 2004.



de lo judicial en una democracia.

Se entiende, por ello, el auspicio –desde el Plan- de un sistema judicial transparente; accesible en términos de igualdad social; dispuesto a responder a las demandas de justicia, desde un punto de vista individual y también social; institucionalmente idóneo, es decir, con los recursos humanos más calificados y necesarios para satisfacer la demanda de justicia⁴; y, premunido de un sistema penal eficaz para garantizar la protección de los derechos fundamentales.

El Plan, tiene 8 ejes temáticos. Uno de ellos, y de suma importancia, es el referente a los Recursos Humanos. Este contiene las bases de la carrera judicial, las cuales han sido aprobadas por unanimidad en el seno de La Ceriajus.

2.4. La Comisión Especial de Estudio del Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia constituida por el Congreso de la República

Concluidos los trabajos de la Ceriajus, quedaban pendientes de elaboración una serie de propuestas sin fórmula normativa. En ese orden de ideas, el Parlamento, en sesión de fecha 06 de octubre de 2004, acordó constituir la Comisión Especial de Estudio del Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia elaborado por La Ceriajus (La Comisión Especial).

Esta Comisión Multipartidaria tuvo el encargo de continuar con la ejecución de las propuestas normativas iniciadas por La Ceriajus. Estuvo compuesta por los legisladores Fausto Alvarado Doderó (Presidente), Eduardo Salhuana Cavides, José Luis Delgado Núñez Del Arco, Michael Martínez Gonzáles, Jorge Chávez Sibina, así como por los actuales parlamentarios Yonhy Lescano Ancieta y Rosa Florián Cedrón.

2.5. El Proyecto de la Comisión Especial y las nuevas propuestas

La Comisión Especial, con el apoyo de un equipo de especialistas elaboró la propuesta normativa de la Carrera Judicial sobre las bases aprobadas por la Ceriajus. Esta propuesta, presentada con fecha 24 de Febrero de 2005 fue registrada por el Parlamento con el número 12419/2004-CR. A la iniciativa

⁴ Es precisamente dentro de La Ceriajus en donde el tema adquiere mayor solidez. La Ceriajus constituyó el Grupo de Trabajo Temático sobre Recursos Humanos coordinado por el entonces presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, Doctor Teófilo Idrogo; la cual debía encargarse de formular las bases para el cambio en lo concerniente a La Carrera Judicial y Fiscal, otros operadores del sistema de justicia y el papel de las facultades de derecho.



presentada por la Comisión Especial, debieron adicionarse otras más. En principio, el Proyecto de Ley N° 12840/2004-CNM presentado por el Consejo Nacional de la Magistratura, que proponía modificar los artículos 23°, 24°, 25° y 26° de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, a fin de establecer un sistema diferenciado en los procesos de acceso al cargo de magistrados del Poder Judicial y el Ministerio Público.

Posteriormente, los congresistas Mario Ochoa Vargas, Jorge Mera Ramírez, Susana Higuchi Miyagawa, Enith Chuquival Saavedra, Eduardo Carhuaricra, Pedro Ramos Loayza y los actuales Javier Velásquez Quesquén y Rosa Florián Cedrón suscriben y presentan el Proyecto de Ley Orgánica de la Carrera Judicial elaborado por el Consorcio Justicia Viva signado con el N° 12980/2004-CR de fecha 12 de Mayo de 2005.

El 17 de Junio del año 2005, la Corte Suprema de Justicia presenta el Proyecto de Ley N° 13230, Ley Orgánica de la Carrera Judicial.

Estas iniciativas legales fueron estudiadas por la Comisión de Justicia presidida entonces por el parlamentario Alcides Chamorro Balvín, con el objetivo de concordarlas y viabilizar una propuesta consensuada, para lo cual se reunieron congresistas, asesores, representantes del Poder Judicial y de la sociedad, involucrados en la problemática judicial. Sin embargo, la definición del tema quedó pendiente.

2.6. Retomando el tema

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos del período legislativo 2006-2007, en cumplimiento de su alta misión de debatir los temas de interés nacional, ha querido iniciar sus funciones poniendo en la Agenda de la Comisión, con carácter prioritario, las leyes de carrera.

No escapa al análisis de la Comisión, las propuestas presentadas en el período legislativo anterior, que acaba de concluir. Al contrario, si bien la base de este estudio constituye el proyecto de ley elaborado por la Comisión Especial, y que ha sido presentado nuevamente por la Presidencia, se ha tomado en cuenta las propuestas glosadas tanto del Poder Judicial, CNM y la traída por un grupo de congresistas. Todo ello con la exclusiva finalidad de procurar, sin afectar el carácter sistémico, un texto de consenso.

Se debe sumar a este grupo de propuestas, las recientemente presentadas por el congresista de la República Edgar Núñez Román y el Poder Ejecutivo, signadas con los N°s. 287/2006-CR y 229/2006-CR respectivamente, que proponen



modificar el artículo 34º de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, referido a la sanción por el CNM de los jueces y fiscales por casos distintos a la destitución.

Finalmente, se ha acumulado los proyectos de Ley N°s. 268/2006-CR desarchivado por el congresista Raúl Castro Stagnaro, y el 304/2006-PE presentado por el Poder Ejecutivo.

III. ANÁLISIS DE LOS PROYECTOS DE LEY

3.1. Marco general de los Proyectos de carrera judicial

El punto de partida de las propuestas se define por la ausencia de un sistema de carrera judicial. Si bien *"se identifican lineamientos vinculados a los tópicos generales del estatuto del magistrado, estos se presentan en forma aislada, inconexa e inefectiva. De este modo, la ausencia de criterios generales y orgánicos como derivación del principio de independencia, que regulen el acceso, el ascenso y que establezcan pautas claras para la terminación en el cargo de los magistrados, parece ser la regla general de este tema fundamental"*⁵.

Se parte, igualmente, de considerar que *"la ausencia de políticas coherentes de capacitación o en todo caso, los programas de capacitación de magistrados han estado orientados la mayoría de las veces por las necesidades coyunturales del sistema político, antes que por criterios técnicos y pedagógicos. Ha incidido en este punto, la falta de políticas de coordinación interinstitucional claras entre el CNM y la Academia de la Magistratura (en adelante AMAG), respecto de aspectos cruciales en el cumplimiento de sus competencias: perfil del magistrado en función de las especialidades y los requerimientos regionales, desarrollo de estrategias de selección adecuados a los requerimientos precisos de cada tipo de función, desarrollo de programas de capacitación a las necesidades del ejercicio de la función"*⁶.

Siguiendo esa línea, lo que se busca es un modelo de carrera judicial que permita atraer al personal profesional más idóneo, para garantizar su capacitación y desarrollo personal en el marco de un eficiente sistema de control sobre el desempeño profesional y ético. Esta es una condición esencial para lograr que el

⁵ SECRETARÍA TÉCNICA DE LA CERIAJUS. *Los problemas de la Justicia en el Perú: hacia un enfoque sistémico. Diagnóstico Interinstitucional*. Lima: Comisión Andina de Juristas, 2004, p. 385.

⁶ Ibid. p. 386.



proceso de reforma del sistema de justicia se materialice. No será posible llevar adelante ningún cambio en la justicia sin una política de recursos humanos que se refleje en el sistema de carrera.

En efecto, la propuesta asume que la carrera es la organización sistemática de los diferentes aspectos que determinan el ingreso, permanencia, ascenso y la conclusión de la función judicial, por lo que sus componentes deben estar estructurados en función de los mismos principios y tener como fines: i) Contribuir a garantizar la autonomía y la independencia de la función jurisdiccional y ii) Atribuir a la magistratura los derechos y garantías inherentes a su función como Poder del Estado.

La carrera judicial debe orientarse a:

- Definir el perfil del juez que se requiere para responder a la enorme demanda social insatisfecha en el país, respecto de la función de impartir justicia.
- Organizar un sistema riguroso de ingreso a la carrera judicial, sustentado en criterios objetivos de evaluación, que garantice la elección del postulante más competente. En este sentido, se propone un sistema de ingreso doble: i) Ingreso cerrado para juez del primer y segundo nivel; y, ii) Ingreso abierto para juez del tercer y cuarto nivel, con una fórmula mixta en el tercer nivel para incentivar a los jueces de carrera.
- Establecer un sistema de selección que permita escoger a las personas más idóneas para los cargos, y posibilite: i) seleccionar candidatos aptos para cubrir el total o parte de las plazas de jueces titulares que existan a la fecha de la convocatoria del concurso de selección; ii) cubrir las plazas convocadas para magistrados de suplencia; y, iii) constituir el contingente de reserva para cubrir las futuras plazas de magistrados titulares que se generen posteriormente.
- Organizar un régimen de derechos que asegure al juez el acceso a una formación adecuada, le garantice estabilidad e inamovilidad, así como el reconocimiento y estímulo a su esfuerzo en el desempeño de su función.

En ese horizonte, se establecen en tanto subsistan, el deber de motivación de las evaluaciones (ratificación) por el Consejo Nacional de la Magistratura de los jueces, dado que no obedecen a criterios preestablecidos y hasta hace no mucho, eran carentes de motivación y se recortaba severamente el derecho de defensa. Sostiene en ese sentido Samuel Abad que *"los dispositivos constitucionales que regulan las ratificaciones judiciales y establecen una*



ausencia de control judicial no pueden ser interpretados privilegiando la intención del constituyente o un criterio literal que consolide un poder discrecional absoluto, secreto y carente de control. En definitiva, consideramos que debe acudir a una interpretación respetuosa del principio de unidad de la Constitución, que efectúe una "concordancia práctica" entre las citadas normas constitucionales y que brinde especial relevancia al respeto de los derechos fundamentales. Sólo así iremos afianzando un modelo democrático en nuestro país⁷".

Por ello, la propuesta plantea un nuevo sistema de evaluación de los magistrados, sobre la base del desempeño funcional. Es decir, se busca implementar un sistema de evaluación permanente en el cual se evalúe entre otros aspectos, no sólo cuestiones cuantitativas que grandes problemas trajeron a la judicatura en la década pasada, sino sobre todo, los aspectos cualitativos de las decisiones judiciales, así como del desempeño del magistrado. Todo esto apunta naturalmente a reformar frontalmente el sistema de justicia nacional que debe partir por un cambio en la visión y perfil del magistrado.

3.2. Los principios rectores de la carrera judicial

El proyecto se preocupa por establecer lo que se considera como los principios rectores que deben guiar toda la regulación de la carrera judicial, entre los cuales debe destacarse los de independencia, mérito y eticidad, como los más importantes.

La independencia da sentido a la carrera, pues ésta se estructura con la finalidad de crear y mantener las condiciones que permitan a los jueces permanecer libres de cualquier interferencia o presión en el ejercicio de su función jurisdiccional, ya sea que éstas tengan su fuente dentro o fuera de la organización judicial.

Directamente relacionados con este principio se encuentran el principio de mérito y el de eticidad, pues, precisamente, para garantizar la independencia, la carrera judicial debe organizarse en torno a la capacidad y rendimiento y a la probidad, procurando que las decisiones que los afectan, positiva o negativamente, se fundamenten únicamente en sus méritos y sobre su comportamiento ético en el desarrollo de sus funciones. Por tanto, estos son los criterios que deben guiar: (i) el proceso de selección y el nombramiento; (ii) los ascensos definitivos y en calidad de provisionales; (iii) el proceso de evaluación del desempeño de los

⁷

ABAD YUPANQUI, SAMUEL. Ratificaciones Judiciales: ¿Un poder discrecional e incuestionable? Portal de la Comisión Andina de Juristas: <http://www.cajpe.org.pe/rij/bases/juris-nac/samuel-ratificacion.htm>



magistrados; (iv) la elaboración del cuadro de méritos y sus consecuencias; y (v) el régimen disciplinario.

Coherente con esto último, las propuestas tienen el fin expreso de eliminar la antigüedad como criterio para guiar las decisiones a adoptarse sobre los magistrados, pues ella no garantiza idoneidad.

Por último, la permanencia, también constituye un principio rector de la carrera judicial, entendida en los términos recogidos en nuestra Constitución, según la cual, los magistrados tienen derecho a la permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función⁸. Igual ocurre con el principio de inamovilidad.

3.3. Reforma del sistema de ingresos (selección y nombramiento)

Es bien conocido que, tanto el sistema de ingresos o de ascensos en la magistratura ha sufrido varios cambios tratando de acercarse, cada vez más, al modelo que garantice de mejor manera que los recursos humanos que se incorporan tenga calidad, y no sólo sean buenos, sino que deban su nombramiento a sus méritos y conducta ética y no a ningún otro factor que podría, desde un comienzo, mellar su independencia.

En ese sentido, se propone mejorar el sistema de ingreso, principalmente, en los siguientes aspectos:

- (i) hacer más idóneas y exigentes las evaluaciones de los candidatos a jueces;
- (ii) regular un sistema especial de evaluación para los candidatos que quieren ser jueces supremos, por la importancia del cargo;
- (iii) diferenciar entre el ingreso a los dos primeros niveles de la magistratura y el ingreso a los dos últimos, en razón al perfil y exigencias también distintas de los candidatos a estos niveles;
- (iv) reforzar los dos primeros niveles con la formación inicial posterior a la selección pero previa al nombramiento y, reserva de una cantidad de vacantes para ser ocupadas por ascenso directo; y,
- (v) establecer un mecanismo legal mediante el cual se garantice que los candidatos sean nombrados según el orden que ocuparon en los resultados de las evaluaciones (orden de méritos), y no por la voluntad, subjetividad o arbitrariedad de los integrantes del Consejo Nacional de la Magistratura.

⁸ Artículo 146°, inciso 3. "...El Estado garantiza a los magistrados judiciales: su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función." (El subrayado es nuestro)



Además de precisiones de detalle, sobre las evaluaciones, se propone que cada una de las etapas del proceso de selección (examen escrito, evaluación curricular y entrevista personal) sean cancelatorias, pues sólo así se evitará que, tal como sucede actualmente, sean nombrados como jueces aquellos postulantes que han demostrado su falta de conocimiento (por haber desaprobado el examen), pero que llegan hasta la entrevista y al nombramiento gracias a un *currículum vitae* inflado, cuya nota se promedia con la del examen.

El sistema especial para los candidatos a jueces supremos tendría su aterrizaje en un examen escrito estructurado de manera diferente, no como una prueba objetiva de opción múltiple, sino como una evaluación dirigida a descubrir no sólo su conocimiento e interpretación; sino su criterio y discernimiento para la interpretación de la norma en contextos sociales especialmente difíciles o para formarse opinión crítica sobre la problemática judicial y sus posibles soluciones⁹.

Cabrá al parlamento elegir un sistema de acceso. En un sistema "**cerrado**"¹⁰, sólo puede ingresarse a ella por el primer nivel, que es lo que propone La Ceriajus, para los cargos de Juez de Paz Letrado y Juez Especializado. En un sistema "**abierto**" se puede ingresar en cualquiera de los niveles de la carrera. La Ceriajus propone esta fórmula sólo para los dos últimos niveles, es decir para los cargos de Jueces Superiores y Supremos, y esa es la fórmula que ha seguido la Comisión. No obstante, y a fin de incentivar la carrera, la propuesta conviene en reservar un 50% de plazas ofertables en el ámbito superior, para los jueces de carrera.

Es decir, opta por un sistema mixto en el cual para el nivel inicial, es decir, Juez de Paz, se exige pasar por la AMAG, en tanto que para jueces especializados serán los que ya están en la carrera, y para superiores o supremos se diseña un concurso público en el que participan a nivel superior con cuota del 50% para la carrera, y a nivel supremo sin cuotas prefijadas para jueces, abogados y profesores universitarios.

En efecto, este modelo de ingreso busca fortalecer los dos primeros niveles de la carrera judicial para efectos de consolidar la base de la cual podrá esperarse en el futuro un rendimiento de mayor calidad y eficiencia de los magistrados. También con este fin, la estructura del proceso de selección para el primer nivel

⁹ Modificación cuya importancia ya estaba sustentada y propuesta en: PÁSARA, Luis, *Propuesta de Modificación del Reglamento de selección y nombramiento de jueces y fiscales*, Justicia Viva: Lima, 2003, publicado en: <http://www.justiciaviva.org.pe/otros/imaviso2.doc>

¹⁰ Modelo que rigió en Chile hasta la última reforma, citando el documento de Bases para la regulación de la carrera judicial y fiscal aprobado por La Ceriajus, p. 20.



comprende: (i) la selección realizada por concurso público organizado por el Consejo Nacional de la Magistratura y (ii) la formación inicial organizada por la Academia de la Magistratura¹¹.

Una vez consolidada la base, los jueces podrán competir con los abogados externos por una vacante en los niveles superiores de la magistratura (a nivel supremo totalmente abierto), sin necesidad de contar con cuotas reservadas que podrían mellar la legitimidad originariamente obtenida. Claro que para asegurar que esta competencia sea justa y objetiva, tal y como también propone La Ceriajus, deben mantenerse criterios diferenciados para evaluar el desempeño de los postulantes en razón de su desarrollo profesional como jueces, abogados o docentes. *Así, por ejemplo, la producción de libros no puede tener el mismo puntaje para un juez que para un abogado dedicado a la docencia, pues resulta que para éste tal producción es lo mínimo exigible mientras que para aquél, esa producción es excepcional.*

Por último, si bien es cierto que el artículo 154, inciso 1, de la Constitución, diferencia entre la función de selección y de nombramiento que atribuye al CNM, la interpretación que se ha venido sosteniendo de la función de nombramiento ha terminado por anular el principio del mérito y afectar el de independencia en el sistema de ingreso, que es precisamente lo que la propuesta de la Ceriajus busca evitar, optando por una interpretación menos lesiva de estos principios.

En efecto, **actualmente se considera que una vez concluida la etapa de selección y elaborado el cuadro de méritos que refleja el rendimiento en las evaluaciones, el Consejo puede, en ejercicio de su función de nombramiento** y ya no de selección, nombrar a cualquiera de ellos sin respetar el orden de méritos **y, lo que es más grave aún, sin motivar por qué este orden no se respeta**. Lo cual, sumado a la posibilidad de que lleguen a la entrevista personal (también subjetiva) quienes han desaprobado el examen de conocimientos, termina por abolir el principio de capacidad y el de independencia, según el cual sólo deben ser jueces los mejores y sólo deben serlo gracias a su mérito y no a otras causas.

Por ello, se propone que la interpretación correcta de la función de nombramiento del Consejo Nacional de la Magistratura no afecte estos principios,

¹¹

Modelo que se corresponde con el recogido en Chile, España, y Colombia, donde la formación es posterior a la selección pero anterior al nombramiento, y es exigible sólo para acceder a los dos primeros niveles, salvo en este último país donde también se exige tal formación para ser magistrado superior, pero no para acceder al cargo de magistrado supremo. EGUIGUREN PRAELI, *Propuestas para la reforma ...*, pp. 261-262.



lo cual, sucedería sosteniendo que, en la etapa de nombramiento el Consejo debe respetar el cuadro de méritos y sólo puede no hacerlo (es decir, no nombrar al candidato que se encuentre primero en el cuadro), cuando los dos tercios de sus miembros consideran que existe una razón grave para ello, la misma que explicitarán en la resolución correspondiente. Situación que sólo podrá repetirse en cada plaza hasta con tres candidatos aptos sucesivos. De no considerar a ninguno de ellos para ocupar la plaza, ésta se declarará desierta, procediendo a nombrar para las siguientes.

3.4. Implementación de un sistema de evaluación y del cuadro de méritos

La implementación de un sistema de evaluación integral de todos los aspectos del desempeño del juez es un paso trascendental y aún pendiente, pues constituye un hito en la regulación de la función judicial, en la que hasta la fecha no existe una institución que evalúe la calidad, eficiencia y eficacia del desempeño judicial. Ello no ha permitido, en consecuencia, contar con el instrumento adecuado para identificar sus problemas y aplicar medidas correctivas para mejorar la función judicial. En efecto, lo único que se ha controlado hasta la fecha, y que responde a un supuesto muy diferente, es el cumplimiento de los deberes funcionales (la puntualidad, la asistencia, etc.).

En algún momento, tanto el cuadro de méritos como las ratificaciones judiciales, pudieron ser usados para evaluar el desempeño, y algo se adelantó en la Ley Orgánica del Poder Judicial que establecía criterios para formar este cuadro, y en la Ley Orgánica del CNM cuando se establecieron algunos criterios relativos al desempeño del juez para evaluarlo –todos ellos por cierto insuficientes y algunos no idóneos. Sin embargo, la ratificación no era la mejor alternativa, tanto porque sólo podía realizarse cada 7 años, cuanto porque quedó desfigurada desde que el CNM entendió que no había necesidad de motivar las ratificaciones.

Ahora bien, un sistema de evaluación adecuado, recogido expresamente en las disposiciones sobre la Carrera Judicial, debe, en opinión de La Ceriajus, y así lo reitera ésta Comisión, regular:

- (i) los diferentes aspectos o factores del desempeño judicial que serán objeto de evaluación y el peso de cada uno de ellos en la evaluación final;
- (ii) cuáles serán los criterios de evaluación de cada aspecto o factor a evaluarse;
- (iii) cuál será la escala de rendimiento que decidirá los resultados de la evaluación;
- (iv) la identificación de las deficiencias en el desempeño y la implementación de medidas correctivas; la identificación de un rendimiento meritorio y de un rendimiento por debajo de los niveles aceptables, y las consecuencias en



- ambos casos;
- (v) el procedimiento de evaluación;
 - (vi) el órgano encargado de la evaluación y la determinación de sus consecuencias, respetando para ello los lineamientos constitucionales;
 - (vii) la posible separación por rendimiento deficiente; y,
 - (viii) los elementos que conforman el cuadro de méritos.

Teniendo en cuenta que **la evaluación compromete elementos esenciales del estatuto de los jueces, su desarrollo normativo no puede quedar librado a un reglamento, pues de ser así se estaría abriendo la posibilidad de una afectación directa a la independencia interna del juez, en caso el encargado de desarrollar este reglamento sea el propio Poder Judicial o del CNM; o se estaría debilitando la garantía normativa de este estatuto al permitir, por la naturaleza de la norma, su constante variabilidad. Por ello, La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, siguiendo las pautas de la Ceriajus considera necesaria la regulación detallada de este tema en la Ley.**

Los aspectos objeto de evaluación, así como los pesos asignados a cada uno de ellos, han sido ya fijados en la propuesta de Ceriajus y desarrolladas en el proyecto, y son: (i) la calidad de las resoluciones judiciales (30%) y en la gestión o dirección del proceso (20%); (ii) la prontitud o rendimiento, o en otras palabras, productividad del juez (30%); (iii) la organización del trabajo que el juez ha establecido en su despacho (10%); (iv) las publicaciones (5%) y (v) el desarrollo profesional (5%)¹².

Lo que corresponde entonces al articulado es desarrollar cuáles serían los elementos evaluados dentro de cada uno de estos aspectos, así como, los criterios de evaluación, excluyendo siempre como tales, según La Ceriajus, las apreciaciones u opiniones del superior (expresado, por ejemplo, en el número de resoluciones revocatorias de las resoluciones de instancia), pues ello implicaría presumir que el superior siempre tiene la razón, lo que no es necesariamente cierto; y además, causaría el efecto nocivo de sancionar la innovación o el criterio disidente de los jueces de grados menores, con el consecuente anquilosamiento de la creatividad judicial.

Si bien la propuesta no establece una escala de rendimiento, sí señala su importancia, pues según ella se establecerá cuándo se aprueba o desaprueba la

¹² Debe advertirse que las sanciones disciplinarias no pueden ser objeto de evaluación, puesto que responden a una lógica totalmente diferente de evaluación del cumplimiento de los deberes funcionales, y no del desempeño de las funciones jurisdiccionales.



evaluación, y, por ello, también de ella dependerán las consecuencias que en cada caso correspondan.

De esta manera, se propone una escala de rendimiento con cuatro niveles, dos superiores que reflejan un rendimiento aceptable y óptimo (bueno y excelente), y dos inferiores, que reflejan un rendimiento insuficiente y en el límite de lo aceptable (por lo que requiere urgentes medidas correctivas), y uno deficiente, que evidencia un rendimiento por debajo de los niveles aceptables.

Por ello, si bien es cierto que la evaluación de desempeño no tiene como finalidad primordial la separación del juez --sino la identificación de las falencias para mejorarlas y del mérito del buen juez para reconocerlo e incentivarlo—, también se puede afirmar que, en caso se identifiquen rendimientos inaceptables en quien cumple tan elevada labor, se tenga que evitar que se perpetúen en el cargo, pues ello iría en contra de lo dispuesto por la misma Constitución cuando, en su artículo 146º, inciso 3, señala que la permanencia en el cargo judicial depende de la idoneidad y conducta que demuestre el juez.

Debemos tener presente, además, que la regulación del procedimiento de evaluación permanente es minuciosa y busca garantizar la máxima objetividad y eficiencia. Esto deviene en un componente esencial del ejercicio de esta potestad evaluadora, habida cuenta que los derechos de ascenso, capacitación y permanencia de los magistrados son requisitos centrales de su independencia, por lo que se hace imprescindible conocer tanto a los jueces que brindan un servicio de justicia que puede calificarse de excelente, como aquellos que lo hacen de manera insuficiente o deficiente, debiendo aplicarse a continuación los incentivos o correctivos correspondientes.

Finalmente, en cuestiones de avance, debe señalarse que el propio CNM ha visto la imperiosa necesidad de establecer cambios en materia de selección con un objetivo primordial: quitar al proceso todo viso de arbitrariedad y sujetarlo totalmente al espíritu con el que fue diseñado el Consejo y sus normas, es decir, a que los jueces no deban su nombramiento a otra causa que no sea sus méritos.

Como señaló el Dr. Maximiliano Cárdenas¹³: "En la experiencia ganada, se ha visto, sin embargo, que hay momentos, producto de interpretaciones de la Constitución y producto de interpretaciones de la Ley Orgánica, que podrían

¹³ Séptima sesión ordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos llevada a cabo el día 03 de octubre de 2006 en el Hemiciclo Raúl Porras Barrenechea.



suscitar impresiones de arbitrariedad y que, con el propósito de borrar, hemos buscado diseñar en un nuevo reglamento.”

Ciertamente el Reglamento del CNM va en sintonía con la propuesta planteada por la Comisión, lo cual concatena ésta ley con el nuevo marco ya iniciado por el CNM.

3.5. Reforma del régimen disciplinario

De la misma manera en que resulta necesario reformar el sistema de ingreso, la propuesta central materia de dictamen, también plantea la necesidad de reformar el actual régimen disciplinario en cuatro de sus principales aspectos:

- (i) la tipificación más clara y menos abstracta de las faltas disciplinarias, para que se respeten los principios de legalidad y tipicidad, y en concreto, el mandato de determinación que éstos contienen;
- (ii) la graduación de la gravedad de las faltas, a fin que ello permita respetar el principio de proporcionalidad que debe existir entre las faltas y las sanciones a imponerse;
- (iii) la reforma de algunos elementos del procedimiento que permitan hacer de éste un instrumento más eficaz para la investigación y sanción de las faltas disciplinarias; y,
- (iv) la reforma de los Órganos Competentes para ejercer la función de control disciplinario sobre los jueces, a fin de evitar los trámites engorrosos y la intervención de órganos que podrían afectar la independencia interna de los magistrados.

En virtud de lo anterior, y con la finalidad de cumplir con el principio de legalidad y tipicidad, la propuesta de Ley presenta un nuevo elenco mucho más detallado de faltas disciplinarias. Asimismo, se ha clasificado las faltas en atención a la gravedad de las mismas en: a) faltas leves, b) faltas graves y c) faltas muy graves; a las que corresponde a su vez un determinado tipo de sanción. A las faltas leves corresponde el apercibimiento o multa, a las faltas graves corresponde la suspensión, y a las faltas muy graves la destitución, pudiendo el órgano titular de la potestad disciplinaria graduar la extensión de cada una de estas sanciones.

De otra parte, para hacer más eficaz el procedimiento disciplinario, y siguiendo las indicaciones de las bases aprobadas por La Ceriajus, se considera necesario ampliar, en un doble sentido, el plazo actual de caducidad para presentar quejas contra la infracción de deberes funcionales en los que incurrir los jueces. Primero, superando largamente el breve plazo de 30 días prevista actualmente y



al mismo tiempo, contando este plazo desde que la conducta es conocida y no sólo ocurrida. También con este fin, se propone que la rehabilitación de las faltas sea cada 2 años.

Sin embargo, hay que agregar a todo lo dicho en esta parte del dictamen, que la propuesta legislativa no se avocará a determinar el modelo de control disciplinario, el cual deberá ser visto cuando se trate la reforma constitucional y de regulación de las leyes orgánicas del Poder Judicial y del Ministerio Público; pero sí es insoslayable la necesidad de desarrollar algunos aspectos que son centrales en el proceso de cambio judicial inmediato, y es precisamente, la superación de las falencias en la aplicación de sanciones que hoy en día genera el sistema.

No hay que olvidar que uno de los condicionantes de la poca efectividad de la aplicación de sanciones, responde a la limitación que tiene el CNM, ya que de una lectura restrictiva del Artículo 154 de la Constitución, su potestad sancionadora estaría limitada a la destitución, lo cual por cierto, ha generado un vacío con sabor a impunidad como lo ha expresado el Poder Ejecutivo al momento de formular la propuesta legislativa N° 304/2006-CR:

Esta regulación de nivel legislativo orgánico ha generado un vacío, en tanto no se ha previsto dotarlo de facultades para investigar y sancionar a los vocales de la Corte Suprema de Justicia por inconductas funcionales que merezcan sanciones de menor intensidad que la destitución. En la praxis, esta situación podría entenderse como una suerte de zona indefinida que incentive la impunidad por la comisión de otras conductas que, aún estando descritas en los catálogos orgánicos del Poder Judicial y del Ministerio Público como susceptibles de sanción, no merecen destitución y, por tanto, no son investigadas.

Bajo estas circunstancias, se torna necesario llenar el vacío normativo a fin de posibilitar coherencia en el sistema jurídico -evitar la existencia de autoridades de alto nivel exentos de control integral de sus funciones-, mediante una iniciativa legislativa por la cual se asigne competencia al Consejo Nacional de la Magistratura para aplicar sanciones de menor gravedad que la destitución para el caso de vocales de la Corte Suprema de Justicia y fiscales supremos.

En tal sentido, tal vacío debe ser llenado de manera eficiente, buscando se garantice la esencia de la función controladora a través de un



órgano distinto a los propios controlados, como lo es el Consejo Nacional de la Magistratura, para garantizar una intervención imparcial.

En adición a lo expuesto, es necesario puntualizar que las Leyes Orgánicas constituyen el desarrollo de las normas constitucionales programáticas. En este sentido, la propuesta de modificación de la Ley Orgánica del CNM, en el externo referido, no contradice el texto constitucional, pues del tenor del inciso 3 del artículo 154 de la Constitución Política se advierte que no limita expresamente su intervención a la sanción de destitución -en el entendido que otro órgano de la administración pública aplique sanciones de menor intensidad a los vocales y fiscales supremos-, dando lugar a establecer dicha función en la Ley Orgánica respectiva.

En este contexto, resulta pertinente establecer como facultad del Consejo Nacional de la Magistratura, la investigación de los Vocales Supremos y Fiscales Supremos Titulares y Provisionales, de oficio o a pedido de parte a efecto de imponerles, de ser el caso, no sólo la destitución, sino todas las demás sanciones disciplinarias, previstas en sus respectivas leyes orgánicas. Además, acortar el plazo de investigación.

En ese sentido, siguiendo la propuesta del Poder Ejecutivo, se fortalece las funciones del CNM otorgándole la potestad no solamente de avocarse a decidir sobre casos de *destitución* conforme a su atribución constitucional (Art. 154 inc. 3) sino además de investigar y sancionar procesos cuando no amerite la destitución.

3.6. Los magistrados supernumerarios y provisionales

Los cambios introducidos en los diferentes aspectos de la carrera judicial, reclaman por sí mismos para efectos de mantener la coherencia interna del modelo, la necesidad de mejorar el sistema actual de designación de jueces suplentes y provisionales.

Con este fin, la propuesta de Ley considera necesario regresar a la categoría de jueces supernumerarios de la Comisión Alzamora, a quienes ahora se denomina "jueces suplentes", y que se caracterizan por ser de carrera nombrados como tales, que no están asignados a un despacho, porque tienen como fin cubrir las ausencias temporales de los magistrados titulares. Estos jueces pueden también optar por ocupar una plaza en forma definitiva como titular de la misma, en caso



esta se abra luego de finalizado el concurso, habida cuenta que han pasado por la misma selección, que quienes fueron nombrados como titulares y tienen todos los derechos y deberes.

Con esta figura se busca eliminar la perniciosa presencia temporal de abogados en la carrera judicial, que actualmente permite la regulación de los jueces suplentes.

Han sido claras, las palabras del Dr. Alfredo Villavicencio, cuando comentaba el tema:

Otro de los temas importantes en selección, son las tres condiciones que hay después del examen y la formación inicial: están los magistrados titulares, los magistrados suplentes y los magistrados en reserva. Titulares son aquellos que por su ubicación en el cuadro de méritos tienen una plaza a su disposición, la que ellos buscan. Pero, puede ser que una persona no haya tenido promedio para obtener la plaza que buscaba, pero se abre una plaza en otra localidad y él va como suplente. El suplente ya no será más un abogado que viene de la calle, con todos los problemas que ellos significa, será un magistrado formado que opta por esto; inclusive se crea con mucha imaginación la calidad de magistrados en reserva.

Entonces, esto resuelve también el problema de los actuales magistrados suplentes que vienen de la calle con todas las dificultades que se conocen.

Respecto de los provisionales, que ahora sólo serán designados en ausencia de los respectivos jueces de suplencia, resulta necesario cambiar el sistema de designación a fin se sustente únicamente en los resultados del cuadro de méritos. Con ello se pretende eliminar cualquier otro criterio, como el de antigüedad, que mediatice el de capacidad y mérito.

3.7. El régimen de derechos

La propuesta presentada prioriza el especial reconocimiento de los derechos de capacitación y especialización, lo que no quiere decir que no recoja otros, tales como la remuneración o las licencias, aunque sin un desarrollo detallado, por cuanto eso es materia de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Sobre la capacitación, se advierte que resulta necesario diferenciarla a partir de dos criterios: (i) su finalidad y (ii) su carácter voluntario u obligatorio. En efecto,



para el primer caso, se distingue entre la formación inicial que debe brindarse a los aspirantes y la formación de quienes ya son jueces; mientras que para el segundo, consideran que debe ser obligatoria la formación en los temas en los que la evaluación ha demostrado que el magistrado es deficiente; y es voluntaria para los casos en que los jueces quieren mejorar su calidad.

Se pone especial preocupación en lo que debe ser el diseño de la formación inicial, pues como se ha mencionado en los puntos precedentes, este es uno de los instrumentos más importantes (junto con un sistema de ingresos diferenciado y de ascensos) para fortalecer la base de la carrera judicial.

Asimismo, a fin de contribuir a racionalizar los programas de capacitación regular que se brinda a los magistrados, se establece la necesidad de que estos tengan como un insumo importante los resultados que arroja la evaluación del desempeño y que, al mismo tiempo, se incorpore en esta evaluación los mecanismos que permitan medir el impacto, positivo o negativo, de los cursos dictados por la AMAG.

Por último, si bien tanto la especialización como el derecho a mantenerla se encuentran reconocidos en la legislación actual, también es cierto que existen muchas otras disposiciones que parecerían vulnerarlos, como sucede, por ejemplo, con el caso de las rotaciones o designación de magistrados provisionales que no tienen en cuenta la especialidad de los jueces sobre los que recaen estas designaciones. Por eso, el proyecto considera, siguiendo lo acordado por La Ceriajus, que hay que poner particular atención para eliminar las potestades que permiten tales decisiones, fortaleciendo los derechos vinculados con la permanencia, estabilidad y especialidad de los magistrados.

IV. LAS DIFERENCIAS CON LAS PROPUESTAS DEL PODER JUDICIAL Y DEL PROYECTO ALTERNATIVO

El dictamen ha tomado en cuenta las propuestas glosadas en el punto inicial. No obstante, se van a exponer algunas diferencias centrales que ha habido con las iniciativas presentadas en la anterior Legislatura por el Poder Judicial y el Consorcio Justicia Viva. Se hace esta exposición a modo ilustrativo.

Dos son las propuestas que deben ser cotejadas. La primera es la presentada por el Poder Judicial y el Proyecto presentado sobre la base del trabajo elaborado por el Consorcio Justicia Viva (en adelante Proyecto alternativo).

En principio debe señalarse que existen grandes coincidencias entre todas las iniciativas. Por ejemplo, en lo que concierne al perfil del Juez, ingreso a la



carrera, convocatoria, finalidad, componentes de evaluación, evaluación de curriculum, objetivo de la formación de los jueces, programa de formación de aspirantes, nombramiento, evaluación de desempeño, eliminación progresiva de las ratificaciones, faltas, sistema de ingreso mixto, entre otros aspectos.

Pero evidentemente, existen algunas discrepancias que no pueden dejarse de anotar.

1ra. Diferencia: Sistema de acceso a la carrera judicial

La posibilidad de acceder a la carrera judicial tiene en el mundo preponderantemente, un sistema mixto. El caso más cercano es el de Chile. ¿Qué se pretende? Estatuir un modelo que en las instancias de inicio deba ejercitarse vía carrera. Para los dos niveles superiores en cambio, hay una apertura, con la finalidad de provocar la incorporación de los mejores cuadros del derecho a la judicatura.

No se trata de burlar la valla de la carrera, sino de dejar márgenes de incorporación a los sectores académicos y profesionales en la impartición de justicia.

En este tema, la propuesta que acoge el Dictamen y el Proyecto alternativo son similares. En lo que concierne a la propuesta del Poder Judicial, ésta opta por una fórmula menos abierta, asegurando la reserva de plazas en un porcentaje de hasta 50% para los que van en carrera:

Cerijus	Proyecto Alternativo	Poder Judicial
Sistema mixto en igualdad de condiciones	Sistema mixto en igualdad de condiciones	Sistema mixto con cupo (50%)

Al respecto, la Comisión considera que el modelo mixto no desmedra la carrera judicial, sino más bien permite una capacitación permanente de los jueces. Sin embargo, la propuesta del Poder Judicial es atendible, por este motivo proponemos una fórmula con cupos pero el nivel Superior, más no en la Corte Suprema donde la propuesta busca estatuir una Corte Unica que será materia de debate constitucional en su oportunidad, y en donde el acceso por su propia



Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS,
recaído en los Proyectos de Ley N°s. 176/2006-CR, 229/2006-PE,
268/2006-CR, 287/2006-CR, 304/2006-PE que proponen normas relativas
a la Ley Orgánica de la Carrera Judicial

connotación debe ser abierto, es decir, por concurso en igualdad de condiciones entre jueces y juristas.

Ciertamente, es innegable que un margen de absoluta apertura en las esferas superiores podría mellar en la carrera de los jueces, quienes podrían sentirse marginados del ascenso a los niveles superiores. Por ello, se propone establecer un margen razonable que permita asegurar la promoción de los mejores jueces al nivel superior.

En ese sentido, ésta Comisión propone una fórmula intermedia sobre la base de la propuesta del Poder Judicial.

2da. Diferencia: Órgano Administrador de la evaluación del desempeño de los Jueces

Otro aspecto a considerar como punto de divergencia se presenta en la evaluación del desempeño del juez.

Para la propuesta de La Ceriajus, siguiendo la norma constitucional, le compete al Consejo Nacional de la Magistratura. En cambio, para el Poder Judicial, debería haber un régimen diferenciado: Por un lado la Sala Plena para magistrados supremos. Y una Comisión de Carrera Judicial para los demás jueces del Poder Judicial. Con lo cual pues, se propone que la evaluación en el desempeño sea interna. Basan esta atribución en el dispositivo constitucional que señala que el Poder Judicial ejerce su gobierno y administración. (Ver Art. 143)

El Proyecto alternativo, en cambio, en la línea de La Ceriajus, propone que debe ser el Consejo Nacional de la Magistratura el órgano administrador de la Carrera, pero deja abierta la posibilidad de estatuir una Comisión de Carrera Judicial, siempre y cuando sea un órgano auxiliar:



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS,
recaído en los Proyectos de Ley N°s. 176/2006-CR, 229/2006-PE,
268/2006-CR, 287/2006-CR, 304/2006-PE que proponen normas relativas
a la Ley Orgánica de la Carrera Judicial

Cerajus	Poder Judicial	Proyecto Alternativo
Consejo Nacional de la Magistratura: <i>Todos los niveles</i>	Sala Plena: <i>Jueces Supremos</i> Comisión de Carrera: <i>Jueces de los demás niveles</i>	Consejo Nacional de la Magistratura: <i>Todos los niveles</i> Comisión de Carrera: Órgano auxiliar del CNM

Al respecto, debemos precisar que la propuesta de la Comisión es concurrir hacia un modelo de control externo de la Judicatura, la cual tiene dos aspectos: sistema de evaluación y régimen disciplinario. Las experiencias que han pretendido llevar un control eficaz de las propias instancias han sido lamentables. Ciertamente disentimos del autocontrol, aún se trate del desempeño, razón por la cual creemos que corresponde al CNM dicha potestad.

Queda en ciernes la propuesta alternativa de una Comisión de Carrera como órgano auxiliar del CNM, es decir, que contribuya con técnica, experiencia y ética, a dosificar el desempeño de los Jueces.

Al respecto, la Comisión ha creído que incorporar una Comisión de Carrera en realidad no aporta al modelo que se adopta, y tampoco otorga al Poder Judicial ninguna función acorde con su majestad.

En consecuencia, es claro que al CNM le corresponde ésta alta misión. En ese sentido, compartimos las expresiones del Proyecto alternativo:

"En esta misma línea, debemos tener presente que en el diseño constitucional, el órgano que tiene por finalidad encargarse de las facultades esenciales de la carrera judicial: ingreso, permanencia, ascenso y salida de la función judicial es el Consejo Nacional de la Magistratura. Esto quiere decir que la Constitución ha previsto que la carrera judicial debe ser administrada por ese órgano constitucional, de modo que una materia tan significativa en este campo, como la



***evaluación permanente y sus consecuencias, debería encontrarse comprendida (teoría de los poderes implícitos desarrollada por el Tribunal Constitucional¹⁴) en el catálogo de poderes que debe detentar el Consejo Nacional de la Magistratura. Lo que quiere decir que, paralelamente a las funciones expresamente reconocidas en el artículo 154 de la Constitución, se puede deducir la finalidad del Consejo Nacional de la Magistratura, que también le corresponde la titularidad de la evaluación periódica del desempeño de los integrantes de la judicatura." Ciertamente, como ha referido el Dr. Alfredo Villavicencio, en materia de evaluación "el órgano competente debe ser el Consejo Nacional de la Magistratura porque ése es el órgano al que la Constitución le ha encargado las ratificaciones que no es otra cosa que un sistema embrionario de evaluación*¹⁵".**

3ra. Diferencia: Órgano sancionador

El tema del Órgano sancionador pasa por un tamiz sistémico, ya que implica realizar precisiones de tipo constitucional y normativo. En ese sentido, la fórmula de control para el Poder Judicial se hace por las Oficinas de Control Interno esencialmente (OCMA), en tanto que las dos propuestas proponen un modelo de tránsito en el cual las sanciones serán aplicadas por los órganos que correspondan, razón por la cual se elimina lo dispuesto por el artículo 213° de la Ley Orgánica del Poder Judicial que permitía que los órganos jurisdiccionales jerárquicamente superiores revisar supuestos de responsabilidad disciplinaria.

Es también interesante la propuesta alternativa que pretende garantizar niveles de control. Por un lado, al referir que el órgano competente encargado de la investigación preliminar debe ser distinto de aquél competente para tramitar el procedimiento disciplinario, con el objeto de dotar al estamento de control de las garantías para los administrados.

Al respecto, la propuesta deja constancia que se requerirá de una reforma de

¹⁴ Según la teoría de los poderes implícitos, reconocida por el Tribunal Constitucional. Expediente de acción de inconstitucionalidad N° 013-2002-AI/TC: "no es exacto que, cuando la Constitución no lo haya previsto, el legislador ordinario se encuentre vedado de asignar una competencia a un órgano constitucional o de relevancia constitucional. Es el caso desde luego de atribuciones que no encontrándose expresamente previstas en la Constitución, sin embargo, son inherentes a la función (poderes implícitos)". (Fundamento N° 1 de la sentencia. El subrayado es nuestro).

¹⁵ Véase Sexta Sesión Ordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de fecha 26 de setiembre de 2006.



las Leyes Orgánicas del Poder Judicial, del Ministerio Público, y del CNM, y probablemente la constitucional en tanto que se trata de un trabajo sistémico. Mientras tanto, las sanciones se aplicarán por el órgano que corresponda conforme a la Constitución Política y a la Ley. Es decir, cabe la posibilidad para el CNM no solamente de sancionar por destitución sino además por situaciones de menor gravedad.

V. INVITADOS A LA COMISIÓN

La Comisión ha creído por conveniente destinar tres sesiones a efectos de recoger las opiniones de las diferentes instituciones vinculadas con el tema de la carrera judicial.

En ese orden de ideas la Comisión recibió los aportes del Consorcio "Justicia Viva" en calidad de autores de una de las iniciativas legislativas; del Consejo Nacional de la Magistratura en pleno; así como de tres Vocales Supremos en representación del Poder Judicial.

A efectos de ilustrar dichas presentaciones se exponen las propuestas relevantes de cada uno de los representantes invitados (en negritas y cursivas), así como la opción adoptada por la Comisión en estos aspectos en párrafo siguiente:

1RA. SESIÓN: DOCTOR ALFREDO VILLAVICENCIO RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO JUSTICIA VIVA Y COMO EX MIEMBRO DE LA CERIAJUS, EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, SUSTENTÓ SU POSICIÓN EN LOS SIGUIENTES PUNTOS:

CONTROL DISCIPLINARIO

(...) en el tema disciplinario. CERIAJUS decía que debería ser externo, ahora se tiene un sistema mixto que está poniéndose en marcha. Pero, si en el trayecto de la discusión constitucional se puede pasar a un régimen externo o algo similar, entonces, queda por esto en este dedicado proceso de acoplamiento entre la normativa legal y la constitucional; se deja abierto el tema para que no hayan incompatibilidades que puedan afectar la validez de la norma.

Al respecto, el Predictamen de la Comisión va en esta línea. Por un lado, se precisa que los órganos de control serán "los que establezca la Constitución y las leyes". Y, en efecto, el tema del diseño final, si el control es externo o no, **será materia de discusión en el proceso de reforma de las leyes orgánicas y**



de la materia constitucional.

FORMA DE REGULACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL

El segundo gran tema, es el de la regulación autónoma o como parte de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En lo personal, me inclinaría por una Ley Orgánica, que por definición regula la estructura y funcionamiento de un órgano. La Ley Orgánica del Poder Judicial lo hace respecto del Poder Judicial. Si se observa el contenido de la ley de carrera, el 95% no es modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sino del funcionamiento del Consejo Nacional de la Magistratura. Entonces, es difícil regular desde la Ley Orgánica del Poder Judicial, las funciones del Consejo de la Magistratura en un 90%, pueda responder a una técnica legislativa depurada. La Ley Orgánica regula composición y funcionamiento de un órgano, y lo que la Comisión va a regular en carrera judicial son funciones de selección de nombramiento, de ratificación y evaluación y de sanción, que en su 90% corresponden al Consejo de la Magistratura.

La Comisión considera pertinente ésta observación, ya que la propuesta normativa no solamente vincula al Poder Judicial como institución sino además al CNM y a la AMAG. En ese sentido, se adecuará en un texto independiente bajo la forma de una Ley Orgánica por tratarse de dispositivos de desarrollo constitucional.

SISTEMA ABIERTO Y SISTEMA CERRADO

Luego, hay un tercer gran tema, que es el modelo de ingreso a la carrera. Actualmente, se tiene un modelo de ingreso a la carrera abierta, es decir, no hay cuotas para los magistrados que ya están en carrera, simplemente si se quiere cubrir vacantes de la Suprema, se hace un concurso abierto a quien cumpla los requisitos. Ese es un tema muy relevante porque responde también a una lógica de un funcionamiento judicial más o menos satisfactorio. Modelo cerrado que se aplican en países como España o Francia y Colombia.

Cuando se tiene —dicen los estudiosos— una situación de reforma, una situación de deslegitimación del Poder Judicial, entonces, si se ponen cuotas para el ascenso de los magistrados, se va a reproducir una situación insatisfactoria. Por esto, es que se aconseja que en estos contextos de reforma el modelo más adecuado deba ser el modelo abierto. Es decir, que postulen todos y que se elija al mejor, no importa si es juez o no es juez, el mejor de todos es aquel que debería tener acceso a la plaza.



La Comisión está de acuerdo con el sistema de acceso abierto a la judicatura para las instancias "de arriba" (Superiores y Supremos) y cerrado para los primeros niveles, con el propósito de reformar los cimientos de la nueva estructura de los recursos humanos. En ese sentido, será esa la línea que se acoge; no obstante es pertinente insistir en la inclusión de una cuota del 50% a nivel superior con el objetivo de promover e incentivar a quienes están en la carrera judicial y no dar una señal de desmotivación para los jueces con el perfil adecuado y que se encuentran en las instancias inferiores.

CURSO HABILITANTE

Finalmente, hay un tema fundamental en la ley, que es el tema de la formación inicial. Las universidades forman en su mayoría malos abogados y en ninguna forma jueces, no hay facultad de derecho donde se enseñe teoría probatoria, manejo del despacho, gestión del proceso, tendencias jurisprudenciales, todos los temas propios del manejo de un despacho judicial no son objeto de la enseñanza universitaria.

Es imprescindible y así lo enseña la experiencia comparada también que los postulantes, una vez que aprueban el examen deban entrar a la escuela judicial, en este caso a la Escuela de la Magistratura, y en las bases de CERIAJUS se ha planteado que sean por un año. Se supone que el examen ya seleccionó a los que conocen las asignaturas jurídicas, y se le va a enseñar justamente las materias propias de la actividad jurisdiccional, cómo se valoran las pruebas, cómo se gestiona el despacho, cómo se gestiona el proceso y se van a establecer un conjunto de pasantías que los lleven por los distintos órganos. Tendrán que estar de asistentes de un magistrado supremo dos meses, preparando proyectos de resolución de casos y participando en todas las audiencias para que de este modo, el día que se sientan ante su despacho judicial, ya son magistrados que tienen destrezas y conocimiento sobre el particular.

Al respecto, la Comisión concuerda con esta posición. Es imprescindible un curso de formación inicial, pero una vez que haya sido superado el proceso de selección. Es decir, la propuesta no revive el proceso de formación previa a la selección -el denominado Programa de Formación de Aspirantes (PROFA)- declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 025-2005-PI/TC:

"El objetivo de conformación de una magistratura idónea puede alcanzarse proveyendo formación especializada a través del programa de formación académica a abogados antes de iniciar el ejercicio de la magistratura. En tal supuesto, el concurso para el ingreso a la magistratura queda abierto para todos



los abogados y, luego, sólo aquellos que han de desenvolverse en la magistratura reciben el curso del PROFA, condicionado su nombramiento como juez a la superación de tal curso. En este caso, la formación especializada se ocupa del aprestamiento, adiestramiento de abogados que, al cabo de un periodo de formación y luego de haberlo superado satisfactoriamente, han de realizar de sus funciones de magistrado. La formación no se extiende a todos quienes pretendan ser magistrados sino únicamente a quienes están próximos a ser magistrados. La formación extendida a todo abogado que pretenda ser magistrado carece de sentido dado que del conjunto de los que reciban tal formación, sólo un restringido grupo accederá a la magistratura, de modo que se llega al contrasentido de formar como magistrados a personas que, en definitiva y por definición, no han de ser magistrados.

Por otra parte, a diferencia del medio optado por el legislador (...) el que se describe aquí, no ocasiona afectación en el derecho de acceso a la función pública de quienes carecen del PROFA. En efecto, conforme a este medio, la totalidad de abogados que deseen intervenir en el concurso para el cargo de magistrado, pueden efectuarlo; pero, a la vez, este medio posibilita la realización del objetivo del legislador: la conformación de una judicatura idónea. En suma, se concretiza el objetivo sin afectar el derecho de acceso a la función pública." Fundamentos 92 y 93.

En efecto, la propuesta diseña un curso de formación inicial con el objetivo de fortalecer las destrezas de los futuros jueces una vez que estos hayan sido previamente seleccionados. Evidentemente, quienes no superen dicho curso perderán la expectativa de ingresar a la carrera judicial, la cual será progresiva y en estricto orden de méritos.

APLICACIÓN DE SANCIONES MENORES POR EL CNM

(...) recientemente (en una propuesta) el Poder Ejecutivo (expresa que), (...) el Consejo Nacional de la Magistratura puede establecer sanciones menores a la destitución a los vocales supremos. Esto que es un tema polémico, porque cuando se habla de órganos y competencias hay que estar no al criterio de jerarquía, ni al criterio de quien puede lo más puede lo menos, hay que estar al criterio del otorgamiento, del reparto de competencias que hace la Constitución, y la Constitución ha dicho única y exclusivamente que el Consejo de la Magistratura se ocupa de la destitución de magistrados supremos.

Entonces, la única competencia en materia disciplinaria que tiene el CNM directa es la de establecer la destitución para los magistrados supremos. Lo que pasa es que en la práctica se ha encontrado con un problema, que cuando el CNM recomendaba una sanción menor a la Corte Suprema ésta no se daba; entonces, está tratando de encontrar



Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS,
recaído en los Proyectos de Ley N°s. 176/2006-CR, 229/2006-PE,
268/2006-CR, 287/2006-CR, 304/2006-PE que proponen normas relativas
a la Ley Orgánica de la Carrera Judicial

un remedio a este tema, pero habría que discutir todavía la constitucionalidad de este tema.

En la actualidad, el CNM no puede aplicar sanciones menores a la destitución, por una disposición legal que la propuesta pretende modificar. En ese orden de ideas, cuando conoce un procedimiento sólo puede aplicar la sanción de destitución, con lo cual, si el investigado o quejado merece una sanción menor, no puede efectuarla y debe remitir dicho caso a las oficinas internas del Poder Judicial. Ello ha generado una deslegitimación del control, con el consabido sinsabor ciudadano, ergo, de rechazo general.

Tanto el Presidente de la República, doctor Alan García Pérez, como el Presidente del CNM, y congresistas de diferentes bancadas han expresado la necesidad de establecer esta permisión legal a favor del CNM.

El tema en cuestión es, si ello es o no constitucional. Consideramos que, a pesar de no estar expresamente establecida en la Constitución la potestad del CNM de aplicar sanciones menores, no lo limita únicamente a imponer la destitución. Ciertamente, mantener la figura actual de impedir al CNM sancionar las conductas que conocen y que resulten ser menores o de no tener la magnitud para la aplicación de una destitución, es incongruente. Por este motivo, además por la oportunidad de la aplicación de las sanciones, es pertinente considerar esta permisión para dotar al modelo, de un oportuno y pronto control disciplinario de los jueces y fiscales.

No encontramos inconvenientes de tipo constitucional para conceder al CNM la potestad de aplicar sanciones menores siempre y cuando se haya avocado al conocimiento de un procedimiento disciplinario; al contrario, mantener este impedimento vulneraría el propósito del control al que deben estar sujetos los jueces y fiscales. Si esto fuera así, estaríamos ante una antinomia constitucional, ya que por un lado, se otorga la potestad más importante en materia disciplinaria (de destitución) al CNM, y por otro lado, estaría impedido de imponer sanciones menores.

El **Dr. ALFREDO QUISPE CORREA**, ex Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad San Martín de Porres, y distinguido constitucionalista, ha expresado al respecto que:

Se puede apreciar, en la Constitución vigente, que el propósito es la existencia de un órgano independiente que investigue y sancione la conducta funcional de los jueces. Un investigado no puede ni debe ser juez y parte en el proceso que se requiere deslindar su responsabilidad. Sin embargo, este



Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS,
recaído en los Proyectos de Ley N°s. 176/2006-CR, 229/2006-PE,
268/2006-CR, 287/2006-CR, 304/2006-PE que proponen normas relativas
a la Ley Orgánica de la Carrera Judicial

propósito no se ha materializado porque no se han hecho las modificaciones correspondiente en la ley, a fin que el CNM asuma la facultad de investigar y aplicar otras sanciones, aparte de la destitución sobreviviendo, como se ha visto, la parte pertinente de una LOPJ inspirada en una Constitución que ya no existe.

La razón de este desfase reside en que la Constitución de 1993 fue sancionada el 20/12/93 y promulgada el 29/12/93, mientras que el D.S. 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, fue promulgado el 3 de Junio de 1993. Es fácil apreciar, entonces, que la LOPJ está referida a la Constitución de 1979 y no a la del año de 1993, promulgada meses después.

En conclusión:

*A. La facultad constitucional sancionadora del CNM, es la de destitución;
B. Es perfectamente factible extender las facultades sancionadoras del CNM mediante una ley orgánica que, a la vez, reforme, en la parte pertinente, la LOPJ. Se puede interpretar que la Constitución ha establecido la pena máxima, la de destitución, a partir de lo cual procede el diseño de otro tipo de sanciones menores. (El subrayado es nuestro)*

*No aparece en el texto constitucional vigente que al Poder Judicial le corresponda en general, ni en exclusiva, la aplicación de sanciones como sí se advertía en la derogada Carta de 1979. La atribución sancionadora que ejerce actualmente deriva de considerar que es una facultad implícita contenida en el Art. 143 de la Constitución cuando se refiere a que el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales, de gobierno y de **administración**.*

Por estas consideraciones, la Comisión insiste en la propuesta de ampliar la potestad de control del CNM para aplicar sanciones menores, siempre y cuando este órgano constitucional autónomo se haya avocado, de acuerdo al procedimiento establecido en la Constitución, al conocimiento de la queja o investigación correspondiente.

2DA. SESIÓN: INGENIERO FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR BADARACCO, PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA, EN LA SÉTIMA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS EN COMPAÑÍA DE LOS DEMÁS CONSEJEROS, SEÑALÓ EN PRINCIPIO LA IMPORTANCIA DE LA LEY DE LA CARRERA JUDICIAL Y FISCAL "PARA DESARROLLAR PROCESOS JUSTOS Y CLAROS". EXPRESÓ ADEMÁS:



SOBRE LA RATIFICACIÓN Y LA EVALUACIÓN

En cuanto al segundo objetivo nuestro, evaluación y rectificación, como ustedes saben al cumplir 7 años se evalúa recién a los jueces y fiscales. Ya esto ha sido motivo de bastante discusión, nos parece que 7 años es mucho. Más bien estamos pensando en que sea en promedio 5 años, y digo en promedio de 5 años porque la idea fundamental para nosotros es que una vez nombrado un juez o un fiscal, lo ratifiquemos al año, un poco pensando en las universidades que al año todo el mundo es ratificado, porque en ese año vamos a saber con el ejercicio de su profesión o de su formación de juez o fiscal, si es que fue puntual, si es que su producción jurisdiccional fue buena, sino se muestra muy agresivo con las personas que recurren a él, o si incluso no es muy prepotente.

Uno de los problemas que nos está preocupando es que cuando un juez es joven y asume esta función, se está comportando un tanto prepotentemente. Entonces, al ratificarlo al año pensamos que podríamos tener una mejor evaluación, y después de esto ya evaluarlo para una ratificación de acuerdo a su categoría.

Por ejemplo, cada dos años un Juez de Paz Letrado, cada cuatro años un Juez Especializado, cada cinco años un Vocal Superior, etcétera, porque en alguna forma tenemos que garantizarle cierta estabilidad a estas personas.

En este extremo nuestra propuesta cuenta con grandes coincidencias. Sin embargo, en cuanto a la ratificación consideramos que si bien una decisión sobre su conveniencia o no, pasa por el tamiz de la reforma constitucional, si es pertinente regular su aplicación. Por ello, la propuesta trae como resultado un conjunto de reglas supletorias de aplicación para las ratificaciones. Ahora bien, y concordando con lo planteado con el CNM, es pertinente la evaluación permanente del desempeño de los jueces, con el claro objetivo de diagnosticar las falencias y las debilidades del cuerpo judicial para corregirlas y no con el propósito de retirar a los jueces de la carrera. Evidentemente y, ya lo hemos dicho, si el desempeño del juez no es idóneo, la separación cabe al amparo del Artículo 146° inc. 3 de la Constitución Política¹⁶.

¹⁶

Art. 146.- (...)

El Estado garantiza a los magistrados judiciales:

(...)

3. Su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función. (...)



APLICACIÓN DE LAS SANCIONES MENORES POR EL CNM

En cuanto a procesos disciplinarios, que es nuestra tercera función. Esto también tiene un proceso, una denuncia, que puede ser una denuncia de oficio, pero muchas veces hay rumores que no necesariamente llegan a ser una denuncia o algo que podamos tomar. Y por eso es que también estamos presentando al Congreso un pedido para que nos permitan investigar o iniciar un proceso al azar a determinados jueces.

Las denuncias entran a un proceso de investigación preliminar primero, después a un proceso disciplinario si se da el caso y luego a una sanción.

También hemos presentado un proyecto, esta sanción que en este caso nos señala la ley que solo podemos sancionar con destitución a los vocales supremos, nos permitan también darles una sanción menor, aplicar una sanción menor, porque estimamos que si ponemos lo más, debemos pedir lo menos.

Y, al mismo tiempo, la experiencia nos está demostrando que los 19 pedidos a la Corte Suprema de sanciones menores solamente fue atendido uno con una multa de un día de sueldo; entonces, nos parece que este proceso debería también cambiar.

En las glosas a las opiniones del Dr. Alfredo Villavicencio hemos expresado que es pertinente dotar al CNM de las potestades de aplicación de sanciones menores a la destitución en los procesos que conozcan. Y dijimos también que no creímos que era anticonstitucional. En la praxis el tema se hace evidente. Son ilustrativas las frases del Dr. Aníbal Torres Vásquez¹⁷ al respecto:

"Esto no es lógico porque, como ha dicho el Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, cuando se encuentra que los magistrados supremos han incurrido en una falta que no puede conllevarlo a la destitución, remitimos el expediente al pleno de la Corte Suprema para que aplique la sanción. Desde 1996 no ha aplicado sanciones, salvo en un solo caso, una sanción de multa por un día a un magistrado en vísperas de que ya se iba a retirar del Poder Judicial. Se cumple ese dicho popular que existe desde mil antes de Cristo, que juez no investiga a juez, juez no sanciona a juez."

No empece, si disentimos del CNM en cuanto a la posibilidad de establecer un mecanismo para investigar al azar y de ser el caso sancionar a un juez, la

¹⁷ Octava sesión ordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos llevada a cabo el día 10 de octubre de 2006 en el Hemiciclo Raúl Porras Barrenechea.



cual consideramos deberá pasar por la reforma de las leyes orgánicas y de la materia constitucional, por ello, la propuesta deja abierta el sistema de sanción, al precisar que los órganos de sanción serán los que establezcan la Constitución y las leyes.

SOBRE DIVERSOS TEMAS DE LA CARRERA JUDICIAL

Creo que existe una comisión de carrera judicial que duplicaría las acciones. Los ingresos mixtos no lo son en el proyecto, la evaluación y ratificación hay que pulirlas más, la existencia del PROFA y la existencia de la Academia de la Magistratura individualmente, pensamos que no es la adecuada.

Sobre estos temas que son de mayor relieve, disentimos. En principio, se retira la incorporación de la Comisión de Carrera Judicial.

El PROFA se convierte en un curso habilitante una vez seleccionado el aspirante, en tanto que la existencia de la Academia de la Magistratura "individualmente" se tendrá que definir en la reforma constitucional.

ASIMISMO, EN LA MISMA SESIÓN, SE DIO USO DE LA PALABRA AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE JUECES Y FISCALES DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA, DOCTOR MAXIMILIANO CÁRDENAS QUIEN SEÑALÓ:

EXAMEN ESCRITO PREVIO AL CURSO HABILITANTE

Con el objeto de modernizar este proceso, de facilitar la inscripción y de ser más coherente en la secuencia de etapas, en esta oportunidad en una fórmula que ha suscitado consenso muy rápido, se ha planteado primero que nada tomar el examen escrito.

Al respecto la Comisión considera pertinente esa adecuación del CNM, lo cual compatibiliza en los hechos la propuesta legislativa que se desarrolla, ya que es prioridad de la Ley Orgánica de la Carrera Judicial, iniciar el proceso de selección por el examen escrito, para posteriormente, los seleccionados llevar el curso habilitante.

TEST PSICOLÓGICO

(Otro tema es el que) Quienes aprueben el examen escrito pasarán al currículum y quienes aprueben el examen curricular serán sometidos ya a la entrevista, y antes de la entrevista a una estación que resulta absolutamente importante y que ha venido también ganando consenso,



que es el examen psicológico y psicométrico.

Este examen psicológico y psicométrico¹⁸ constituye una herramienta de selección de fundamental importancia, pero hay que dotar a esta herramienta de las condiciones de profesionalismo, de respeto a los derechos humanos, de basamento técnico, científico, adecuados, para esto con el auxilio de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, que es la más antigua en el campo de las públicas y de la Universidad Cayetano Heredia, que es la más antigua entre las privadas. Los instrumentos disponibles en el país serán generales, son los de uso estándar en la selección de ejecutivos o profesionales. El esfuerzo está dedicado a gastar esta metodología para la peculiar condición que es la selección de un magistrado.

Es importante la evaluación psicológica; sin embargo, ella no puede ser abiertamente discrecional sino basada en métodos científicos. No se trata pues de la elección de cualquier funcionario, sino de un juez con alto nivel de decisión, y connotación jurídica y social, razón por la cual, la propuesta considera la evaluación mediante una *batería* de evaluaciones.¹⁹

Se salvaguarda el principio de objetividad en el desarrollo de ésta fase del proceso.

¹⁸ ¿Qué son las pruebas psicométricas? A: Las pruebas psicométricas son un tipo de instrumento de medición en psicología. Es necesario aclarar esto, porque no todos los instrumentos o pruebas en psicología son psicométricos e, incluso, algunos test pueden ser utilizados sin necesidad de recurrir a la medición cuantitativa. Por ejemplo, el test de Rorschach en el método comprehensivo de Exner es un test psicométrico, pero también puede ser utilizado como test proyectivo. De acuerdo a la definición que aparece en www.psicolink.com, un test psicométrico es aquel que mide de forma objetiva y estandarizada un aspecto del comportamiento. Como señalábamos en el párrafo antes citado, se compara el resultado del individuo en el test con una muestra representativa de la población y entregan un resultado estándar, es decir, que señala la posición del sujeto en relación a su grupo. Por ejemplo, los test de inteligencia de Weschler tienen un promedio de 100 con desviación estándar de 16. Esto indica que el 95% (aprox.) de la población debería obtener entre 68 y 132 puntos. Si las respuestas fuesen 50, y el promedio de la población fuese 20, con una desviación estándar de 5, tendríamos que alguien que sacase 25 puntos tendría un CI de 116. Como se ve, en una prueba estandarizada el centro no está en contestar todas las preguntas, sino en como se relaciona el puntaje con la población general.

¹⁹ Cf. Art. 21 del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público.



DISCRECIONALIDAD EN LA ELECCIÓN

(De otro lado) Se trata de interpretar adecuadamente lo que es la discrecionalidad que otorga al Consejo la Constitución cuando le permite al Consejo alterar sin dar cuenta el cuadro de méritos producto de las diversas pruebas que se toman es decir, señores, de que la Constitución nos pone las alternativas del examen y nos dice: este cuadro de méritos usted lo puede alterar. Sí por su conciencia piensa que quien está ocupando el primer puesto no merece ser nombrado y no alcanza los cinco votos.

Ese criterio se ha interpretado y sigue empleado hasta ahora, pero ya no es coherente con los tiempos.

En traslación de ese espíritu al ámbito de la selección, en el nuevo reglamento se está transformando lo que era una votación secreta para ejercer este voto de conciencia, se está transformando en una votación nominal.

A efectos de que se conserve la posibilidad de alterar el cuadro cuando los consejeros lo consideren necesario porque hay una razón suficiente y necesaria, pero que eso sea explícito y dando cuenta de las razones por las que ahora se altere el cuadro de méritos.

Esto es una expresión muy debatida en el seno del Consejo, pero es una búsqueda del esfuerzo por dotar a este complejo proceso de la selección de jueces y magistrados, no sólo de las calidades científico-técnicas que permitan seleccionar jueces idóneos, sino también hacer de este proceso un proceso garantista, que logre lo que quería la Constitución, los constituyentes, lo que en realidad y en el fondo anhela todo el país, que lleguen a ser jueces los mejores hombres y mujeres de derecho.

Este es un tema de capital importancia ya que no han sido pocas las quejas contra el CNM en lo que concierne a la discrecionalidad en la elección de los jueces y fiscales. En ese sentido, nuestra propuesta plantea regular esta situación, y que a la sazón ha sido aceptada por el CNM. En ese orden de ideas, los consejeros deberán respetar el orden de méritos del concurso. De modo que, si el Consejo no opta por seguir esta pauta, podrá elegir entre las dos siguientes en el orden de mérito, con obligación de fundamentar claramente las razones por las que no se eligió al primero. Si ninguno de los tres candidatos mejor situados en orden de méritos alcanzase mayoría para ser nombrado, el concurso de esa plaza será declarado desierto.

3RA. SESIÓN: SEÑORES VOCALES SUPREMOS FRANCISCO TÁVARA CORDOVA, CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO Y ROBINSON GONZÁLES CAMPOS, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER JUDICIAL, EN LA OCTAVA



SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, HICIERON SUS OBSERVACIONES AL PREDICTAMEN DE LA CARRERA JUDICIAL.

En principio, el Dr. **FRANCISCO TÁVARA CÓRDOVA**, quien señaló al inicio de su intervención que el "predictamen ha recogido partes importantes del proyecto presentado por nuestra Corte Suprema, existiendo básicamente dos discrepancias, discrepancias sobre dos puntos muy importantes: el régimen disciplinario y el de administración de la carrera judicial", que estimamos nosotros deben permanecer al interior del Poder Judicial con significativa participación de los representantes de la sociedad, entiéndase: universidades y colegios de abogados, básicamente.

En igual sentido, el Dr. **CÉSAR SAN MARTÍN** sostuvo que "este proyecto de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial intenta, y creo que lo ha conseguido en modo sumo, regular íntegramente el Estatuto Jurídico del Juez".

También formuló sus aportes el Dr. **ROBINSON GONZALES**, quien agradeció que la Comisión de Justicia les haya permitido "estar aquí en la discusión de un proyecto de ley que tiene que ver con el Poder Judicial. Y, en consecuencia, gracias por permitirnos hacer que nuestra voz sea escuchada en un tema tan importante, crucial, como es la de un poder del Estado".

Seguidamente formularon sus comentarios:

SOBRE EL ÓRGANO COMPETENTE PARA ADMINISTRAR LA CARRERA JUDICIAL

*No compartimos —este es un tema trascendente— la interpretación orientada a darle basamento constitucional al Consejo Nacional de la Magistratura para administrar la carrera judicial, puesto que el artículo 154.º de nuestra Constitución asigna a este órgano constitucional autónomo una competencia taxativa y con el carácter de *numerus clausus*, a lo que se suma lo dispuesto por el artículo 143.º de nuestra Carta Política, que establece que el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la nación y por órganos que ejercen su gobierno y administración.*

El gobierno judicial, conforme se ha fijado en doctrina, comprende el régimen disciplinario, entre otros, la potestad disciplinaria, lo que sustenta tal facultad a nombre de la Sala Plena de la Corte Suprema del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y del Órgano de Control de la



Magistratura.

De este modo, no resulta pacífico y de consecuencia necesaria colegir que el Consejo Nacional de la Magistratura, por voluntad del constituyente, tiene como vocación la administración de todo régimen de carrera judicial. No lo concebimos así. De haberlo querido así, la Asamblea Constituyente hubiese dispuesto un texto distinto al artículo 154.º de la Carta Magna, que resulta una cláusula cerrada respecto de la atribución de competencias de este Consejo.

A esto considérese que la Ley Orgánica del Poder Judicial es anterior a la Constitución y su contenido no fue modificado en los extremos analizados por la Constitución vigente.

Creo que se estaría extrapolando uno de los fundamentos jurídicos sobre poderes implícitos que han sido fijados en la sentencia del Tribunal Constitucional que menciona el predictamen, esto es, la sentencia recaída en el Expediente 013-2002, Acción de Inconstitucionalidad, citada por ustedes.

(...)

Ya hemos precisado nuestra discrepancia que sea el Consejo Nacional de la Magistratura el encargado de administrar la carrera judicial. A esto hay que señalar que resulta sumamente inadecuado que los representantes de la Corte Suprema, esto es muy delicado, en especial el presidente del Poder Judicial que integraría la llamada Comisión de Carrera Judicial, constituiría, dice aquí, según el proyecto, un auxiliar del Consejo Nacional de la Magistratura.

Esto, sinceramente, con el mayor respeto, lo concibo como un despropósito. Contradice la calidad institucional del Poder Judicial, como un poder del Estado, es contradictorio concebirlo como un órgano auxiliar de un órgano constitucional autónomo.

Estamos colocando a la Corte Suprema por debajo del Consejo Nacional de la Magistratura. Esto realmente merece nuestro rechazo, respetuoso, pero rechazo enérgico. No considero apropiada esta situación de la Comisión de Carrera Judicial.

En igual sentido, el Dr. **CÉSAR SAN MARTÍN**, expresó:

Un tema de principio, que tiene que ver con el concepto de Poder Judicial y por tanto las funciones que implica el gobierno de la jurisdicción, (4) que está reservado por imperio de la ley fundamental al Poder Judicial y no a un órgano distinto de él, significa entonces que hay que reconocer que la administración de la carrera judicial, en tanto específicamente está dada al Poder Judicial, no puede ser sustraída y entregada al Consejo Nacional de la Magistratura.



Por consiguiente, los artículos 182.º, 281.º y 287.º, lo consideramos que rebasa el ámbito de las funciones constitucionalmente asignadas al Consejo Nacional de la Magistratura.

Hemos leído con atención la exposición de motivos y ahí se indica una sentencia del Tribunal Constitucional, que por lo demás no es nada nueva porque refleja toda la doctrina de los poderes implícitos y habla, pues, de que no necesariamente aquellas funciones que taxativamente están enumeradas en la ley fundamental no pueden haber otras, siempre y cuando impliquen el concepto de inmanente. ¡Cuidado, que es inmanente!

Cuando se refiere a un esquema del sistema de justicia, en el que se han asignado ámbitos de las funciones gubernativas del Poder Judicial, de la jurisdicción, y estos ámbitos han sido radicados en órganos concretos como es el caso del Consejo de la Magistratura, lo específico que se le ha entregado a ellos, y eso por una simple lógica hermenéutica, dice: "ratificación, nombramiento con fines de evaluación, ratificación, destitución y entrega de títulos", artículo 154.º, cuya base es el 150.º.

Siendo así, toda función gubernativa tiene como uno de sus anclas esenciales el régimen disciplinario y la administración de la carrera judicial. Porque un poder del Estado que no tiene control, que no tiene dominio o dominus o señorío sobre las lógicas de desarrollo de los jueces, sencillamente carece de un instrumento esencial de gobierno.

Otra cosa es si lo hemos hecho bien o hemos hecho mal. Otra cosa es si la legislación vigente no ha permitido un desarrollo adecuado desde la institución o los jerarcas no hemos implicado todo el desarrollo que esto importaba. Es una cosa distinta.

Pero en clave de legitimidad, insisto, lo inmanente está en función a potestades llanas. Y cuando hay potestades concretas o concretizadas, aquí no cabe lo implícito; lo implícito está en función a nosotros como Poder Judicial. Por eso que cuestionamos desde un punto de vista estrictamente constitucional el tema de entregar, e incluso se le da al Consejo de la Magistratura el poder de separación. Un momentito, un momentito, la separación no tiene que ver —ojo— con la disciplina, tiene que ver con la idoneidad profesional. El que no es idóneo se le separa, esa es la lógica de todos los proyectos que han ido diseñándose y que existen en el extranjero. La separación implica control negativo de idoneidad.

Y por tanto, si esta función no está establecida al CNM, luego no se le puede entregar. Creo que éste es un tema importante, porque además,



como ya se ha destacado, cómo es posible que el Presidente del Poder Judicial vaya a (ininteligible) un órgano que es auxiliar del CNM. Eso me parece que (...) conspira contra la estructura de lo que es un poder del Estado y de lo que es un órgano constitucional del Estado.

El Dr. ROBINSON GONZALES CAMPOS, también comentó el tema:

(...) pareciera que hay contradicción intra sistemática, porque el artículo 177.º nos dice que uno de los principios es la autonomía, la independencia, la inamovilidad en el cargo. Sin embargo, en el artículo 215.º, inciso 12) y luego en el artículo 312.º inciso 5) nos hacen mención que el juez puede ser separado luego de una evaluación a la que es sometido, incluso una evaluación permanente que puede ser dado al mes de haber ingresado a la carrera judicial o de repente al año, o de repente a los cuatro o cinco meses. No se señala porque es una evaluación permanente.

En consecuencia, dónde está la inamovilidad a la que se hace alusión en el artículo 177.º como principio rector.

Si se supone que un magistrado con todos los requisitos planteados —y que nos parece esto sí muy bien— para una evaluación antes de acceder a la carrera judicial, donde se exigen —así como debe ser— rigurosamente que el magistrado esté capacitado para acceder a la carrera judicial, cómo es posible, entonces, que esa persona que accedió luego de una evaluación rigurosa puede salir de la carrera judicial, puede ser separado de la carrera judicial de repente al mes, a los dos meses o al año cuando el Consejo Nacional de la Magistratura señalaba aquí en el proyecto alternativo que era el ente evaluador sin que la Constitución le dé la facultad para ello, pueda decir este juez debe ser separado porque no es idóneo en cuanto a su capacidad se refiere.

¿Quién Administra la Carrera Judicial? ¿Los propios Jueces? ¿Un órgano externo? Se trata sin lugar a dudas de la adopción de un modelo. Y para ello, podemos partir de las siguientes hipótesis desarrolladas por el profesor GORKI GONZALES²⁰: i) no existe un "modelo" único de carrera judicial a secas; existen lineamientos básicos, componentes que con mayor o menor intensidad dan vida y organicidad al estatuto del juez y que pueden ser agrupados de manera general; ii) la noción de modelo, así entendida, está asociada al lugar que se asigna a los jueces en el sistema político-jurídico; iii) el ordenamiento peruano no

20

GORKI GONZALES MANTILLA.- La carrera judicial en el Perú, en Revista Pensamiento Constitucional Año VIII N° 8, Lima: PUCP, 2001.



tiene en puridad un sistema de carrera judicial, más bien se trata de un conjunto de normas que rigen –en forma desarticulada, asistemática e incompleta- el estatuto del magistrado e impiden determinar con claridad cuál es el papel del magistrado en el sistema político.

Siguiendo esa línea debemos expresar que la propuesta acoge el modelo semi burocrático, el cual persiste la idea del juez como sujeto que forma parte de un conjunto de funcionarios públicos, pero en contraposición al modelo anterior (burocrático), incorpora la noción de un juez atribuido de un margen mayor de poder que vincula el ejercicio de su actividad jurisdiccional a los requerimientos sociales y políticos. Este modelo actúa en el escenario abierto de las democracias contemporáneas, donde existe una tendencia general hacia la judicialización de la política, que implica un aumento del poder político de los jueces. Esta mayor participación política de los jueces deriva de diversos factores sociales e históricos, como son, los cambios en los sistemas legales, el desarrollo del Estado de bienestar y, la misión que se asigna al Poder Judicial en una democracia constitucional, que consiste en ser guardián de los derechos del individuo y de las minorías.²¹

Así –prosigue GORKI GONZÁLES²²- el sistema de carrera judicial está dirigido a perfilar esta nueva forma de independencia. La idea de la de la jerarquía como fundamento y esquema esencial de la organización del modelo burocrático, se debilita y, por el contrario, se favorece el desarrollo de una relación horizontal entre sus miembros. **Los sistemas de ingreso y promoción en la carrera judicial se caracterizan por ser autónomos, la evaluación, selección, designación y ascensos de los magistrados se encargan a un órgano distinto del Poder Judicial y del Poder Ejecutivo que está dotado de un nivel de representatividad social como base de su propia legitimación y de paso como instrumento que otorga legitimidad de origen a los miembros de la orden judicial.** (Negritas y subrayado nuestro)

Esta orientación es la que se pretende seguir. De un lado, reforzar la función judicial, mediante la prescripción de los derechos y deberes de los jueces, así como garantizar su independencia en el ejercicio de la función. Ello pasa por encargar la evaluación del desempeño a los órganos especializados en el tema, siguiendo el modelo español e italiano, que no son modelos aislados, sino una fuerte tendencia en el mundo contemporáneo como se puede ver del siguiente cuadro:

²¹ Guarneri, Carlo; citado por GORKI GONZALES MANTILLA. Op. Cit., p. 285.

²² GORKI GONZALES MANTILLA. Op. Cit., p. 286.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS,
recaído en los Proyectos de Ley N°s. 176/2006-CR, 229/2006-PE,
268/2006-CR, 287/2006-CR, 304/2006-PE que proponen normas relativas
a la Ley Orgánica de la Carrera Judicial

ÓRGANOS DE EVALUACIÓN

	Órgano competente	Composición	Atribuciones
ESPAÑA	Consejo General del Poder Judicial	Presidente del Tribunal Supremo 20 miembros nombrados por un período de 5 años por el Rey, mediante Real Decreto refrendado por el Ministro de Justicia.	Selección, formación y perfeccionamiento, provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas y régimen disciplinario de jueces y magistrados. Inspección de Juzgados y Tribunal, Entre otras
ITALIA	Consejo Superior de la Magistratura	El Presidente de la República El Primer Presidente del Tribunal de Casación Ocho miembros nombrados por el parlamento ("laicos") Dieciséis miembros elegidos por los magistrados ("togados")	Encargado de la evaluación y nombramiento
COLOMBIA	Consejo de la Judicatura Sala Administrativa	Dos por la Corte Suprema de Justicia Uno por la Corte Constitucional Tres por el Consejo de Estado	Encargado de la Carrera Judicial
ECUADOR	Consejo de la Judicatura	El presidente de la Corte Suprema de Justicia Tres miembros nombrados por la Corte Suprema de Justicia Uno por las facultades de Derecho Uno por los Colegios de Abogados Uno por los Tribunales Distritales Uno por las asociaciones de Jueces	Evaluación , capacitación, entre Otras funciones

Como se observa de la legislación comparada, el tema no es nuevo ni tampoco es un exceso, menos de una contradicción "intrasistémica" como señaló el Doctor Robinson Gonzáles. Se trata de la adopción de una postura. Y sobre ella, hay posiciones para ambos lados. En consecuencia, corresponde al legislador tomar una decisión al respecto. Sin embargo, es cierto que señalar a la Comisión de Carrera Judicial como un órgano auxiliar no es el término más apropiado que digamos, se ha suprimido su incorporación.



ÓRGANO DE CONTROL DISCIPLINARIO

Respecto al régimen disciplinario, respetuosamente debo manifestar mi extrañeza por cuanto no se ha analizado la vigencia de la Ley 28149, de fecha enero de 2004, denominada ley que incluye la participación de la sociedad en los órganos de control del Poder Judicial y del Ministerio Público. Esta ley se encuentra en pleno proceso de implementación. Aquí la OCMA o el Órgano de Control está integrado por representantes —además de quien les habla— de las universidades públicas, de las universidades privadas, de los colegios de abogados y por los magistrados cesantes y jubilados, es decir, ya no hay un control interno. Esto es, en puridad, un control externo, solo formalmente está dentro del Poder Judicial; pero vemos que, de un órgano colegiado de cinco miembros, cuatro pertenecen a fuerzas externas del Poder Judicial, expuesto a un control externo.

Sobre el tema, hay que señalar que hasta antes de la Ley N° 28149 que incorpora a representantes de la sociedad a los órganos de control del Poder Judicial y del Ministerio Público, el control disciplinario era interno. El paso hacia un modelo de control mixto, es decir, con participación de miembros de la sociedad no fue del todo sencillo. La oposición del Poder Judicial fue uno de los temas que marcó el debate legislativo durante varios años.

Hoy en día en cambio es grato escuchar a los propios representantes del Poder Judicial exigir la puesta en marcha de éste tipo de control, para el cual requieren la dotación de presupuesto correspondiente. No obstante, la propuesta legislativa que hoy nos ocupa deja abierto el tema (Ver Art. 70) para que la definición de los órganos sancionadores por responsabilidad disciplinaria se formule en el proceso de reforma de las leyes orgánicas y en sede constitucional.

RESPONSABILIDAD DISCRECIONAL

Discrepamos con la parte in fine del ítem "responsabilidad", cuando señala lo siguiente, literalmente "por lo tanto, dicha función no puede ser desempeñada con arbitrariedad o irrazonabilidad", dice vuestro proyecto, por cuanto se está imponiendo una prohibición aquí claramente, que podría ser pasible de sanción disciplinaria, siendo su redacción inadecuada, pues el término "arbitrario e irrazonable" resultan cláusulas que permiten una enorme discrecionalidad interpretativa.

La Comisión acoge la propuesta planteada, por lo tanto se suprime dicho párrafo que con razón podría generar una interpretación discrecional excesiva.



HORIZONTALIDAD FUNCIONAL Y SANCIONES

Merece especial reflexión y tal vez autocrítica la redacción del principio llamado de organización funcional. ¿Qué dice lo propuesto por ustedes y también que está propuesto por nosotros?, pero hay que replantearlo ¿no? Dice lo siguiente: "Los jueces desempeñan por igual la potestad jurisdiccional que la Constitución les confiere, aunque con competencia funcional distinta, quedando los superiores únicamente habilitados a revisar sus decisiones en caso de que se hayan interpuesto los medios impugnatorios o mecanismos previstos por ley".

Este artículo en la forma que está redactado está pues consagrando la llamada horizontalidad de la magistratura, una de sus expresiones.

Pero, ¿qué pasa? Aprecio que tal redacción podría ser utilizada por la magistratura para no cumplir los llamados precedentes vinculantes emanados de la propia Corte Suprema y del Tribunal Constitucional. Preocupación que se justifica cuando este mismo proyecto, aprobado por ustedes con predictamen favorable, en el artículo 232.º, literal h), tipifica como falta grave lo siguiente, dicen ustedes lo siguiente —y me parece muy bien—: "la falta de acatamiento de las disposiciones contenidas en los reglamentos, acuerdos y resoluciones que dicte la Corte Suprema en materia jurisdiccional". Se está refiriendo acá, entiendo yo, a los presentes vinculantes.

A esto considero que se debe agregar como falta disciplinaria "el incumplimiento de los presentes vinculantes del TC", esto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7.º del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que es conocido por todos ustedes.

Esta Comisión debe precisar que la omisión a los fallos del TC es un tema de principio. Ciertamente, estatuir al Poder Judicial como un verdadero poder pasa por dotarle de las atribuciones necesarias, más que para su propio autogobierno, de libre expresión en sus decisiones jurisdiccionales. DROMI²³ advierte que se reconoce a un Poder Judicial por ser precisamente un Poder Político Institucional, lo que implica tres elementos:

- Tener competencia como autoridad constituida encargada en forma exclusiva del control de constitucionalidad;
- Si es el intérprete final de la Constitución;
- Si se le confiere la atribución exclusiva para dirimir los conflictos entre poderes.

²³ Citado por JUAN JIMÉNEZ MAYOR.- *Órganos de gobierno del Poder Judicial en la visión de CERIAJUS*, en Seminario realizado por la Asociación de Jueces para la Justicia y la Democracia, Lima 6 y 7 de setiembre de 2004.



Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS,
recaído en los Proyectos de Ley N°s. 176/2006-CR, 229/2006-PE,
268/2006-CR, 287/2006-CR, 304/2006-PE que proponen normas relativas
a la Ley Orgánica de la Carrera Judicial

Ciertamente, el modelo de control de la constitucionalidad dibujado por el constituyente de 1993, no otorga en exclusiva estas atribuciones al Tribunal Constitucional, ya que consagra en el Art. 138 el control difuso de la constitucionalidad. Quiere esto decir que el Juez puede fallar con apego a la Constitución y en desacato a una norma legal.

No obstante, reconocemos que el Código Procesal Constitucional ha avanzado más allá, definiendo el tema en favor del Tribunal Constitucional a fin que sus precedentes sean acatados por el Poder Judicial, tal como lo establece el Artículo 7 del Código Procesal Constitucional. Con lo cual pues, nuestro histórico modelo mixto dual de control constitucional ya no lo es más, puesto que la prevalencia del sistema concentrado es la que marca la pauta a decir de dicho cuerpo normativo.

En efecto, si un juez es un guardián de la Constitución, ¿cómo puede ejercitar libremente su potestad de defensa de la constitucionalidad en un modelo donde estará condicionado a lo que diga el Tribunal Constitucional, a la sazón compuesto por seres humanos?

Esto generó un reciente contradicho en el propio Poder Judicial. De un lado, el entonces Jefe de la OCMA y ahora Presidente del Poder Judicial, Doctor Francisco Távara emitió una disposición (Resolución Jefatural N° 021-2006-J-OCMA/PJ) en la cual señalaba que los jueces debían acatar los precedentes del TC; para luego el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial publicar un Comunicado en el cual expresaban que:

Primero: Con arreglo a los artículos 138° y 139°, inciso 1, de la Constitución y artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la potestad administrar justicia se ejerce con exclusividad por el Poder Judicial a través de los órganos jerárquicos conforme a la Constitución y a las leyes.

Segundo: Los magistrados judiciales sólo están sometidos a la Constitución y a la ley, y el Estado les garantiza su independencia jurisdiccional, consagrada en el inciso 1 del artículo 146° de la Carta fundamental y en el artículo 2° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Diferente es la obligatoriedad de los jueces de seguir las pautas estatuidas por el máximo organismo jurisdiccional, a la cual los jueces de todos los niveles deben estar obligados a seguir. Por esta razón, la Comisión considera que no puede constituirse en falta grave el hecho de no acatar una decisión del Tribunal Constitucional, ya que afectaría la capacidad creativa del Juez.



Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS,
recaído en los Proyectos de Ley N°s. 176/2006-CR, 229/2006-PE,
268/2006-CR, 287/2006-CR, 304/2006-PE que proponen normas relativas
a la Ley Orgánica de la Carrera Judicial

TIPOS DE JUECES

Los artículos 190° y 191° tienen una redacción poco clara a lo que se aúna el uso de ciertos términos de modo confuso. Considero conveniente la explicación del contenido de la propuesta normativa a través de un flujograma. Aquí se habla de jueces de suplencia, jueces titulares y jueces provisionales, pero realmente, leyendo aún con detenimiento, con una lectura comprensiva, es difícil imaginarse cómo va a funcionar esto en la práctica. Creo que habría que releerlo, reflexionar más al respecto de esto, de repente en forma conjunta, y estoy a vuestra disposición.

Me pregunto, por ejemplo, cuál es la situación de los llamados jueces de suplencia cuando no ocupan una plaza. Es decir, ¿siguen percibiendo remuneraciones? Habría que precisarlo.

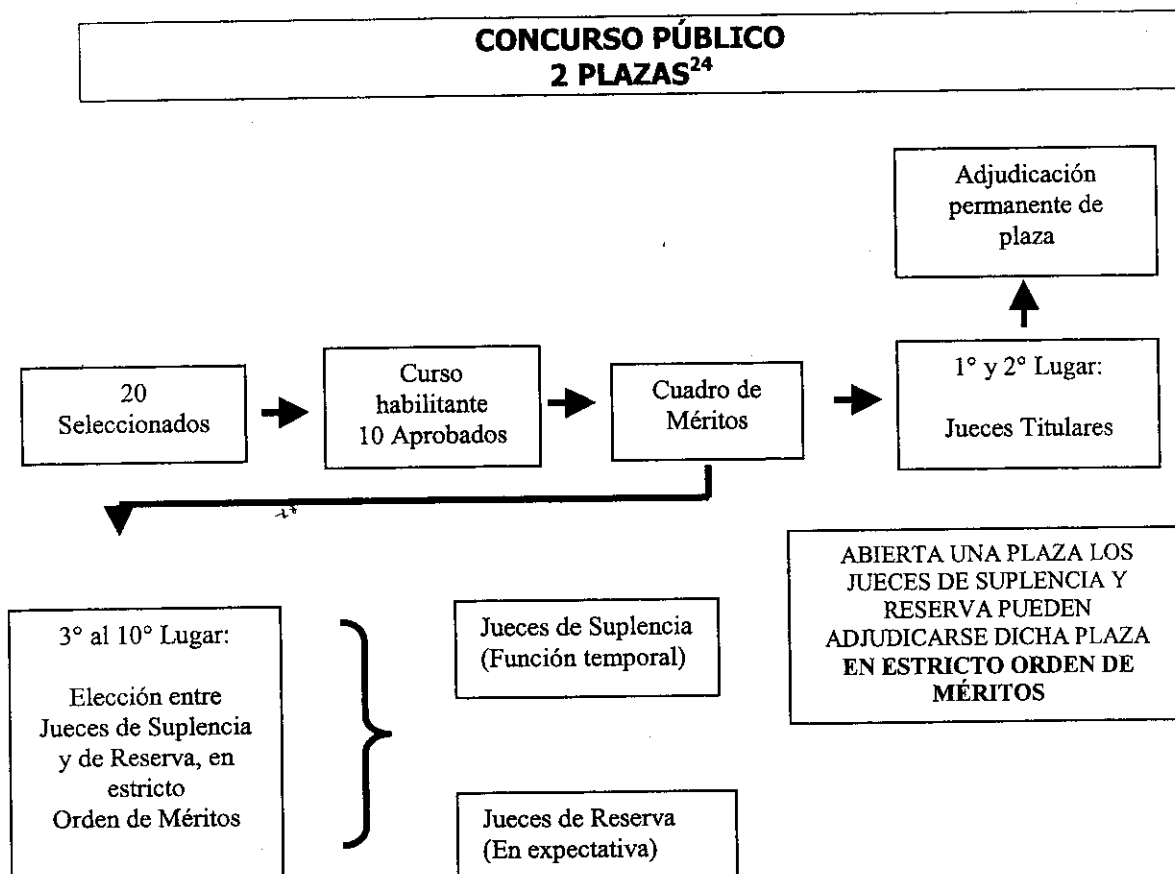
Los artículos referidos, que en el nuevo Dictamen corresponden al artículo 15°, constituyen la estructura de los jueces a fin de evitar por un lado, la suplencia sin carrera y la provisionalidad.

Ciertamente, como lo hemos manifestado, el cuadro de méritos marcará la pauta para el nombramiento en el cargo. No obstante, las plazas no agotarán la lista de aspirantes. En ese orden de ideas, el propósito de la selección busca asegurar la plaza ofertada para el mejor. Ahora bien, es probable que haya candidatos que queden en los lugares subsiguientes. Estos podrán elegir entre rotar en la suplencia o mantenerse en reserva de aparecer una nueva plaza.

Es decir, si se produce una vacante permanente, el suplente podrá concurrir a esa plaza. O de no ser de su interés, el candidato en reserva podrá tomarla. En el caso del que opta por la reserva, evidentemente la situación de elegibles deberá tener un término (un año), luego del cual perderán esta opción, y deberán nuevamente volver a postular de mantener el interés por la judicatura. Lo que se busca es precisamente evitar la incursión de suplentes ajenos a la carrera judicial y espacios para la provisionalidad:



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS,
recaído en los Proyectos de Ley N°s. 176/2006-CR, 229/2006-PE,
268/2006-CR, 287/2006-CR, 304/2006-PE que proponen normas relativas
a la Ley Orgánica de la Carrera Judicial



ALGUNAS PRECISIONES MÁS

En el artículo 181.º, numeral 3), requisitos comunes para ser juez — algo tal vez baladí, pero es necesario precisarlo— se exige tener título de abogado, y creo que debe agregarse que esté habilitado. Así lo está regulando el CNM.

En cuanto al numeral 1) del artículo 183.º, que hace referencia al curso de Formación

Inicial, estimo que debe precisarse que el mismo —o sea, el curso— será impartido por la Academia de la Magistratura.

Los artículos 186.º y 187.º establecen como requisito para ser juez de paz letrado y juez especializado la misma edad, 27 años, desconociendo si esa es realmente la intención de esta comisión o es

²⁴ Jueces de Suplencia igual Jueces Supernumerarios.



una imprecisión. Es necesario que lo revisen, ¿no? Nosotros estamos proponiendo 25 y 28 años, respectivamente.

Respecto a las tachas, la redacción tal vez no sea la más apropiada en el tercer párrafo del artículo 195.º. ¿Qué dice? Recoge los términos, dice: "Cualquier ciudadano u organización social"; creo que sería más apropiado señalar "cualquier persona natural o jurídica", es lo más usual ¿no?

Se observa también que la redacción del segundo párrafo del artículo 201.º del proyecto podría ser la siguiente, para mayor claridad, cuando se habla de la tacha fundada: "Las tachas declaradas fundadas eliminan la candidatura del postulante". Ahí hay un agregado que creo que confunde más el artículo.

En los ítems precisados en el artículo 206.º, sobre el contenido académico de la formación inicial, no se ha contemplado la formación en ética judicial. Esto a pesar de que la propuesta invoca como pilar fundamental el principio de eticidad. Aquí veo una contradicción, que esto ya es oportuno corregir ¿no?

El numeral 1) del artículo 215.º, que establece los deberes de los jueces, precisa que "el magistrado ha de impartir justicia —dice— con prontitud, imparcialidad, razonabilidad", etcétera. Estimo que debe iniciarse tal texto enunciando el principio de independencia, con lo que se haría innecesario lo dispuesto en el numeral 16) del mismo artículo. En el 16) se habla de la independencia, esto creo que lo incorporamos al primer artículo y nos obviamos un literal, y es más técnico ¿no?
(...)

Respecto al artículo 239.º del proyecto, creemos inadecuado establecer como mínimo de días de suspensión la cantidad de 15 días. Puede bajarse esto de repente a cinco o a diez. Y el máximo de seis meses, estamos de acuerdo, actualmente el máximo de suspensión es de dos meses. Esto es muy corto realmente entre la suspensión, que es una sanción disciplinaria inmediata inferior, a la más drástica, que es la destitución. Creo que una suspensión de seis meses es razonable y yo aplaudo ese aporte vuestro.

En cuanto al procedimiento disciplinario debe discriminarse lo que es queja y lo que es investigación, aquí se está confundiendo, o se le utiliza como sinónimos.

La queja es promovida a pedido de parte, que puede incluir a un tercero legitimado; y la investigación opera de oficio. Tal diferenciación no aparece en el artículo 241.º del proyecto.

(...)

El proyecto confunde la caducidad con la prescripción, esto en el artículo 245.º, siendo en este sentido más conveniente adoptar lo



dispuesto en el artículo 80.º de nuestra propuesta.

Se acogen estas sugerencias. No obstante, debemos señalar sobre el tercer párrafo lo siguiente: Según lo previsto por el Documento de la CERIAJUS, los dos primeros niveles tienen como requisito común la edad de 27 años. Se trata de una expresión de la horizontalidad de la función jurisdiccional que no escatima en responsabilidades mayores y menores, sino en responsabilidad igual entre todos los actores del sistema de impartición de justicia. En razón a ello, el ingreso a la carrera judicial tiene un mismo punto de partida: 27 años.

Ahora bien, no creemos que el tema sea polémico, y por tanto es pertinente lo expuesto por el Dr. Francisco Távara en representación del Poder Judicial. No obstante, si pensamos que la Corte Suprema será una de naturaleza casatoria, los Jueces Superiores tendrán la alta misión de ser la última instancia en los casos más importantes. **Ante ello, hay que nuevamente modular las edades. Proponemos que la carrera judicial se inicie como juez de paz letrado, como edad mínima límite, a los 27, juez especializado a los 30, y juez superior a los 40; con lo cual, tenemos que el acceso a los cargos judiciales es más acorde al modelo que se propone.**

Sobre el tema de las prohibiciones de los magistrados, el Doctor Francisco Távara hizo una observación respecto a la prohibición de los jueces de defender o asesor pública o privadamente, salvo en causa propia, de su cónyuge o concubina. Sostiene el Doctor Távara que debería ampliarse a la posibilidad de poder ejercitar la defensa de los padres e hijos.

Sobre esto, la actual Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 199), es amplia, ya que posibilita que el juez pueda ejercitar la defensa de sus ascendientes y descendientes, lo cual de por sí no es muy claro. En ese sentido, acogemos la propuesta de incluir en esta permisón la defensa de los padres y de los hijos.

EXCLUSIVIDAD DE LA FUNCIÓN JUDICIAL Y DOCENCIA

El Dr. **FRANCISCO TÁVARA** sostuvo lo siguiente:

La exclusividad de la función judicial se hace más restrictiva, se está reduciendo la autorización para la docencia universitaria de ocho a seis horas. No encuentro una explicación razonable para esta limitación.

El Dr. **ROBINSON GONZÁLES** complementó el tema:

Y otra contradicción que encontramos y siempre me he preguntado



incluso con la Ley Orgánica vigente, es por qué se debe de limitar. Se supone que al juez se le está exigiendo —y me parece muy bien también que se le esté exigiendo— una capacitación permanente, y dentro de esta capacitación permanente yo entiendo que se debe tomar en cuenta la autocapacitación.

Yo no entiendo por qué se le debe limitar al juez la docencia universitaria, si todos sabemos que la docencia universitaria es la retroalimentación entre el catedrático, el profesor universitario y sus alumnos, es una capacitación permanente. Y digo esto porque se señala que la limitación es fuera del despacho judicial.

Yo siempre pongo como ejemplo, si yo cumplo mi horario de despacho judicial y me voy a casa a las cinco, seis, siete de la noche, puedo irme de repente a practicar tenis, puedo irme a practicar la natación una hora, dos horas, tres horas; puedo irme a realizar cualquier hobby y no me limitan, cómo es posible que fuera del despacho judicial donde yo puedo ejercer mi libertad, por supuesto, siempre cuidando la imagen del magistrado, mi libertad locomotora, mi libertad en general, me puedan decir oiga usted, no va a poder ir a la cátedra sino hasta seis horas; y, sin embargo, me están exigiendo que me autocapacite. Y no solamente eso.

Hemos visto en el artículo que se refiere a la capacitación, que es el 215.º inciso 12) lo siguiente y permítanme citarlo: "Dedicarse exclusivamente a la función judicial, no obstante puede ejercer la docencia universitaria en materia jurídica a tiempo parcial hasta por seis horas semanales de dictado de clase y en horas distintas de las que corresponden al despacho judicial. Igualmente con las mismas limitaciones puede realizar labores de investigación jurídica e intervenir a título personal en congresos y conferencias".

Te puedes ir a jugar tenis, hacer natación, puedes cantar, puedes tocar un instrumento en tu casa, puedes estar con tus hijos, pero no puedes autocapacitarte, no puedes hacer investigación jurídica, no puedes dictar conferencias como si fuera una cosa que va a limitar, va a perjudicar el ejercicio de la función jurisdiccional, máxime si se le está exigiendo que en este mismo anteproyecto al magistrado una capacitación permanente.

Sobre la exclusividad de la función jurisdiccional, la propuesta legislativa formaliza la carrera judicial. De modo que un juez que esté en permanente capacitación, esencialmente en su función jurisdiccional así como por su alta



responsabilidad requiere de la mayor dedicación a sus funciones. En ese sentido, el reconocimiento a la docencia es importante, pero a la vez, no debe menoscabar sus funciones; por esa razón, se reitera siguiendo la propuesta Ceriajus, en reconocer a los jueces el derecho a ejercer la docencia. No obstante, preferimos mantener el derecho a las 8 horas semanales como en la actual legislación en vez de las 6 horas propuesto por la Ceriajus.

La razón de persistir en estos niveles, es decir, en no extenderlas a más horas es además por cuanto debe agregarse que los magistrados pueden intervenir en congresos y conferencias así como realizar labores de investigación jurídica. De ampliar el plazo de docencia, ¿en qué momento podrán realizar estos actos de capacitación, preparar sus clases y llevar óptimamente sus funciones jurisdiccionales, a la par de tener espacio para el sosiego familiar, que no sólo es un derecho sino una necesidad?

INCOMPATIBILIDADES DE LOS JUECES SUPREMOS

El régimen de incompatibilidades de los vocales de la Corte Suprema resulta en extremo exigente, pues conlleva a un estado de discriminación de los parientes al disponer que la incompatibilidad abarque a todos los cargos judiciales posibles en todos los distritos judiciales de la República. Considero pertinente adoptar la redacción del artículo 50.º de la propuesta presentada por la Corte Suprema. Es una suerte de muerte civil o muerte laboral para todos los parientes de los magistrados de la Corte Suprema ¿no?

Las incompatibilidades en el nuevo modelo requieren asegurar no solamente la amplitud de garantías para el ejercicio de la función jurisdiccional, sino además impedir cualquier suspicacia con la honorabilidad de los Jueces Supremos. En ese orden de ideas, no se trata de discriminación, tampoco de pretender declarar en muerte civil a "todos los parientes" de los magistrados. La restricción en principio por incompatibilidad, es a los parientes más cercanos: por razón de matrimonio, unión de hecho o parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Queremos Jueces Supremos probos, sin ningún tipo de externalidad que lo haga pasible de ser cuestionado en sus funciones. Por ello, la propuesta le da previsiones necesarias para poder compensar esa situación de honorabilidad extrema que debe guardar una personalidad de este nivel.

La esperanza de contar con Jueces Supremos como Jhon Marshall que, a pesar de haber transcurrido más de doscientos años desde que emitiera su sentencia sobre la prevalencia de la Constitución en el caso Marbury vs. Madison, es un



sueño que los legisladores, como hacedores de las aspiraciones de los pueblos, pretendemos.

AMPLIACIÓN DE LAS FALTAS GRAVES

Igualmente —y esto es muy importante—, considero que debe incluirse como falta grave la formulada en el literal j) del artículo 73.º de la propuesta de ley de la Corte Suprema, en la que se indica lo siguiente: "incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, comprometa gravemente la dignidad del cargo".

Si bien tal causal permite una interpretación discrecional, ello resulta modulable en concordancia con los principios de culpabilidad, razonabilidad y proporcionalidad. Tal previsión normativa resulta necesaria, dada la amplia gama que pueden abarcar las conductas e irregularidades susceptibles de sanción de destitución.

¿Qué estamos proponiendo aquí?, ¿por qué pedimos esto? Es imposible satisfacer totalmente el cien por ciento del principio de tipicidad en el ámbito disciplinario. La realidad supera a la normatividad. Es diferente en el ámbito penal, en donde debe cumplirse, pues, cien por ciento el principio de tipicidad ¿no?

No concordamos con ésta posición. Así como se establece en la propuesta un sistema rígido de capacitación, evaluación permanente, las causales y las sanciones deben estar establecidas en la norma. Por esta razón, el dictamen resguarda el principio de tipicidad, toda vez que se trata de la afectación de los derechos de los jueces.

CÁLCULO PARA LA MULTA

Consideramos inadecuado lo dispuesto en el párrafo in fine del artículo 236.º y 238.º del proyecto, respecto a la base del cálculo de multa. ¿Qué dice acá? Dice acá: que la multa puede ser hasta por un máximo del 10% de la remuneración total anual del juez. Remuneración total anual del juez, o sea, el cien por ciento es lo que gana un juez en un año, y si el tope lo ponemos en 10% significaría que en un momento la hipótesis sería que se le sancione con más de un sueldo; entonces esto sería inconstitucional.

O sea, le ponemos una multa de un sueldo a un juez, y todavía queda debiendo.

No sé si así se pensó, creo que debe fijarse en un porcentaje del ingreso total mensual.

Actualmente está fijado en 10%, me parece que puede incrementarse



al doble y tal vez esto sea razonable.

Al respecto, consideramos que ambas propuestas no condicen con un régimen sancionador. Por un lado, la propuesta del dictamen evidentemente podría llegar al total de un haber mensual del Juez, pero lo cierto es que un 20% de multa es también poco menos que simbólica. En ese orden de ideas, se procura un término intermedio, el cual tendrá como límite de la multa de hasta el 30% del haber total de un mes.

ÓRGANOS COMPETENTES DE LA INVESTIGACIÓN

No estamos de acuerdo con lo prescrito en el primer párrafo del artículo 248.º del proyecto, puesto que puede ser el mismo órgano tanto el que lleve a cargo la investigación preliminar como la sustanciación. Yo no encuentro sentido a esta proyección, la Ley de Procedimientos Administrativo General tampoco la establece como una generalidad. Y también aquí se establece como imprescindible la investigación preliminar.

Por la experiencia que tenemos en control creemos que no es necesario, en caso de flagrancia por ejemplo por qué vamos a ir a una investigación preliminar primero y luego a un procedimiento disciplinario en forma. Creo que esto habría que estudiarlo y tal vez corregirlo en bien del procedimiento disciplinario y de la ciudadanía.

El término utilizado en el segundo párrafo de este artículo, que estamos comentando, habla del vocablo denuncia. Este vocablo denuncia como noticia criminis creo que es más propio del ámbito penal, aquí en el marco disciplinario es más conveniente hablar de queja, cuando se habla de denuncia se está hablando de imputación de delito.

Sobre el tema consideramos que el propósito de establecer una suerte de doble instancia abona a favor del procedimiento justo. Ciertamente, dentro de la misma institución se puede aplicar la sanción, pero lo cierto es que resulta imperativo establecer o diferenciar los trámites a fin de evitar concentración de poder en unos en desmedro de los investigados y, eventualmente sancionados.

Recogemos sí, la sustitución del término "denuncia" por "queja" en razón de ser más técnico.

IMPROCEDENCIA DE LA REHABILITACIÓN

Debe establecerse expresamente que la rehabilitación, esto es muy importante, la rehabilitación —derivada de una sentencia condenatoria



o de sentencia con reserva de fallo condenatorio— no habilita al sentenciado para pretender acceder al Poder Judicial.

Esto lo traigo como una experiencia derivada de la función que estoy desempeñando, tenemos un caso por ejemplo concreto en Tumbes donde se ha nombrado como vocal superior a un letrado, que después nos hemos enterado que fue objeto de una sentencia condenatoria el año 87.

Entonces cuando le hemos hecho la investigación y le hemos corrido traslado: señores, yo estoy rehabilitado. Entonces los efectos de la rehabilitación que conllevan la anulación de los antecedentes, y yo cuando postulé a ser magistrado ya no tenía antecedentes.

Pero la Ley Orgánica dice que no puede ser juez quien ha sido sentenciado.

Sería bueno precisarlo. Que la rehabilitación de una sentencia condenatoria o de una sentencia con reserva de fallo condenatorio: no habilita a esta persona para acceder al Poder Judicial ni al Ministerio Público, en su caso.

Se acoge la propuesta del Doctor Francisco Távara.

EVALUACIÓN DE JUECES EN FUNCIÓN ADMINISTRATIVA

En el Capítulo III, Subcapítulo I, no se establece los parámetros para evaluar por ejemplo el desempeño de los magistrados que ocupan cargos administrativos, siempre se parte de la premisa de los magistrados que desempeñan función jurisdiccional. Pero no se ha pensando en los presidentes de Cortes Superiores, presidente de Corte Suprema, magistrados que trabajan en Control, magistrados que trabajan en el Consejo Ejecutivo, ¿cuáles van a ser los parámetros de evaluación de su trabajo?

Al respecto debemos precisar que la norma proyectada no pretende excluir las funciones administrativas, las cuales por cierto, de acuerdo al Título Preliminar de la Ley Orgánica de la Carrera Judicial el desempeño judicial debe basarse en la eticidad. En ese sentido, un juez en ejercicio de funciones administrativas debe guardar el decoro en la función, y será evaluado sobre su actuación jurisdiccional hasta antes de tomar el cargo administrativo respectivo. En todo caso, la evaluación se formulará valorando su actuación en su función como parte de un sistema de carrera.



EVALUACIÓN DE JUECES EN ÓRGANOS JURISDICCIONALES

En el caso de lo dispuesto en el artículo 268.º, no se regula sobre los órganos jurisdiccionales colegiados también para evaluar. Cuando una Corte Superior o una Corte Suprema emite sentencias, donde hay un ponente, pero no se dice de qué modo se va a evaluar esto.

El tema de la evaluación es sobre la producción de cada Juez, entendiéndose ésta acepción también para referirse a los Jueces Superiores y Supremos. Evidentemente, en el caso de la evaluación de un Juez Superior o Supremo, será sobre la ponencia, que al final constituye la base de la decisión que emitirá el Colegiado.

SEPARACIÓN DE JUECES SUPREMOS EN PRIMERA EVALUACIÓN

El artículo 292.º de este proyecto merece especial reflexión, dado que resulta demasiado drástico, se habla de la separación de vocales de la Corte Suprema con motivo de la primera evaluación. Debería ser modulado bajo los alcances del principio de razonabilidad, además se plantea una situación discriminatoria frente a los otros magistrados del Poder Judicial.

Si otro magistrado es evaluado como insuficiente o deficiente se le da otra oportunidad, de mandarlo a la Academia de la Magistratura. Aquí, en cuanto a la Corte Suprema, de frente a su casa.

Uno de los instrumentos con los que debe contar el órgano de control, es precisamente, la capacidad de poder resolver situaciones controvertidas con la rapidez necesaria que la ciudadanía reclama.

En ese sentido, el modelo de la Corte Suprema es distinto a los demás estamentos, ya que no forma parte de la Carrera Judicial. A la Corte Suprema el acceso es abierto, tanto para los que están en la Carrera -valga la redundancia de la expresión- como para los que están fuera de ella.

De modo tal que a la Corte Suprema sólo se puede llegar con un bagaje excepcional. Y precisamente, esa excepcionalidad es la que -se presume- no requiere de "otra oportunidad". Se trata pues de personalidades del más alto nivel.

He ahí la razón de este dispositivo, que si guarda consideración con el principio de razonabilidad, ya que exige resolución debidamente motivada.



Se insiste en la propuesta originaria.

DESPACHO JUDICIAL EXCEPCIONAL

En el artículo 314.º dice que no habría despacho judicial los días sábados, domingos y feriados no laborables, sin contar que la judicatura en materia penal no cuenta con tales salvedades. Habría que hacer la salvedad.

Se acoge la propuesta del Doctor Francisco Távara.

APLICACIÓN DE SANCIONES MENORES POR EL CNM

En lo atinente a la Cuarta Disposición Final de la propuesta, considero pertinente el análisis de su constitucionalidad. Cuando se pretende modificar, simplemente la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura para darle potestades o facultades para sancionar a todos los magistrados con medidas disciplinarias que no sean destitución. Esto creo que deben revisarlo, porque me parece que dentro del actual marco constitucional no lo permitiría.

Esto conllevaría de repente a una acción de inconstitucionalidad, y hay que evitar creo esa hipótesis.

En este punto ya hemos manifestado nuestra posición favorable al otorgamiento de facultades al CNM para aplicar sanciones menores ya que no encontramos reparos de índole constitucional. Insistimos en nuestra propuesta originaria.

JUECES SUPLENTE EN EJERCICIO

Respecto al literal a) de la Disposición Única Transitoria de la propuesta de ley la consideramos inadecuada. Se le está dando un status a los suplentes, de convertirlos prácticamente en titulares, dándoles permanencia de un año; tales cargos han ocupado sin la previa evaluación.

Entonces esto hay que revisarlo. Se dice: los que están como suplentes, cuando se promulgue esta ley se quedan un año como suplentes y con la posibilidad de ser evaluado y convertirse en permanente. O sea, sería un acceso indirecto a la magistratura titular. Hay que corregirlo, me parece.

Consideramos atendible esta propuesta. Se hará la respectiva modulación a fin que los actuales Jueces suplentes (supernumerarios) puedan ingresar al curso habilitante para concursar en igualdad de condiciones para el acceso a la



Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS,
recaldo en los Proyectos de Ley N°s. 176/2006-CR, 229/2006-PE,
268/2006-CR, 287/2006-CR, 304/2006-PE que proponen normas relativas
a la Ley Orgánica de la Carrera Judicial

judicatura en forma permanente.

Se acoge la propuesta del Dr. JUAN MONROY para cambiar la denominación de Jueces Suplentes por Jueces Supernumerarios.

ELABORACIÓN DE CUADRO DE MÉRITOS TRANSITORIO

En esta misma tesitura el literal b) del citado artículo señala que la elaboración del cuadro de méritos transitorio estará a cargo de la gerencia de personal y escalafón de la Gerencia General del Poder Judicial. Esto no resulta congruente con la organización del Poder Judicial, pues el órgano de gobierno es el Consejo Ejecutivo.

Es más, hace escasos días ya se ha aprobado los parámetros para el referido cuadro de méritos, está publicada en El Peruano la resolución que va a regir la meritocracia, la Resolución N.º 114-2006 del Consejo Ejecutivo.

Se acoge la propuesta del Doctor Francisco Távara.

DETENCIÓN DE JUECES

Esto es algo importante también, no sé si será una omisión involuntaria, se ha soslayado la previsión normativa sobre detención de los jueces. No sé si será una omisión involuntaria, o algo ya que ha sido motivo de debate en esta comisión.

La previsión normativa sobre detención de los jueces, el mismo que constituye una regulación que está acorde con el ejercicio de la función jurisdiccional. Aquí estamos pidiendo que ustedes recojan lo establecido en el artículo 28.º de nuestra propuesta, la propuesta traída por el Poder Judicial por iniciativa legislativa de la Corte Suprema.

En un sistema constitucional en donde el principio de igualdad ante la ley es una máxima, y donde las prerrogativas van en desgaste, ellas no pueden otorgarse sino restrictivamente. De modo que si bien, los jueces tienen una alta misión no es menos cierto que están investidos como todos los ciudadanos, de las garantías de los principios procesales constitucionales que limitan la detención sólo mediante mandato judicial o en flagrancia. Sin embargo, la propuesta del Poder Judicial no es contradictorio con esta orientación por lo cual se acoge.

TRASLADOS Y PERMUTAS

El Dr. CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO, expresó sus reparos al respecto de la



siguiente manera:

Nos preocupa el tema de los traslados y el tema de las permutas, artículos 249.3 y 250.º. Particularmente estoy en contra de las permutas. Señor, los cargos de jueces que implican nombramiento bajo un concurso, luego no pueden ser birlados con un acuerdo entre dos personas, uno que se quiere jubilar, que está en Lima, a uno que está en Puno y se cambia. Esto no tiene —a mi juicio— ningún sentido. Las permutas no son aceptables, creo yo, en un modelo de adscripción a la función judicial bajo un sistema de concurso y muy riguroso. Y ojo, que aquí no se ha seguido un modelo de cooptación al cargo que implique unos pasos desde la lejanía a la centralidad del poder. Si esto no se da, entonces la permuta es mayormente disfuncional y equivocada.

Los traslados. Los traslados también merecen, en lo personal, mi particular censura, pero sólo en lo que se refiere al artículo 249.3. Este artículo 249.3 es por causa justificada y siempre que no sea inconveniente.

La laxitud del término va a implicar que por cualquier situación existan traslados, y esto no me parece adecuado. Yo acepto que sea por enfermedad, por una razón del servicio, acepto por seguridad, pero con una cláusula vaga, como una cláusula general como ésta, me parece que la rigurosidad del acceso conspira contra una amplitud, una laxitud en el traslado, me parece. Yo, por lo demás, estoy firmemente en contra de esta posibilidad.

Las permutas y traslados son derechos de los jueces. Evitar sus excesos corresponde al Órgano encargado de la autorización correspondiente. Si creemos atendible la propuesta del Doctor César San Martín en lo que concierne a regular los traslados por causa justificada, la cual podría significar una amenaza para la inamovilidad y no sólo en caso adverso, para beneficio de los jueces. Por ello se suprime dicho numeral.

SOBRE EDAD DE LOS JUECES PARA EL CESE

El Dr. ROBINSON GONZALES CAMPOS, expresó:

Y algo más, señores congresistas, señores miembros de esta comisión. Se nos dice que no podremos ser separados, que nuestra función jurisdiccional termina, nuestra función de juez termina a los 70 años. La pregunta es, ¿en el Tribunal Constitucional se ha señalado esta



limitación?, ¿en el Congreso existe la limitación para ser congresista hasta los 70 años? ¿Es que ya está demostrado fehaciente e indubitadamente que el ser humano a los 70 años ya no tiene capacidad intelectual, capacidad como para ejercer una profesión, una función tan importante como la del Congreso, tan importante como la del Tribunal Constitucional en la que no se señalan limitaciones a la edad y, sin embargo, sí se hace —esto hay que decirlo con nombre propio pero con mucho respeto— una discriminación en los jueces?

Ya hay resoluciones del Tribunal Constitucional en este sentido y también en la vida nuestra, en la historia nuestra tenemos ejemplos, no solo de los que se fueron sino de los que están, personas que han sobrepasado los 70 años, tienen una lucidez envidiable, tienen una capacidad y experiencia envidiable.

Ahí tenemos la figura de Luis Alberto Sánchez, que ya se nos fue; tenemos la figura de Armando Villanueva del Campo, que todavía está, que son pruebas fehacientes, vivientes de que un hombre que tiene 70 años, 75 años, 80 años, 85 años, todavía tiene la capacidad de poder ejercer una función con dignidad.

Yo me pregunto cuál es la razón científica que establece el límite de edad. Y nosotros discutíamos este tema alguna vez en Sala Plena cuando ese consorcio Justicia Viva había planteado incluso que se rebaje la edad a los 65 años.

Nos preguntamos cuál es la razón y nosotros obviamente como representantes del Poder Judicial rechazamos tajantemente esta limitación de la edad de hasta los 70 años.

El tema de la edad para el cese siempre ha sido polémico. En la Constitución de 1979 el límite de edad era de 70 años (Art. 242 inc. 2). Con los nuevos regímenes de jubilación para el sector público el cese es a los 65 años.

En ese sentido, así como tiene sus previsiones la función jurisdiccional, la función política también. Un juez con su sapiencia después de llegar a Juez Supremo y culminar una dilatada carrera, no está impedido para acceder a los cargos políticos. De hecho en la perspectiva comparada muchos jueces han llegado al parlamento y/o al Tribunal Constitucional. En el caso peruano, ocurrió por ejemplo con el Dr. César Fernández Arce, importante ex magistrado y ex parlamentario. Igual con el Dr. Ricardo Nugent, ex magistrado y ex Presidente del Tribunal Constitucional.

De modo que la impartición de justicia, al ser una delicada función, lo que hay que buscar no solo es garantizar el acceso e inamovilidad en el cargo, sino también la permanencia de modo razonable. La propuesta supera los regímenes



de jubilación y establece el cese a los 70 años de edad, como estaba previsto en la Constitución de 1979. Además, ya lo decía Bartolomé Herrera, hay que evitar la aristarquía para dar paso a nuevas generaciones de juristas.

Más bien, es importante promover el paso político, sobre todo en el Legislativo, de las personalidades del país que hayan cumplido importantes funciones en el Estado. Ya que el parlamento debe contar con las mentes más lúcidas. Probablemente, un senado o un TC sean las instancias en donde puedan devenir las egregias figuras de la Corte Suprema, una vez hayan llegado al límite de la edad.

REMUNERACIONES DE LOS JUECES

El Dr. CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO, señaló lo siguiente:

Hay aquí tres puntos que tienen que ver con un tema que a nosotros nos parece también ya bastante complicado, que es el tema de remuneraciones o de derechos económicos de la Magistratura.

Un primer punto es que esa ley no define cuál es el régimen estricto de carácter remunerativo de los jueces de la República. Y una ley orgánica que no sea clara y no desarrolle puntualmente el régimen de remuneraciones, esa es una ley incompleta.

Yo entiendo que es un tema harto difícil y complicado, y muy complejo. Y todo aquel que se mete a hablar sobre esto, siempre tiene la sospecha de un interés subalterno de por medio. Pero cargo es cargo, hay que enfrentarlo. Y lo digo por una razón muy clara. Si la ley orgánica, tal como ustedes lo han desarrollado, es una ley integral que regula todo el ámbito del trabajo judicial, necesariamente tiene que comprender un régimen remuneratorio, y un régimen remuneratorio completo e integrado. No dejarlo a otra ley en el aire.

Como saben ustedes, hay una ley base del empleo público, la 28175, y hay otra última, la 28212, que tantos problemas nos ha causado. Pero esto debe desarrollarse.

Tengan en cuenta que desde la Constitución la carrera judicial se elige como una carrera vitalicia, salvo mal comportamiento, desde luego; y salvo, habría que agregar, idoneidad profesional, desde luego; pero que es de base indefinida. Y si esto es así, y se nos exige tiempo completo, etcétera; es más, este proyecto restringe derechos y amplía deberes. No voy a discutir si está bien o está mal. Yo creo que todo lo que signifique excitar el celo y mayores controles está muy bien, está muy bien. Pero la carrera judicial en su propia esencia implica pautas



Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS,
recaído en los Proyectos de Ley N°s. 176/2006-CR, 229/2006-PE,
268/2006-CR, 287/2006-CR, 304/2006-PE que proponen normas relativas
a la Ley Orgánica de la Carrera Judicial

distintas que cualquier otra línea de carrera pública; y ésta merece una consideración especial, y no se ha hecho.

Entonces, creo que aquí falta completar con normas prudentes y adecuadas.

Otro tema y que nos ha marcado mucho es el concepto de irreductibilidad de los sueldos. Y lo planteo, señor Presidente, señores congresistas, porque esta es una pauta común al derecho judicial latinoamericano. (5)

La última declaración de los jueces iberoamericanos que se dio hace algunos años estableció que los sueldos de los jueces son irreductibles, no pueden ser disminuidos se entiende, salvo que exista una crisis general que obligue a todos los del sector público a rebajarse los sueldos. Eso está absolutamente claro. Y esto que es un derecho, y esto que es una regla del derecho histórico latinoamericano no se ha consignado y me parece importante que esto por lo menos se medite y se desarrolle adecuadamente.

La remuneración digna es un derecho, y así se consagra en ésta propuesta. Pero el tema del nivel y la diferenciación será materia de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por esa razón, el Artículo 223 del anterior dictamen que estaba orientado a ser parte del aludido cuerpo normativo, ya no tiene el mismo sentido aquí. Más bien hay que precisar todo ello, dentro de un nuevo concepto de salarios en su debida oportunidad tanto como dijimos en la Ley Orgánica del Poder Judicial como en la Constitución.

BONIFICACIONES POR TIEMPO DE SERVICIOS

El Dr. CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO, comenta al respecto lo siguiente:

Bonificaciones por tiempo de servicios es una pauta de todo sistema remunerativo. Pero me encuentro con que el artículo 223.º dice sí, pues, para todos, pero menos para los jueces supremos. Y, ¿por qué? El tiempo de servicios es un tiempo de servicios. ¿No tiene tiempo de servicios un magistrado supremo? Lo planteo, salvo que se quiera decir que como ya está en la máxima instancia no hay cómo asignarle un sueldo superior. Pero creo que por ahí el problema sería más grave o más complicado en términos de la explicación desde el principio de igualdad ante la ley.

Como en el caso de las remuneraciones, éste será pasible de Ley Orgánica del Poder Judicial. Sin embargo, debe decirse que la norma ya contempla beneficios, de manera que si un juez desarrolla cabalmente su función se les otorgará los



mismos.

En todo caso, hay que precisar que una bonificación por el tiempo y no por el mérito contradice la propuesta, razón por la cual se retira del predictamen.

1RA. SESIÓN EXTRAORDINARIA: DOCTOR JUAN MONROY GALVEZ, JURISTA, EX MIEMBRO DE LA CERIAJUS, QUIEN A PRIORI SEÑALÓ "QUE EL OBJETIVO FINAL DE UNA REFORMA JUDICIAL ES RECUPERAR LA FUNCIÓN SOCIAL Y POLÍTICA DEL JUEZ, SIENDO INDISPENSABLE QUE SE CONDUZCA SU ACTIVIDAD HACIA UNA DIMENSIÓN AXIOLÓGICA, ES DECIR, QUE INCORPORE LA VIGENCIA DE LOS VALORES A SU FUNCIÓN". ENTRE OTROS APORTES, SOSTUVO:

REFORMA CONSTITUCIONAL Y JUDICIAL

Primero debe ser el tema de la reforma constitucional, sino se corre el riesgo de caer en el abismo. Carrera Judicial sin pensar en la composición del CNM es un tanto inconveniente.

No le falta razón al Doctor Juan Monroy, ya que la estructura de una carrera judicial debe pasar en muchos casos por el tamiz constitucional: Nueva composición del CNM, nuevo modelo de control de los jueces y fiscales, es decir, la adopción de un sistema propiamente dicho.

Es un tema que la Comisión ha evaluado, y por ello, se ha procurado confeccionar un texto que, a la par de ir hacia un cuerpo de normas que permitan una carrera judicial basada en el mérito y la eticidad, no se ha pretendido invadir ni colisionar aspectos constitucionales.

Por ejemplo, en el tema del control disciplinario -lo hemos dicho- ahora no lo vamos a poder resolver, ya que será materia de discusión a nivel de leyes orgánicas y de orden constitucional. Pero si es claro que podemos avanzar al respecto, al exigir que cualquiera sea el órgano encargado, haya dos instancias claramente definidas: las que investigan y las que sancionan, lo cual permitirá a las ODICMAS hoy, y si es el caso al CNM, estatuir un modelo de control garantista.

EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO Y CNM

Las propuestas de los Arts. 192, 194 y 281 (del Predictamen original) colocan al CNM en el centro de la dirección del sistema de selección y evaluación de los jueces. Comparto esa idea a plenitud. Sin embargo, esa dirección puede estar a cargo de quienes no son siquiera abogados.



Tenemos comunidad de ideas con el Doctor Juan Monroy. Debe ser el CNM el órgano encargado de la evaluación del desempeño de los jueces, cierto. Pero hay que recomponer el CNM, también es cierto. La idea es dar el primer paso, y formularemos en uno de los dispositivos transitorios un período de *vacatio legis* para complementar las otras reformas necesarias para el cambio del modelo.

DERECHO A LA ESPECIALIDAD E INAMOVILIDAD

La especialidad es un derecho del Juez. En tal sentido, esta norma parece retornar a un esquema clásico del juez todista que es dañino. Todo juez debe estar preparado en materias como Informática, Administración de oficinas, uno o dos idiomas complementarios, pero, en materia jurídica, al margen de los cursos matrices indispensables (Teoría del razonamiento, teoría de la argumentación, Filosofía del derecho) debe conocer a fondo su especialidad. Por lo demás, se trata de una expresión de la tutela procesal efectiva de todo justiciable, es una manifestación de su derecho a un juez natural. Por eso el Artículo 218 no debe ser parte de la Ley Orgánica, sino un inciso de una disposición constitucional (Estatuto del juez). (CERIAJUS)

También debería tener ubicación constitucional. La inamovilidad está presente en las regulaciones internacionales sobre derechos del juez al punto de convertirse en un estándar universal.

Se mantiene el texto sin perjuicio de recoger las propuestas del Doctor Juan Monroy para ser incorporados en la reforma constitucional.

JUEZ SUPERNUMERARIO EN VEZ DE JUEZ SUPLENTE

El Juez supernumerario. La idea es óptima, además, tiene una importancia considerable. Un sistema se prestigia cuando reduce las posibilidades de darle a un justiciable el juez que no le corresponde (suplente o provisional). Sin embargo, es imposible que siempre esté quien debe estar (embarazo, enfermedad, licencia por estudios del titular, en fin). El caso francés puede ser de utilidad.

Por lo demás, tener jueces titulares pero sin cargo específico puede suponer cubrir distintas situaciones. Por ejemplo, ser apoyo de un juez unipersonal a quien una coyuntura ocurrida en su ámbito de competencia le saturó su juzgado; inclusive se podría crear provisionalmente otro juzgado en el lugar, con la ventaja de colocar a un juez titular. Por otro lado, teniendo la calidad de titular puede ser asimilado a un órgano jurisdiccional colegiado para que realice



una función de apoyo que, en la práctica, se traduce en un aprendizaje.

Así y todo, no se le debía llamar suplente a fin de cortar con una tradición y con un nombre que está golpeado por todo lo ocurrido. Y, adicionalmente, debería de tener una cita en una norma constitucional, como ocurre en la constitución italiana.

Ya habíamos adelantado que cambiamos el término "suplente" por "supernumerario", sobre todo, para dar una expresión del cambio de la típica suplencia que no ha coadyuvado a la mejoría del sistema de justicia.

OBJETO DE LA EVALUACIÓN

Art. 266. Me parece un detalle innecesario. Además, decir a priori que tal o cual resolución es más importante no es una opción correcta. Lo que se debe apreciar es el orden, la coherencia, la redacción clara, el razonamiento empleado, el propósito perseguido, la correspondiente de la opción tomada con los valores sociales predominantes o la apertura a una concepción distinta pero sugestiva. Y para eso, no hay que ponerle membrete a las resoluciones.

Art. 267: El punto c) es incorrecto. Por el Principio de la Universalidad de la prueba se trata de una actuación judicial que no es evaluable desde fuera y sin un contexto del caso. En el caso de d), lo que habría que analizar, eventualmente, es la falta de congruencia, por considerar que se trata de un error tan grave que, si no hubiera justificación, ameritaría su separación.

Se toma en consideración lo expresado y se va a perfeccionar el artículo referente a los criterios de evaluación.

VI. CONCLUSIONES:

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70º inciso b) del Reglamento del Congreso, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, recomienda **LA APROBACIÓN** de los Proyectos de Ley bajo análisis, con el texto sustitutorio siguiente:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:



Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS,
recaído en los Proyectos de Ley N°s. 176/2006-CR, 229/2006-PE,
268/2006-CR, 287/2006-CR, 304/2006-PE que proponen normas relativas
a la Ley Orgánica de la Carrera Judicial

LEY ORGÁNICA DE LA CARRERA JUDICIAL

TÍTULO PRELIMINAR **PRINCIPIOS RECTORES DE LA CARRERA JUDICIAL**

Artículo I.- INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

Los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad sujetos únicamente a la Constitución y a la Ley.

Artículo II.- PERMANENCIA E INAMOVILIDAD DE LOS JUECES

La carrera judicial garantiza la permanencia de los jueces en la función que ejercen.

También garantiza a los jueces el derecho a no ser trasladados sin su consentimiento, salvo en los casos establecidos por ley.

Artículo III.- MÉRITO

El ingreso, la permanencia y la promoción en la carrera judicial, y cualquier beneficio o decisión referida a ésta, que se otorgue a los jueces se rige por un sistema de méritos que reconozca y promueva a quienes demuestren capacidad e idoneidad.

Artículo IV.- ÉTICA Y PROBIDAD

La ética y la probidad son componentes esenciales del juez en la carrera judicial.

Artículo V.- CAPACITACIÓN PERMANENTE

La carrera judicial garantiza la permanente y óptima capacitación de los jueces.

Artículo VI.- ESPECIALIZACIÓN

La carrera judicial garantiza y preserva la especialización de los jueces salvo las excepciones de Ley.

Artículo VII.- DEBIDO PROCESO, TIPICIDAD Y LEGALIDAD

La carrera judicial asegura que las decisiones que afectan la permanencia de los jueces en sus cargos se adopten previo procedimiento, en el que se observen las garantías del debido proceso y, en caso se trate de la imposición de una sanción, los principios constitucionales de tipicidad y legalidad.

Artículo VIII.- ORGANIZACIÓN FUNCIONAL

Los niveles y el ejercicio de la función jurisdiccional de los jueces se sujetan a lo dispuesto en la Constitución y la Ley.



TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- CONCEPTO Y OBJETIVOS DE LA CARRERA JUDICIAL

La carrera judicial es el conjunto articulado de principios y normas que regulan el ingreso, permanencia, ascenso, y terminación en el cargo de juez; asimismo regula la responsabilidad disciplinaria en que incurran los jueces en el ejercicio de sus funciones y los demás derechos y obligaciones esenciales al desarrollo de la función jurisdiccional.

La Carrera Judicial tiene como objetivos:

1. Garantizar la independencia, idoneidad, permanencia y especialización de los jueces.
2. Optimizar el servicio de la Administración de Justicia.

Artículo 2°.- PERFIL DEL JUEZ

Está constituido por el conjunto de capacidades y cualidades personales que aseguran que, en el ejercicio de sus funciones, los jueces responderán de manera idónea a las demandas de justicia. En tal sentido, las principales características de un juez son:

1. Formación jurídica sólida;
2. Capacidad para interpretar y razonar jurídicamente a partir de casos concretos;
3. Aptitud para identificar los conflictos sociales bajo juzgamiento;
4. Conocimiento de la organización y manejo del despacho judicial;
5. Independencia y autonomía en el ejercicio de la función y defensa del Estado de Derecho;
6. Conocimiento de la realidad nacional y prácticas culturales del lugar donde desempeñe su función;
7. Visión crítica del funcionamiento del sistema de justicia; y,
8. Trayectoria personal éticamente irreprochable.

A efecto de la implementación de la presente norma, los órganos competentes del Poder Judicial y Consejo Nacional de la Magistratura desarrollarán coordinadamente las disposiciones previstas sobre el perfil del juez.

Artículo 3°.- NIVELES Y SISTEMA DE ACCESO A LA CARRERA

La Carrera Judicial se basa en los siguientes niveles:

1. Jueces de Paz Letrados;
2. Jueces Especializados o Mixtos;

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS,
recaído en los Proyectos de Ley N°s. 176/2006-CR, 229/2006-PE,
268/2006-CR, 287/2006-CR, 304/2006-PE que proponen normas relativas
a la Ley Orgánica de la Carrera Judicial

3. Jueces de las Cortes Superiores; y,
4. Jueces de la Corte Suprema de Justicia.

A la carrera judicial se ingresa por el primer nivel de Juez de Paz Letrado. En el tercer nivel, Cortes Superiores, el acceso es abierto con reserva del 50% de plazas para los jueces que pertenecen a la carrera. Y en el cuarto nivel, Corte Suprema, el acceso es totalmente abierto.

Artículo 4°.- REQUISITOS GENERALES PARA SER JUEZ

Son requisitos generales para el ingreso y permanencia en la Carrera Judicial:

1. Ser peruano de nacimiento;
2. Tener el pleno ejercicio de la ciudadanía y los derechos civiles;
3. Tener título de abogado expedido o revalidado conforme a ley, así como encontrarse hábil en el ejercicio profesional;
4. No haber sido condenado por delito doloso. La rehabilitación luego de cumplida una sentencia condenatoria no habilita al sentenciado para el acceso a la carrera judicial;
5. No encontrarse en estado de quiebra culposa o fraudulenta ni ser moroso alimentario;
6. No estar inhabilitado o sancionado por falta grave por las instancias competentes para ejercer este tipo de atribuciones;
7. No presentar discapacidad mental, física o sensorial debidamente acreditada, que lo imposibilite para cumplir con sus funciones;
8. No haber sido destituido por medida disciplinaria del Poder Judicial, del Ministerio Público, ni despedido de cualquier otra dependencia de la Administración Pública o de empresas estatales o de la actividad privada por falta grave;
9. No estar incurso en ninguna de las otras incompatibilidades señaladas por ley.

Artículo 5°.- ÓRGANO RECTOR DE LA CARRERA JUDICIAL

El Consejo Nacional de la Magistratura es el órgano rector de la carrera judicial, de conformidad con la Constitución y su ley orgánica.

TÍTULO II INGRESO A LA CARRERA JUDICIAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6°.- SISTEMA DE INGRESO A LA CARRERA JUDICIAL

El ingreso a la carrera judicial es consecuencia de un proceso de selección y formación,

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS,
recaído en los Proyectos de Ley N°s. 176/2006-CR, 229/2006-PE,
268/2006-CR, 287/2006-CR, 304/2006-PE que proponen normas relativas
a la Ley Orgánica de la Carrera Judicial

que culmina con el nombramiento y la juramentación del cargo ante el Consejo Nacional de la Magistratura.

El sistema de ingreso a la carrera judicial es doble, y se realizará por alguna de las siguientes vías:

1. Mediante un concurso de selección, llevado a cabo por el Consejo Nacional de la Magistratura y, posterior aprobación de un curso de formación inicial, impartido por la Academia de la Magistratura, para el caso de los jueces de paz letrados; o
2. Mediante la selección y nombramiento por el Consejo Nacional de la Magistratura para el caso de los jueces de los dos últimos niveles: Jueces de las Cortes Superiores y Jueces de la Corte Suprema.

CAPÍTULO II

REQUISITOS ESPECIALES

Artículo 7º.- REQUISITOS ESPECIALES PARA JUEZ SUPREMO

Para ser elegido Juez de la Corte Suprema se exige, además de los requisitos generales:

1. Ser mayor de 50 años;
2. Haber ejercido el cargo de Juez Superior Titular, Fiscal Supremo Adjunto o Fiscal Superior Titular, cuando menos diez (10) años; o alternativamente, haber ejercido la abogacía o desempeñado cátedra universitaria en disciplina jurídica por 15 (quince) años; y,
3. Haber superado la evaluación prevista para tal caso por el Consejo Nacional de la Magistratura.

Artículo 8º.- REQUISITOS ESPECIALES PARA JUEZ SUPERIOR

Para ser elegido juez de la Corte Superior se exige, además de los requisitos generales:

1. Ser mayor de 40 años;
2. Haber ejercido el cargo de Juez Especializado o Mixto Titular, Fiscal Superior Adjunto Titular, o Fiscal Especializado Titular durante cinco (5) años; o haber ejercido la abogacía o desempeñado cátedra universitaria en disciplina jurídica, por un período no menor de diez (10) años. Para el caso del ejercicio de la abogacía y la docencia universitaria, los períodos en una y otra condición son acumulables para alcanzar el mayor, en tanto no se hayan prestado en forma simultánea; y,

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS,
recaído en los Proyectos de Ley N°s. 176/2006-CR, 229/2006-PE,
268/2006-CR, 287/2006-CR, 304/2006-PE que proponen normas relativas
a la Ley Orgánica de la Carrera Judicial

3. Haber superado la evaluación prevista para tal caso por el Consejo Nacional de la Magistratura.

Artículo 9°.- REQUISITOS ESPECIALES PARA JUEZ ESPECIALIZADO O MIXTO
Para ser elegido Juez Especializado o Mixto se exige, además de los requisitos generales:

1. Ser mayor de 30 años;
2. Haber sido Juez de Paz Letrado o Fiscal Adjunto Especializado al menos por 3 (tres) años;
3. Haber superado la evaluación prevista para tal caso por el Consejo Nacional de la Magistratura; y,
4. Haber aprobado satisfactoriamente el curso de formación inicial a cargo de la Academia de la Magistratura. Este curso es obligatorio y tendrá por finalidad habilitar para el ejercicio de la función en la especialidad respectiva, luego de haber aprobado los requisitos previos.

Artículo 10°.- REQUISITOS ESPECIALES PARA JUEZ DE PAZ LETRADO
Para ser Juez de Paz Letrado se exige además de los requisitos generales:

1. Ser mayor de 27 años;
2. Tener una experiencia profesional en el ejercicio de la abogacía de 1 (un) año desde que se obtuvo el título de abogado, o desempeñado docencia universitaria en materia jurídica por el mismo período. Para el caso del ejercicio de la abogacía y la docencia universitaria los períodos en una y otra condición son acumulables para alcanzar el mayor, en tanto no se hayan prestado en forma simultánea;
3. Haber superado la evaluación prevista para tal caso por el Consejo Nacional de la Magistratura; y,
4. Haber aprobado satisfactoriamente el curso de formación inicial, a cargo de la Academia de la Magistratura.

Artículo 11°.- REQUISITOS ESPECIALES PARA SER JUEZ DE PAZ

Los requisitos para el acceso al cargo de Juez de Paz, se regulan por la ley de la materia.

CAPÍTULO III SELECCIÓN

Artículo 12°.- FINALIDAD Y ALCANCE

El sistema de selección responde a la evaluación de méritos y su finalidad es elegir a

los postulantes que cumplan con las características establecidas en el artículo 2° de la presente ley.

Artículo 13°.- INGRESO A LA CARRERA JUDICIAL

El ingreso a la carrera judicial comprende las siguientes fases:

1. Convocatoria pública al concurso;
2. Selección de los postulantes;
3. Habilitación mediante el curso de formación inicial;
4. Evaluación final del curso de habilitación a fin de establecer el cuadro de méritos;
5. Declaración de los candidatos aptos en estricto orden de méritos;
6. Nombramiento en el cargo judicial; y,
7. Elaboración del registro de candidatos aptos para ocupar el cargo de jueces de primer o segundo nivel, que permanezcan en reserva.

Artículo 14°.- CONVOCATORIA

La convocatoria para el ingreso a la Carrera Judicial, comprenderá las vacantes existentes y podrá prever un número adicional que permita cubrir las que se produzcan hasta la siguiente convocatoria. Asimismo indicará el nivel, la especialidad, los plazos de las fases del proceso de selección, la nota mínima aprobatoria y la valoración que se le da a los distintos componentes de la evaluación.

Dicha convocatoria se realizará mediante publicación por tres veces consecutivas en el Diario Oficial El Peruano y en uno de mayor circulación del distrito judicial donde se realiza el concurso.

Artículo 15°.- PROCESO DE SELECCIÓN

El proceso de selección está a cargo del Consejo Nacional de la Magistratura. La Academia de la Magistratura será consultada respecto al contenido temático del examen escrito.

Según corresponda, los postulantes que hayan superado el proceso de selección serán nombrados, en estricto orden de mérito conforme al Artículo 36° de la Ley, y según su elección, en calidad de:

1. Jueces titulares;
2. Jueces supernumerarios; y,
3. Candidatos en reserva o en lista de elegibles.

Los jueces titulares son aquellos a los que se nombra de manera permanente para el ejercicio de la función judicial en el nivel que corresponda.



Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS,
recaído en los Proyectos de Ley N°s. 176/2006-CR, 229/2006-PE,
268/2006-CR, 287/2006-CR, 304/2006-PE que proponen normas relativas
a la Ley Orgánica de la Carrera Judicial

Los jueces supernumerarios son nombrados para cubrir las plazas que los jueces titulares dejan temporalmente o las vacantes que se produzcan, en los casos que la Ley Orgánica del Poder Judicial señale.

Los candidatos en reserva o en lista de elegibles, son aquellos que no habiendo obtenido un cargo como juez titular o supernumerario opten por esperar la existencia de una plaza vacante. Esta condición podrá mantenerse sólo por un año, en tanto se cumpla con los requisitos para ser juez, determinados por la presente ley.

Artículo 16°.- INSCRIPCIÓN Y VERIFICACIÓN

El proceso de selección se inicia con la inscripción de postulantes, previa verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos, luego de lo cual se publicará la lista de inscritos por una vez en el Diario Oficial El Peruano y en uno de mayor circulación del distrito judicial donde se realiza el concurso.

A partir del día siguiente de la última publicación de la lista de inscritos, se abrirá un período de diez días hábiles para presentar tachas de acuerdo a lo estipulado en el artículo 24 de la presente ley. Una vez resueltas, el Consejo Nacional de la Magistratura elabora una lista de postulantes aptos, para continuar con el proceso de selección; ésta resolución es inapelable.

Artículo 17°.- ETAPAS

Las etapas del proceso de selección son las siguientes:

1. Evaluación de habilidades, destrezas y conocimientos para el ejercicio de la función jurisdiccional mediante prueba escrita;
2. Evaluación psicológica por medio de la aplicación de una batería de pruebas;
3. Evaluación de antecedentes o desarrollo profesional del postulante (*Curriculum Vitae*);
4. Evaluación personal (entrevista); y,
5. Cuadro de méritos para los miembros de la Carrera.

Durante el proceso de selección el Consejo Nacional de la Magistratura, estará obligado a ponderar en cada una de las fases del proceso de selección los requerimientos correspondientes a cada uno de los niveles.

Artículo 18°.- PROCESO DE EVALUACIÓN

El resultado de cada una de las tres primeras pruebas previstas en el artículo anterior tiene carácter eliminatorio.

Concluidas estas etapas, el Consejo Nacional de la Magistratura elaborará un registro



de postulantes aptos para efecto de la evaluación personal.

En todos los casos, incluyendo el resultado final, la nota aprobatoria es de dos tercios sobre el máximo obtenible.

Artículo 19°.- CARÁCTER DE LA EVALUACIÓN

Sólo la evaluación escrita y la evaluación psicológica son privados. Sin embargo, los resultados de todas las pruebas realizadas, salvo los de ésta última, serán públicos.

La evaluación personal o entrevista se realizará en sesión pública.

Artículo 20°.- EXAMEN ESCRITO

El examen escrito tiene por finalidad evaluar: habilidades, aptitudes y conocimientos necesarios para el ejercicio del cargo. Se considerarán como componentes esenciales de éstas, el razonamiento jurídico, la capacidad creativa y de interpretación, la apreciación crítica de las instituciones, la cultura jurídica y la capacidad de redacción.

En cada caso, se buscará que la evaluación del examen pondere los requerimientos para cada cargo o especialidad.

Artículo 21°.- LA PRUEBA PSICOLÓGICA

Este examen tiene por finalidad evaluar las aptitudes y condiciones psicológicas requeridas para el ejercicio de la función jurisdiccional.

La prueba psicológica identifica los casos que impidan a un candidato ser juez. La elaboración de esta prueba está a cargo de un ente especializado elegido por el Consejo Nacional de la Magistratura.

El conjunto de pruebas psicológicas se realizará en estricto acto privado. Sólo se conocerá la aprobación o no de esta prueba, bajo responsabilidad, salvo que el interesado lo solicite.

Artículo 22°.- EVALUACIÓN DEL CURRÍCULUM VITAE

1. Criterios generales para la evaluación del *Curriculum Vitae* Documentado:

La calificación del *Curriculum* asignará un puntaje a cada mérito acreditado documentalmente, conforme al reglamento aprobado por el Consejo Nacional de la Magistratura.

La evaluación del Currículum considerará los rubros de experiencia en función de la condición del postulante o candidato, es decir, como Juez o Fiscal, o bien



Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS,
recaído en los Proyectos de Ley N°s. 176/2006-CR, 229/2006-PE,
268/2006-CR, 287/2006-CR, 304/2006-PE que proponen normas relativas
a la Ley Orgánica de la Carrera Judicial

como abogado o docente universitario.

La calificación constará en el acta correspondiente para cada postulante. Será firmada solamente por los consejeros participantes y puesta en conocimiento del Pleno para su aprobación.

2. Méritos a ser considerados para la evaluación del Curriculum Vitae:

La evaluación considerará los siguientes componentes por separado: i) Formación académica; ii) Capacitación; iii) Experiencia profesional; iv) Publicaciones; v) Idiomas.

La calificación académica deberá tener como parámetros los grados académicos (maestría y/o doctorado), así como los estudios curriculares de postgrado, acreditado con certificado oficial de notas. También se valorarán los títulos profesionales o grados académicos obtenidos en otras disciplinas profesionales.

La evaluación del rubro de capacitación considerará los certámenes en los que los candidatos hubieran participado durante los últimos 7 años anteriores a la convocatoria del concurso respectivo. Tratándose de eventos de carácter jurídico, acreditarán la presentación de ponencias en seminarios, talleres, forums, mesas redondas, ciclos de conferencias, etc. Se adjuntará, si correspondiese, el certificado de estudios de la Academia de la Magistratura.

La evaluación de la experiencia profesional del candidato valorará el campo de trabajo al que pertenece.

Se considerará para este efecto: i) La magistratura, ponderando en cada caso la especialidad y el cargo; ii) la docencia universitaria; iii) el ejercicio de la abogacía.

Las publicaciones se acreditarán con los originales correspondientes. Éstas podrán constar en libros o textos universitarios; investigaciones jurídicas, doctrinarias o de campo; ensayos y artículos editados en publicaciones. También se podrán presentar otras publicaciones académicas en materias no jurídicas.

La evaluación de idiomas considerará el dominio de lenguas extranjeras y nativas; esta última, en los casos que el reglamento lo establezca.

Artículo 23º.- EVALUACIÓN PERSONAL

La evaluación personal se realiza a través de la entrevista personal, la que tiene por finalidad conocer el desenvolvimiento del postulante y su relación con el entorno, a



través de:

1. Revisar la experiencia profesional del postulante. Se tomarán en cuenta las diferentes condiciones en que se puede postular a un cargo de juez, según lo señalado en el numeral 2 del artículo 21;
2. Evaluar la vocación del postulante hacia la magistratura;
3. Conocer sus criterios sobre los principios jurídicos, valores éticos, morales y sociales;
4. Conocer sus opiniones sustentadas sobre la función del Poder Judicial o del Ministerio Público y la reforma del sistema de justicia;
5. Analizar el grado de conocimiento de la realidad de la judicatura;
6. Indagar sobre el conocimiento que posee de la realidad nacional y contemporánea;
7. Conocer la capacidad de buen trato con el público y operadores jurídicos; y,
8. Saber si tiene una visión clara de qué se espera de su función.

La evaluación personal se realiza teniendo en cuenta el *curriculum vitae* del postulante, las tachas y denuncias presentadas, el récord de faltas y sanciones, los resultados del examen escrito y la declaración jurada de bienes.

En ningún caso la evaluación personal afectará el derecho a la intimidad del postulante.

Artículo 24º.- TACHAS

La ciudadanía podrá interponer tachas a los postulantes a la judicatura. El procedimiento será normado por el Consejo Nacional de la Magistratura.

El plazo para presentarlas es el señalado en el artículo 16 de la presente ley. Las tachas declaradas fundadas eliminan la candidatura del postulante.

SUB-CAPÍTULO I SELECCIÓN DE LOS JUECES DE PAZ LETRADOS Y JUECES ESPECIALIZADOS Y MIXTOS

Artículo 25º.- VALORACIÓN DE LAS ETAPAS DE EVALUACIÓN

La valoración de cada etapa de la evaluación de los postulantes a jueces de paz letrados y jueces especializados o mixtos es:

1. Prueba escrita, 50% del total de la calificación;
2. *Curriculum vitae*, 35% del total de la calificación; y,
3. Entrevista personal, 15% del total de la calificación.



SUB-CAPÍTULO II

SELECCIÓN DE LOS JUECES SUPERIORES Y DE LOS JUECES SUPREMOS

Artículo 26°.- VALORACIÓN DE LAS ETAPAS DE EVALUACIÓN

La valoración de cada etapa de la evaluación para los jueces superiores y los jueces supremos será el siguiente:

1. Prueba escrita, 45% del total de la calificación;
2. *Curriculum vitae*, 40% del total de la calificación; y,
3. Entrevista personal; 15% del total de la calificación.

Artículo 27°.- EXAMEN ESCRITO

El examen escrito de los jueces superiores buscará respetar la especialidad de los postulantes en relación a la plaza a la que postulen.

El contenido del examen escrito para candidatos a juez de la Corte Suprema será diferente al correspondiente a los demás cargos. Éste consiste en preparar, en el acto del examen, un trabajo sobre un aspecto de la temática judicial y su reforma, que se le plantee, y en emitir opinión sobre casos judiciales, reales o hipotéticos, que les sean sometidos a su consideración.

CAPÍTULO IV

FORMACIÓN INICIAL

Artículo 28°.- OBJETIVO Y CONFIGURACIÓN

La formación de los candidatos, a cargo de la Academia de la Magistratura, es requisito para el ingreso a la judicatura en el primer nivel.

Los objetivos de la formación inicial son:

1. Preparar al futuro juez para el desempeño de la función jurisdiccional; y,
2. Desarrollar las destrezas, habilidades y conocimientos requeridos para el ejercicio de la función jurisdiccional.

Artículo 29°.- CONTENIDO

El contenido temático de la capacitación, deberá tener en cuenta las necesidades específicas de la judicatura y los perfiles del juez. Las áreas temáticas son:

1. Destrezas para la argumentación jurídica;
2. Formación en ética judicial;
3. Conocimientos sobre los tópicos generales del derecho;



4. Conocimientos sobre materias especializadas del derecho;
5. Gestión del despacho judicial; y,
6. Elaboración de propuestas de solución a problemas de nivel legal y funcional.

Artículo 30°.- CAPACITACIÓN INTEGRAL

Los candidatos serán capacitados para ejercer la judicatura en cualquier especialidad. Sólo las materias no jurídicas ni judiciales serán optativas.

Artículo 31°.- PASANTÍAS

Pueden establecerse pasantías en instituciones públicas del sistema de justicia.

Artículo 32°.- CAPACITACIÓN PERMANENTE Y PARA EL ASCENSO

La Academia de la Magistratura proveerá programas específicos dirigidos a proporcionar:

1. Capacitación permanente, para todos los niveles, a través de programas de actualización obligatoria, especialización y perfeccionamiento.
2. Capacitación previa al ascenso.

CAPÍTULO V
NOMBRAMIENTO

Artículo 33°.- NOMBRAMIENTO Y DESIGNACIÓN

El nombramiento de los jueces en todos los niveles y especialidades corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura. La designación en el cargo específico para el órgano jurisdiccional respectivo, compete al Poder Judicial.

Los Consejeros reunidos proceden a nombrar al postulante o postulantes aptos, según el orden de mérito alcanzado y hasta cubrir las plazas vacantes en los niveles y/o especialidades.

Para efectuar el nombramiento en cada cargo se requiere la mayoría prevista por el artículo 154° de la Constitución. En el caso de que la persona a quien correspondiese nombrar según el orden de méritos no obtuviese la mayoría establecida por la disposición constitucional, el Consejo podrá elegir entre las dos siguientes en el orden de mérito, con obligación de fundamentar claramente las razones por las que no se eligió a la primera. Si ninguno de los tres candidatos mejor situados en orden de mérito alcanzase mayoría para ser nombrado, el concurso de esa plaza será declarado desierto.



TÍTULO III
DEBERES Y DERECHOS, PROHIBICIONES,
IMPEDIMENTOS E INCOMPATIBILIDADES DE LOS JUECES

CAPÍTULO I
DEBERES

Artículo 34°.- DEBERES

Son deberes de los Jueces:

1. Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso;
2. No dejar de impartir justicia por vacío o deficiencia de la ley;
3. Mantener un alto nivel profesional y preocupación por su permanente capacitación y actualización;
4. Observar estrictamente el horario de trabajo establecido, así como el fijado para las sesiones de audiencias, informes orales y otras diligencias. Su incumplimiento injustificado constituye conducta funcional;
5. Observar los plazos legales en expedición de resoluciones y sentencias, así como vigilar el cumplimiento de la debida celeridad procesal;
6. Respetar estrictamente y exigir a los auxiliares el cumplimiento del horario de trabajo para la atención del despacho, informes orales y otras diligencias;
7. Atender diligentemente el juzgado o sala a su cargo;
8. Guardar la reserva debida en aquellos casos que por naturaleza o en virtud de leyes o reglamentos, así lo requieran;
9. Denegar pedidos maliciosos;
10. Sancionar a las partes cuando practiquen maniobras dilatorias;
11. Denunciar los casos de ejercicio ilegal de la profesión y otros comportamientos delictivos de los que tome conocimiento en el ejercicio de sus funciones;
12. Dedicarse exclusivamente a la función judicial. No obstante, puede ejercer la docencia universitaria, a tiempo parcial, hasta por ocho horas semanales de dictado de clases y en horas distintas de las que corresponden al despacho judicial. Igualmente, con las mismas limitaciones, puede realizar labores de investigación e intervenir a título personal en Congresos y Conferencias;
13. Presentar una declaración jurada de bienes y rentas al inicio del cargo, anualmente, al dejar el cargo, y cada vez que sus bienes y/o rentas varíen en más de un 20%;
14. Residir en el distrito judicial donde ejerce el cargo;
15. Seguir los cursos de capacitación programados por la Academia de la Magistratura y los cursos considerados obligatorios como consecuencia del resultado de la evaluación periódica;
16. Guardar en todo momento conducta intachable; y,



17. Cumplir con las demás obligaciones señaladas por ley.

CAPÍTULO II

DERECHOS

Artículo 35°.- DERECHOS

Los jueces titulares tienen, entre otros, los siguientes derechos:

1. Independencia en el desempeño de su función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante él o interferir en su actuación;
2. La permanencia en el servicio hasta los 70 años, de acuerdo con la Constitución y la ley;
3. Ser trasladados, a su solicitud y previa evaluación, cuando por razones de salud o de seguridad debidamente comprobadas, no sea posible continuar en el cargo;
4. Los jueces no pueden ser trasladados sin su consentimiento o sin que exista causa debidamente justificada;
5. Determinación, mantenimiento y desarrollo de la especialidad, salvo los casos previstos en la ley;
6. Evaluación periódica a fin de identificar los méritos alcanzados, garantizar la permanencia en la carrera y obtener ventajas para el proceso de ascensos;
7. La protección y seguridad de su integridad física y la de sus familiares cuando sea necesario;
8. Capacitación y especialización permanentes;
9. Permisos y licencias, conforme a ley;
10. Percibir una remuneración suficiente, acorde con su función y jerarquía, y gozar de los demás derechos laborales;
11. Asociarse conforme a lo previsto por la Constitución Política y las leyes;
12. Recibir de toda autoridad el trato correspondiente a su investidura, bajo responsabilidad;
13. A no ser detenidos sino por orden del Juez competente o en caso de flagrante delito. En este último supuesto debe ser conducido de inmediato a la Fiscalía competente, con conocimiento del Presidente de la Corte respectiva, por la vía más rápida y bajo responsabilidad;
14. Los demás que señalen la ley y la Constitución.

Las disposiciones reguladas en este capítulo son aplicables a los jueces supernumerarios y candidatos en reserva en cuanto les fuera compatible.

Artículo 36°.- DERECHO A LA EVALUACIÓN PERIÓDICA

Los jueces comprendidos en la Carrera Judicial están sujetos a evaluación periódica a través de un sistema técnico, objetivo, imparcial y equitativo.



Los resultados de las evaluaciones son publicados y deberán ser tenidos en cuenta al momento de los ascensos.

Artículo 37°.- DERECHO AL MANTENIMIENTO DE LA ESPECIALIDAD

La especialidad de los jueces se mantiene durante el ejercicio del cargo, salvo que por razones de necesidad en el servicio de la administración de justicia se requiera el cambio de especialización.

El ingreso a una función especializada no impide postular a distinta especialidad. El Juez puede recuperar su especialidad solamente cuando se produzca vacante.

En el caso de crearse nuevas especialidades, el juez podrá solicitar su cambio de especialidad.

Artículo 38°.- DETERMINACIÓN DE LA ESPECIALIDAD

La especialidad se determina por:

1. La aprobación de los Programas de Especialización impartidos por la Academia de la Magistratura;
2. La antigüedad en la especialidad durante el ejercicio de la magistratura;
3. El ejercicio de cátedra universitaria en la materia;
4. La realización de investigaciones y otros trabajos académicos similares, en la materia;
5. Las publicaciones sobre materia jurídica especializada;
6. Los grados académicos de la especialidad; y,
7. Los trabajos desempeñados en materias afines.

Artículo 39°.- DERECHO DE INAMOVILIDAD

Los jueces que ejercen función jurisdiccional gozan del derecho de inamovilidad en el cargo.

Artículo 40°.- CAPACITACIÓN

La capacitación de los jueces, es un derecho de su función y un factor indispensable para evaluar su desempeño, está a cargo fundamentalmente de la Academia de la Magistratura.

Todos los jueces tienen el derecho a perfeccionarse y actualizarse continuamente, en igualdad de condiciones y oportunidades. La capacitación se realiza con el objetivo de impulsar el desarrollo profesional pleno del juez y eliminar cualquier deficiencia en el servicio de justicia.

La capacitación se puede realizar a través de los cursos que brinda la Academia de la



Magistratura, las actividades académicas que se dictan periódicamente en cada distrito judicial, en las universidades y otros centros de estudios especializados.

Artículo 41°.- REMUNERACIONES, DETERMINACIÓN Y COMPONENTES

La remuneración se determinará de acuerdo con las funciones y nivel de los jueces.

CAPÍTULO III **PROHIBICIONES, IMPEDIMENTOS E INCOMPATIBILIDADES**

Artículo 42°.- PROHIBICIONES

Es prohibido a los Jueces:

1. Defender o asesorar pública o privadamente, salvo en causa propia, de su cónyuge o concubina, y de sus padres e hijos;
2. Aceptar de los litigantes o sus abogados o por cuenta de ellos, donaciones, obsequios, atenciones, agasajos o sucesión testamentaria en su favor o en favor de su cónyuge o concubina y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
3. Aceptar cargos remunerados dentro de las instituciones públicas o privadas, a excepción del ejercicio de la docencia universitaria en materias jurídicas;
4. Ejercer el comercio o la industria o cualquier actividad lucrativa personalmente o como gestor, asesor, socio, accionista, empleado, funcionario o miembro o consejero de juntas, directorios o de cualquier organismo o entidad dedicada a actividad lucrativa;
5. Variar el domicilio del lugar donde ejerce el cargo, salvo el caso de vacaciones, licencia o autorización del órgano competente;
6. Participar en política, sindicalizarse y declararse en huelga;
7. Influir o interferir de manera directa o indirecta en resultado de procesos judiciales que no estén a su cargo;
8. Ausentarse del lugar donde ejerce el cargo, salvo motivadas excepciones.
9. Ejercer labores relacionadas con su función fuera del recinto judicial con las excepciones de ley;
10. Adquirir bajo cualquier título para sí, para sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, conviviente, directamente o por intermedio de terceros, los bienes objeto de litigio en los procesos que él conozca o haya conocido, y aunque hayan dejado de ser litigiosos durante los cuatro años siguientes a que dejaran de serlo. Todo acto que contravenga esta prohibición es nulo, sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a ley;
11. Conocer un proceso cuando él, sus apoderados, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, conviviente o estudio jurídico del que formen parte tengan o hubieran tenido interés o relación laboral con alguna de las partes. En este último caso, el impedimento se extiende hasta un año



después de producido el cese de la relación laboral o la culminación de los servicios prestados bajo cualquier modalidad contractual. Se exceptúa de la presente prohibición, los procesos en los que fuera parte el Poder Judicial;

12. Adelantar opinión respecto de los asuntos que conozcan o deban conocer; y,
13. Las demás señaladas por ley.

Artículo 43°.- IMPEDIMENTOS

Están impedidos para postular al cargo judicial mientras ejerzan función pública:

1. El Presidente de la República y los Vicepresidentes;
2. Los Congresistas, Presidentes Regionales, Alcaldes, Regidores y demás funcionarios cuyos cargos provengan de elección popular, salvo los jueces de paz;
3. Los Ministros de Estado, los Viceministros y Directores Generales de los ministerios;
4. Los prefectos y cualquier otro funcionario que ejerza autoridad política;
5. Los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, Tribunal Constitucional y Jurado Nacional de Elecciones, y el Defensor del Pueblo;
6. El Contralor General de la República y el Sub-Contralor;
7. Los Jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).

Artículo 44°.- INCOMPATIBILIDADES

Hay incompatibilidad por razón de matrimonio, unión de hecho, convivencia o parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad:

1. Entre los jueces de la Corte Suprema y entre éstos y los jueces superiores y demás jueces de la República; así como personal auxiliar jurisdiccional perteneciente a la propia Corte Suprema y a los Distritos Judiciales de la República; y,
2. En el mismo Distrito Judicial entre jueces superiores, y entre éstos y los jueces de cualquier nivel y personal auxiliar jurisdiccional de todas las instancias;

Las incompatibilidades por parentesco enunciadas comprenden al personal administrativo entre sí, así como en relación a los jueces y al personal que realiza actividades de apoyo a la función jurisdiccional.

En caso de incompatibilidad sobreviniente, cualquiera de los jueces involucrados deben solicitar el cambio de distrito judicial u optar por la renuncia.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS,
recaído en los Proyectos de Ley N°s. 176/2006-CR, 229/2006-PE,
268/2006-CR, 287/2006-CR, 304/2006-PE que proponen normas relativas
a la Ley Orgánica de la Carrera Judicial

CAPÍTULO IV

RESPONSABILIDADES

Artículo 45°.- RESPONSABILIDAD CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVA

Los miembros del Poder Judicial son responsables civil, penal y administrativamente con arreglo a la ley de la materia.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

SUBCAPÍTULO I

FALTAS

Artículo 46°.- OBJETO

Son objeto del control por la función disciplinaria aquellas conductas señaladas expresamente como faltas en la Ley. Contra todas las medidas disciplinarias impuestas proceden los recursos que correspondan según las garantías del debido proceso.

Artículo 47°.- TIPOS

Los tipos de faltas son los siguientes: Leves, Graves, y Muy graves.

Artículo 48°.- FALTAS LEVES

1. La inasistencia injustificada al despacho judicial hasta por dos días;
2. Proveer escritos o resoluciones fuera de los plazos legales injustificadamente;
3. No emitir los informes solicitados dentro de los plazos fijados, siempre que ello no constituya una falta grave;
4. Incumplir el deber de dedicarse exclusivamente a la labor jurisdiccional, o dedicar más horas de las previstas a otras funciones permitidas por disposición constitucional, legal o autorizados por órgano competente;
5. No ejercitar el control permanente sobre sus auxiliares y subalternos, o no imponerles las sanciones pertinentes cuando el caso lo justifique;
6. Abusar de las facultades que la ley le otorga respecto a sus subalternos o sobre las personas que intervienen en cualquier forma en un proceso;
7. Incurrir injustificadamente en retraso, omisión o descuido en la tramitación de procesos;
8. La inobservancia reiterada del horario de trabajo sin causa justificada, siempre que no implique una falta de mayor gravedad conforme a esta ley;
9. La falta de respeto debida hacia el público, compañeros y subalternos en el desempeño del cargo, funcionarios judiciales, representantes de órganos auxiliares de la administración de justicia, miembros del Ministerio Público, de la Defensa de Oficio y abogados;
10. La falta de acatamiento de las disposiciones administrativas internas del



- organismo judicial, siempre que no impliquen una falta de mayor gravedad;
11. No llevar los cursos impartidos por la Academia de la Magistratura dentro del programa de capacitación regular;
 12. La negligencia en el cumplimiento de los deberes propios de su cargo, establecidos en esta ley, cuando no constituyan falta grave o muy grave; y,
 13. Los demás casos expresamente previstos en las leyes sobre la materia.

Artículo 49°.- FALTAS GRAVES

1. Abandonar total o parcialmente las tareas propias del desempeño del cargo judicial.
2. Incurrir en reiterados retrasos y descuidos injustificados en la tramitación de los procesos y/o diferir las resoluciones, por motivo no señalado en la ley procesal de la materia. Para determinar esta falta se tendrá en consideración los pedidos que hubiesen formulado las partes exigiendo el cumplimiento legal y razonable de las actuaciones o plazos para expedir las resoluciones, el período de tiempo que el magistrado viene conociendo el proceso, la conducta de las partes y demás intervinientes en dicho proceso, y la complejidad del asunto controvertido.
3. Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso, frustrando o retrasando injustificadamente la realización de los actos procesales.
4. Ejercer injustificadamente labores relacionadas con su función fuera del despacho judicial.
5. Admitir o formular recomendaciones en procesos judiciales.
6. No guardar la discreción debida en aquellos asuntos que por su naturaleza o en virtud de leyes o reglamentos, requieran reserva.
7. La conducta y trato manifiestamente discriminatorios en el ejercicio del cargo.
8. La falta de acatamiento de las disposiciones contenidas en los reglamentos, acuerdos y resoluciones que dicte la Corte Suprema de Justicia en materia jurisdiccional.
9. Ocultar a las partes documentos o información de naturaleza pública.
10. Ausencia injustificada a sus labores hasta 3 días consecutivos.
11. Asistir a sus labores en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes, o en cualquier otra condición anormal o análoga.
12. Delegar a los auxiliares jurisdiccionales la realización de diligencias que por ley o por la naturaleza de las circunstancias requieren su presencia.
13. No llevar los cursos que la Academia de la Magistratura imparte y que le hayan sido asignados como resultado de la evaluación periódica del desempeño del juez.
14. La tercera falta leve que se cometa durante los dos años posteriores a la comisión de la primera.
15. Los demás casos expresamente previstos en las leyes sobre la materia.



Artículo 50°.- FALTAS MUY GRAVES

1. Desempeñar, simultáneamente a la función jurisdiccional, empleos o cargos públicos remunerados o prestar cualquier clase de servicios profesionales remunerados, salvo lo previsto en la Constitución Política para la docencia universitaria.
2. Ausentarse injustificadamente del despacho judicial por más de 5 días consecutivos en un período de treinta días calendario o más de quince días en un período de ciento ochenta días calendario, hayan sido o no sancionadas disciplinariamente en cada caso.
3. Ejercer la defensa o asesoría pública o privada, salvo en los casos exceptuados por ley.
4. Actuar en un proceso o procedimiento a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo.
5. Interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes o permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano judicial o la función jurisdiccional.
6. Ocultar alguna prohibición que les sea imputable para el ejercicio de la función o abstenerse de informar una causal sobreviniente.
7. Intentar el ejercicio de influencia ante otros jueces en causas que tramitan en el marco de sus respectivas competencias.
8. No justificar documentariamente dentro del plazo de treinta días hábiles los signos exteriores de riqueza que evidencien los jueces, previo requerimiento del órgano de control. Los signos exteriores de riqueza se aprecian con relación a la declaración jurada de bienes y rentas efectuada anualmente.
9. Interferir en el criterio de los jueces de grado inferior por razón de competencia en la interpretación o aplicación de la Ley, salvo cuando se halle en conocimiento de la causa, a través de los recursos legalmente establecidos.
10. Cometer actos de acoso sexual o coacción laboral.
11. Establecer relaciones extraprocesales con las partes, con terceros, con otros jueces, con fiscales, o con auxiliares jurisdiccionales, que afecten su imparcialidad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función jurisdiccional.
12. La tercera falta grave que se cometa durante los dos años posteriores a la comisión de la primera.
13. Incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, comprometa gravemente la dignidad del cargo.
14. La afiliación a partidos, grupos políticos, grupos de presión, o el desempeño de actos de función a su servicio.
15. Los demás casos expresamente previstos en las leyes sobre la materia.



SUB CAPÍTULO II

SANCIONES

Artículo 51°.- SANCIONES

Las sanciones son consecuencia de la comprobación de las faltas cometidas. Deben estar previstas legalmente y ser impuestas previo proceso administrativo.

Las sanciones serán anotadas en el registro personal del magistrado.

Artículo 52°.- SANCIONES Y MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Las sanciones y medidas disciplinarias aplicables a los jueces son:

1. Amonestación;
2. Multa;
3. Suspensión; y,
4. Destitución.

Artículo 53°.- PROPORCIONALIDAD ENTRE TIPOS DE FALTAS Y SANCIONES

La relación de proporcionalidad que se prevé entre los tipos de faltas y las sanciones imponibles, es la siguiente:

1. Las faltas leves son sancionadas, en su primera comisión, con amonestación, y, en su segunda comisión, con multa;
2. Las faltas graves se sancionan con suspensión. La suspensión tendrá una duración mínima de quince días y una duración máxima de seis meses; y,
3. Las faltas muy graves se sancionan con suspensión o destitución.

El juez destituido no podrá reingresar a la carrera judicial.

El límite de la sanción de multa será el 30% de la remuneración total mensual del juez.

Artículo 54°.- AMONESTACIÓN

La amonestación se materializa a través de una llamada de atención escrita que se hace al juez, dejándose constancia en su registro y legajo personal respectivos.

Artículo 55°.- MULTA

La multa consiste en el pago que debe hacer un juez, mediante descuento por planilla. El límite de la sanción de multa será el 30% de la remuneración total mensual del juez.

Artículo 56°.- SUSPENSIÓN

La suspensión es sin goce de haber y consiste en la separación temporal del juez del ejercicio del cargo.



La suspensión tendrá una duración mínima de diez días y una duración máxima de seis meses.

Artículo 57°.- DESTITUCIÓN

La destitución consiste en la cancelación del título de juez ante una falta disciplinaria muy grave o, en su caso, con sentencia condenatoria por la comisión de un delito doloso que implique pena privativa de libertad efectiva o suspendida.

SUB CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 58°.- PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

El procedimiento disciplinario es aquel en el cual se determina o no la comisión de una falta, a través de la actuación y valoración de todas las pruebas existentes, y se aplica la sanción correspondiente, de ser el caso.

Artículo 59°.- QUEJAS E INVESTIGACIONES

Las quejas de carácter disciplinario formuladas contra los Jueces, se tramitan y resuelven por el órgano disciplinario que corresponda conforme a la Constitución Política y la ley. Las investigaciones se inician de oficio por el órgano de control, y las quejas a instancia de parte, en la forma señalada por la ley.

En todos los casos debe correrse traslado de la queja o investigación y oírse al Juez quejado o investigado antes de emitir cualquier pronunciamiento o resolución por el órgano disciplinario competente.

Es nula toda resolución que infrinja la garantía de defensa y del debido proceso.

Artículo 60°.- INDAGACIÓN PRELIMINAR

La indagación preliminar **es** aquella en la cual el órgano encargado investiga una presunta falta, en busca de los elementos de prueba necesarios que le permitan sustentar la respectiva investigación o queja, la cual de ser atendible, dará inicio al procedimiento disciplinario.

Artículo 61°.- APARTAMIENTO DEL CARGO DE LOS JUECES SOMETIDOS A QUEJA O INVESTIGACIÓN POR FALTAS MUY GRAVES

El juez podrá ser apartado provisionalmente de su cargo, cuando su permanencia afecte la credibilidad del Poder Judicial o se convierta en obstáculo para el desarrollo de la investigación. Dicha medida caduca a los seis meses de consentida o ejecutoriada la decisión.

La impugnación de la resolución recaída en la medida cautelar no suspende sus



efectos.

Si por la complejidad de la conducta investigada el procedimiento disciplinario no hubiese concluido, se puede disponer su prórroga por períodos iguales hasta que concluya dicho procedimiento administrativo.

Artículo 62°.- PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

El plazo para interponer la queja contra los jueces prescribe a los tres meses de ocurrido el hecho o tomado conocimiento del mismo. La facultad del órgano de control para iniciar investigaciones por faltas disciplinarias prescribe a los dos años de conocido el hecho.

Cumplida la sanción impuesta, el Juez sancionado queda rehabilitado automáticamente al año de haberse impuesto la misma.

Artículo 63°.- QUEJA MALICIOSA

En caso de declararse infundada la queja, por ser manifiestamente maliciosa, quien la formuló debe pagar una multa no mayor a 4 URP (Unidad de Referencia Procesal) sin perjuicio de las otras responsabilidades a que hubiere lugar. El patrocinio de la queja maliciosa será puesto en conocimiento del Colegio de Abogados respectivo.

SUB CAPÍTULO IV ÓRGANOS COMPETENTES

Artículo 64°.- ÓRGANOS SANCIONADORES POR RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Las sanciones se aplican por el órgano disciplinario que corresponda conforme a la Constitución Política y a la ley.

Artículo 65°.- ÓRGANOS COMPETENTES Y LEGITIMIDAD

El órgano encargado de la investigación preliminar, debe ser distinto de aquél competente para tramitar el procedimiento disciplinario.

Las partes procesales se encuentran legitimadas para interponer directamente, ante el órgano competente, queja contra el juez que conoce la causa por la comisión de una falta disciplinaria.



TÍTULO IV

TRASLADOS, PERMUTAS Y ROTACIONES

Artículo 66º.- TRASLADOS

Los jueces podrán ser trasladados, temporal o permanentemente, dentro de un mismo Distrito Judicial u otro diferente, y a un cargo de la misma categoría o *nivel*, sólo por las causas siguientes:

1. Por razones de servicio, previa audiencia y aceptación del juez y compensación económica de los gastos del traslado, cuando corresponda. El traslado por razón de servicio sólo puede encomendar a los jueces, procesos de materias afines a su especialidad, salvo que no se cuente con magistrados de la especialidad, ni especialidades afines;
2. Por enfermedad grave sobreviniente, debidamente comprobada y previa evaluación, a solicitud del propio juez; y,
3. Por su seguridad personal o la de su familia a solicitud del propio juez.

El traslado de jueces de distintos distritos judiciales requiere resolución motivada del órgano de gobierno del Poder Judicial. El traslado de jueces en un mismo distrito judicial, requiere de resolución motivada del órgano de gobierno distrital correspondiente.

La resolución que ordena el traslado puede ser objeto de impugnación por el juez, tanto en la vía administrativa como judicial.

Artículo 67º.- PERMUTAS

Las permutas proceden a solicitud de los jueces interesados, siempre que tengan el mismo nivel y especialidad, aunque pertenezcan a distritos judiciales distintos. La permuta procede siempre que no se afecte el despacho y la celeridad procesal de ninguno de los dos.

Corresponde al órgano de gobierno del Poder Judicial autorizar o denegar mediante resolución motivada las permutas de jueces que pertenezcan a distintos distritos judiciales.

Las permutas de jueces en un mismo distrito judicial serán competencia del órgano de gobierno distrital correspondiente.

Artículo 68º.- ROTACIONES

Los jueces, respetando su nivel y especialidad, sólo pueden ser rotados a otro despacho, con su consentimiento y dentro del mismo distrito judicial en el que vienen ejerciendo sus funciones. La resolución que dispone la rotación debe ser motivada



debidamente.

TÍTULO V

PERMISOS Y LICENCIAS

Artículo 69°.- PERMISOS

Los jueces tienen derecho a solicitar permisos para atender asuntos personales debidamente justificados hasta por 5 días hábiles en un año, los que podrán ser utilizados en uno o diversos momentos hasta completar el plazo máximo de días de permiso.

Corresponde a los Presidentes de Corte conceder el permiso siempre que no perjudique el servicio de justicia o se pretenda con aquel eludir una decisión o actuación importante en un proceso determinado que esté bajo conocimiento del solicitante. Si se comprueba ésta última circunstancia, se abrirá investigación disciplinaria.

Durante el lapso del permiso, el juez percibirá el total de sus haberes, excepto los gastos operativos, los cuales serán reducidos en forma proporcional a los días efectivamente laborados.

En todos los casos, los órganos que los otorgan deben llevar un registro detallado y actualizado de los permisos y licencias que se conceden, así como del uso que de ellos hace cada juez.

Artículo 70°.- PERMISOS SIN GOCE DE HABER

Los permisos sin goce de haber proceden para atender asuntos estrictamente personales no sujetos a justificación, hasta por un plazo no mayor de diez días hábiles durante el año judicial, de forma continua o de manera interrumpida.

Artículo 71°.- LICENCIAS

Los jueces tienen derecho a licencia cuando existe justa causa para ello.

Los permisos y licencias de los jueces supremos y de órganos jurisdiccionales con competencia nacional u otros que abarquen a más de un Distrito Judicial, son otorgados por el órgano de gobierno del Poder Judicial. Los correspondientes a los jueces de un Distrito Judicial específico, son competencia del órgano de gobierno distrital.

El órgano de gobierno distrital y donde no exista, el Presidente de la Corte Superior respectiva, dará cuenta al órgano de gobierno del Poder Judicial de las licencias que conceda.



Artículo 72°.- LICENCIAS CON GOCE DE HABER

Las licencias con goce de haber sólo pueden ser concedidas en los siguientes casos:

1. Por enfermedad y accidentes comprobados, hasta por un año;
2. Por maternidad y lactancia de conformidad con las normas legales vigentes;
3. Por asistencia a eventos nacionales organizados o auspiciados por algún órgano perteneciente a la Administración de Justicia, Universidades, Colegios Profesionales; o a eventos internacionales, cursos de perfeccionamiento o becas de su especialidad, por el tiempo que abarcan los mismos no pudiendo exceder de dos años, previa autorización del órgano competente, con cargo a informar documentadamente al término de los mismos, quedando obligados a permanecer en el Poder Judicial por lo menos el doble del tiempo requerido con tal fin o a rembolsar el íntegro de los haberes percibidos más intereses y demás gastos irrogados; y,
4. Por duelo, en caso de fallecimiento del cónyuge, conviviente, padres o hijos hasta por 5 días.

Artículo 73°.- CÓMPUTO DEL PERÍODO DE LICENCIA

En los casos de enfermedad, duelo o accidente, el período de licencia se podrá computar desde que ocurre el acontecimiento que justifica la solicitud o desde la fecha en que se solicita.

En los demás casos, el cómputo de la licencia concedida empieza desde el día de la notificación de la resolución autoritativa o la fecha en que el solicitante se haya ausentado del despacho.

Artículo 74°.- AUSENCIA INMEDIATA SIN LICENCIA

El que por motivos justificados tenga que ausentarse de inmediato del cargo, sin tiempo suficiente para obtener licencia, puede hacerlo dando cuenta por el medio más rápido a la Corte de la que depende; la cual, previa la debida comprobación, retrotraerá la licencia al día de la ausencia. Si la causa alegada no es suficiente para justificarla, se aplica la correspondiente medida disciplinaria, sin perjuicio del descuento de ley.

TÍTULO VI

JUECES SUPERNUMERARIOS Y PROVISIONALES

Artículo 75°.- JUECES SUPERNUMERARIOS

Cuando se genere una vacante temporal en cualquier nivel de la judicatura, ésta será



cubierta por el juez supernumerario del mismo nivel.

Sólo cuando no exista juez supernumerario la vacante será cubierta por un candidato en reserva.

Artículo 76°.- JUECES PROVISIONALES

Son provisionales los jueces titulares que ocupan temporalmente el nivel superior inmediato vacante.

La plaza original del juez que cubre provisionalmente el nivel superior debe ser cubierta de manera temporal por un juez supernumerario o candidato en reserva.

Esta categoría no es aplicable a la Corte Suprema de la República, salvo casos de fuerza mayor.

Artículo 77°.- PRIORIDAD EN LA PROVISIONALIDAD

El juez llamado a cubrir provisionalmente una plaza superior será aquél que ocupe el puesto más alto en el cuadro de méritos de su nivel.

TÍTULO VII EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 78°.- FINALIDAD Y CAMPOS DE EVALUACIÓN

La evaluación del desempeño de los jueces en el cargo, tiene por finalidad conocer su rendimiento y méritos, así como detectar las necesidades de capacitación o recomendar la incorporación de mejores prácticas para optimizar la administración de justicia.

La evaluación del desempeño medirá la eficacia y eficiencia en el ejercicio de la función, para lo cual se considerarán los siguientes aspectos:

1. Las decisiones o resoluciones finales emitidas por el magistrado, que equivaldrá al 30% de la calificación final;
2. La gestión del proceso, que equivaldrá al 20% de la calificación final;
3. Celeridad y rendimiento, que equivaldrá al 30% de la nota final;
4. Organización del trabajo, que equivaldrá al 10% de la calificación final;
5. Publicaciones jurídicas y de temas afines; que equivaldrá al 5% de la calificación final; y,
6. El desarrollo profesional durante el ejercicio de la función, que equivaldrá al 5% de



la calificación final.

Artículo 79°.- ÓRGANO ADMINISTRADOR Y PERIODICIDAD

El Consejo Nacional de la Magistratura, efectuará la evaluación de los Jueces de la Corte Suprema de Justicia, cada 4 (cuatro) años.

La evaluación de los Jueces de las Cortes Superiores, de los Jueces Especializados o Mixtos y Jueces de Paz Letrados, se realizará cada 2 (dos) años.

El juez que estuviere en el cargo por un tiempo inferior al señalado, se evaluará en forma proporcional al lapso laborado.

El lapso mínimo de evaluación dentro del respectivo período, es de seis meses a partir de vencido el tercer mes en que el juez es nombrado o inicia sus funciones en un nuevo despacho.

La evaluación se inicia a comienzos del primer año y la consolidación de los aspectos evaluados se hará dentro de los seis meses del año siguiente al vencimiento del primero, y así sucesivamente.

Cuando la evaluación del desempeño no se produzca por omisión imputable al evaluador, se entenderá satisfactoria para el evaluado, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Artículo 80°.- PRINCIPIOS QUE RIGEN LA EVALUACIÓN

La evaluación del desempeño se sustenta en los siguientes principios:

1. **Igualdad de condiciones:** Los jueces sin distinción deben ser evaluados bajo los mismos criterios;
2. **Transparencia:** Los jueces deben conocer oportunamente los períodos de evaluación, aspectos y puntajes de las evaluaciones, así como los resultados de las mismas, que serán a la vez de acceso público;
3. **Objetividad:** Las evaluaciones deben efectuarse con objetividad y en estricta sujeción a los criterios de evaluación, previamente establecidos en la ley;
4. **Medición:** Las evaluaciones serán medidas a través de indicadores previamente definidos; y,
5. **Comprobación:** Los resultados de las evaluaciones deben ser posibles de verificar tanto por el funcionario evaluado como por las autoridades a cargo de la evaluación.

Artículo 81°.- ESCALA DE RENDIMIENTO

La escala de rendimiento satisfactorio de los jueces será:



1. De 85 hasta 100% de la nota: Excelente;
2. De 70 hasta 84% de la nota: Buena;
3. De 60 hasta 69% de la nota: Insuficiente; y,
4. De 0 hasta 59% de la nota: Deficiente.

CAPÍTULO II

ASPECTOS DEL DESEMPEÑO JUDICIAL OBJETO DE EVALUACIÓN

SUB CAPÍTULO I

EVALUACIÓN DE LA CALIDAD DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 82º.- CRITERIOS DE EVALUACIÓN

Los aspectos evaluados en las resoluciones judiciales, y que deben tener igual puntaje, son:

1. La comprensión del problema jurídico y la claridad de su exposición;
2. La coherencia lógica y solidez de la argumentación utilizada para sustentar la tesis que se acepta y refutar la que se rechaza;
3. La congruencia procesal; y,
4. Manejo de jurisprudencia pertinente al caso, en la medida de sus posibilidades de acceso a la misma.

Artículo 83º.- MUESTRA DE RESOLUCIONES A EVALUAR

La evaluación se realizará sólo sobre las resoluciones que hayan sido emitidas dentro del periodo evaluado.

El total de resoluciones a evaluar serán seleccionadas, en partes iguales, por el mismo juez que es evaluado y el órgano evaluador. En este último caso las resoluciones serán escogidas mediante un método aleatorio dentro del total de resoluciones.

En ningún caso el total de la muestra puede comprender menos de quince resoluciones, las mismas que deben corresponder a providencias cautelares, autos de apertura de instrucción o que ponen fin al proceso, y sentencias, en los porcentajes que cada una de estas resoluciones corresponde al total de resoluciones emitidas en el periodo a ser evaluado.

Cuando el juez evaluado tenga varias especialidades, la muestra de las resoluciones que serán evaluadas debe conformarse de todas las materias que conoce en el porcentaje que cada una de ellas tiene en el total de causas que éste conoce.



SUB-CAPÍTULO II

EVALUACIÓN DE LA CALIDAD EN LA GESTIÓN DE LOS PROCESOS

Artículo 84º.- OBJETO DE EVALUACIÓN

La calidad en la gestión de los procesos se evalúa analizando las decisiones tomadas en ejercicio del poder de dirección del proceso.

Artículo 85º.- CRITERIOS DE EVALUACIÓN

La evaluación de tales decisiones judiciales tendrá igual peso en la calificación de este apartado, y comprenden:

1. La conducción de audiencias;
2. La conducción del debate probatorio;
3. La resolución de nulidades de oficio;
4. Las declaraciones de abandono;
5. La conclusión anticipada del proceso;
6. El cumplimiento de los plazos procesales y el rechazo de las prácticas dilatorias; y,
7. Las medidas adoptadas para efectivizar el trámite y/o la ejecución de las resoluciones judiciales.

Artículo 86º.- LA MUESTRA DE LOS PROCESOS A SER EVALUADOS

La gestión de los procesos será evaluada en virtud de las actuaciones judiciales que se desprendan de los respectivos expedientes judiciales. Estos expedientes serán fijados, en partes iguales, por el mismo juez evaluado y el órgano evaluador. En los dos últimos casos, los expedientes serán escogidos por un método aleatorio, dentro de los correspondientes universos.

En total, el número de los procesos evaluados no debe ser menor de doce, de los cuales la mitad pertenecerán al primer año evaluado, y la otra mitad, al segundo.

Si agotado el procedimiento de determinación no es posible completar el mínimo de expedientes establecido, ésta se realizará con los que hubiere.

SUB-CAPÍTULO III

EVALUACIÓN DE LA CELERIDAD Y EL RENDIMIENTO

Artículo 87º.- OBJETO DE EVALUACIÓN

Esta evaluación se efectuará sobre la celeridad y el rendimiento de los jueces durante el periodo a evaluar.

Artículo 88º.- INFORMACIÓN REQUERIDA PARA LA EVALUACIÓN

Para llevar adelante esta evaluación se requiere contar con la siguiente información:



1. El número de procesos ingresados, ya sea porque se iniciaron o porque deben continuar el trámite que comenzó en otro despacho;
2. El número de procesos no concluidos que no se encontraban en trámite desde el periodo anterior y que fueron reactivados;
3. El número de procesos en trámite;
4. El número de procesos concluidos con pronunciamiento sobre el fondo, por abandono, desistimiento, por formas alternativas de solución de conflictos, y por vicios de forma;
5. El número de autos y sentencias definitivas emitidas en el periodo a evaluar;
6. El número de procesos cuyo trámite se encuentre suspendido, por recurso interpuesto ante instancia superior, en los últimos 6 meses;
7. El número de los procesos enviados a otros funcionarios para que ellos continúen el trámite;
8. El número de los procesos devueltos a la instancia, por no haberse admitido el recurso correspondiente o porque se ha resuelto un incidente;
9. El número de audiencias y diligencias realizadas;
10. El número de veces que la expedición de una sentencia o una diligencia se difirió injustificadamente;
11. El número de audiencias frustradas por decisión del juez; y,
12. El número de procesos considerados de especial complejidad.

Esta información será recabado por el órgano evaluador. En caso de que el juez se haya desempeñado en más de un despacho durante el periodo evaluado, corresponderá su evaluación conforme a cada cargo desempeñado.

En caso se establezca que la información otorgada al órgano evaluador es errónea, ya sea por parte del juez o de algún ente institucional, sin perjuicio de las acciones a las que hubiere lugar, se le asignará la calificación de cero puntos en este factor, salvo que se demuestre la ausencia de culpa del juez evaluado, en cuyo caso se procederá a una nueva evaluación sobre la base de la información veraz.

Artículo 89º.- CRITERIOS DE EVALUACIÓN

El rendimiento será medido teniendo en cuenta la producción efectiva y los factores ajenos al juez evaluado que en ella incidan, los mismos que serán medidos en términos objetivos. Tales factores a tener en cuenta son la carga procesal y la complejidad de los casos, los cuales serán determinados cuantitativamente mediante un sistema de información estadística con criterios adecuados.

Para determinar la productividad teniendo en cuenta la carga procesal, se considerarán los criterios de la carga procesal efectiva y la carga estándar.



Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS,
recaído en los Proyectos de Ley N°s. 176/2006-CR, 229/2006-PE,
268/2006-CR, 287/2006-CR, 304/2006-PE que proponen normas relativas
a la Ley Orgánica de la Carrera Judicial

1. La carga procesal efectiva es aquella que el juzgador tiene realmente como casos a resolver. Para efectos de determinarla, se tendrá en cuenta que:
 - a) la carga efectiva no considera a las causas que, de acuerdo a ley, no exigían, dentro del período a ser evaluado, el desarrollo de la función jurisdiccional por parte del juez; y que,
 - b) el egreso efectivo no considera aquellos procesos que, de acuerdo a ley, hayan dejado de formar parte de la carga del juzgado por causas diferentes al desarrollo de la función jurisdiccional del juez, o que no le correspondiesen en instancia.
2. La carga estándar es aquella máxima que cada juzgado puede tramitar de manera eficiente, de acuerdo a los recursos humanos y materiales con los que cuenta. El establecimiento de la misma es bianual y compete a la gerencia de planificación del Poder Judicial bajo la supervisión del Consejo Nacional de la Magistratura.
3. Para la evaluación, los juzgados se diferenciarán en razón al índice que resulte de comparar la carga efectiva que tramitan en el periodo a evaluar con la carga estándar para el mismo periodo. De tal manera que los juzgados pueden ser de tres clases:
 - a) primer nivel: juzgados que tengan una carga efectiva menor que la carga estándar;
 - b) segundo nivel: juzgados que tengan una carga efectiva igual a la carga estándar o mayor que ella hasta un 40%; y,
 - c) tercer nivel: juzgados que tengan una carga efectiva superior al 40% respecto de la carga estándar.
4. De acuerdo a la división anterior, los jueces evaluados de cada uno de estos niveles, serán calificados en los mismos de acuerdo al criterio de expedientes dejados de tramitar. A mayor cantidad de expedientes no tramitados, el puntaje a otorgar será menor. La escala de puntajes a otorgar será indicada por el órgano competente de la evaluación. A cada tipo de carga se le deberá asignar un índice, donde el número cien indica una carga normalizada. A partir de estos índices se efectuará la evaluación, contrastando el índice de carga procesal con la producción del juez evaluado.

Para determinar la productividad se tendrá en cuenta el grado de complejidad y la cantidad de los mismos.

5. Para efectos de determinar el grado de complejidad de los procesos se tendrán



en cuenta los siguientes criterios: el número de encausados o partes, el número de delitos o petitorios, la naturaleza de los hechos y derechos controvertidos, así como la acumulación. Estos criterios definirán el carácter de complejo o del caso, de manera conjunta o independiente, según corresponda.

Para la evaluación sólo se considerarán los casos de excepcional complejidad, es decir, aquellos que por la concurrencia o presencia de alguno de los criterios anteriormente mencionados se tornan en objeto de una especial dedicación.

El órgano evaluador será quien defina el carácter de complejo de los casos. Los jueces evaluados deberán reportar los casos complejos al ente competente, a fin de que sean considerados en la evaluación; ello sin perjuicio de los casos que el mismo ente esté considerando como tales.

La evaluación del factor complejidad en la producción del juez será relacionada con el factor de la carga procesal mediante índices de reducción relacionados al rendimiento o productividad esperados.

SUB-CAPÍTULO IV **EVALUACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO**

Artículo 90°.- OBJETO DE LA EVALUACIÓN

Esta evaluación se efectuará sobre la oportuna utilización que haga el juez de los recursos humanos y materiales de los que dispone su despacho para mejorar la calidad del servicio ofrecido a los litigantes, ordenar las causas y mejorar la eficiencia y eficacia en el desarrollo del trabajo. La información pertinente estará contenida en un informe que el juez presentará anualmente.

Artículo 91°.- CRITERIOS DE EVALUACIÓN

Los aspectos evaluados en la organización del trabajo, que deben tener igual puntaje, son:

1. Los procedimientos de trabajo que hayan sido establecidos;
2. El registro y control de la información;
3. El manejo de expedientes y archivo;
4. La atención a los usuarios; y,
5. La capacidad para analizar y verificar el desarrollo y grado de ejecución de las actividades, planes y programas.

Artículo 92°.- VISITAS A LOS JUZGADOS

Desde la fecha en que el Consejo Nacional de la Magistratura recibe los informes sobre la organización del trabajo, se encuentra habilitado para realizar las investigaciones en



los despachos judiciales en los que lo considere necesario, sin previo aviso al juez encargado.

Estas visitas tendrán como finalidad corroborar si es que el informe presentado por el juez sobre la organización de su trabajo, se condice con las condiciones reales de su despacho.

SUB-CAPÍTULO V

EVALUACIÓN DE LAS PUBLICACIONES

Artículo 93º.- OBJETO DE LA EVALUACIÓN

Esta evaluación se efectuará sobre la producción de trabajos de investigación teóricos o de campo respecto de la administración de justicia, Derecho o ramas afines, que haya publicado el juez durante el periodo evaluado.

Las obras que serán objeto de evaluación son:

1. Libros; capítulos de libro;
2. Publicaciones realizadas en revistas especializadas en Derecho; y,
3. Ponencias.

Artículo 94º.- CRITERIOS DE EVALUACIÓN

La evaluación de cada obra tendrá en cuenta:

1. La originalidad o la creación autónoma de la obra;
2. La calidad científica, académica o pedagógica de la obra;
3. La relevancia y pertinencia de los trabajos con las políticas en materia judicial; y,
4. La contribución al desarrollo del Derecho.

No se tendrán en cuenta las reimpresiones de obras que no contengan un trabajo de corrección o actualización sustancial.

SUB-CAPÍTULO VI

EVALUACIÓN DEL DESARROLLO PROFESIONAL

Artículo 95º.- OBJETO DE LA EVALUACIÓN

Esta evaluación se efectuará respecto de los cursos de capacitación o especialización que el juez haya superado satisfactoriamente, en la Academia de la Magistratura, universidad u otra entidad académica de reconocido prestigio, en el periodo a ser evaluado.



Artículo 96°.- CRITERIOS DE EVALUACIÓN

La evaluación debe realizarse en base a la nota obtenida en los cursos aprobados que se presentan para el caso.

CAPÍTULO IV ÓRGANOS COMPETENTES

Artículo 97°.- ÓRGANO ENCARGADO

El Consejo Nacional de la Magistratura es el órgano competente para efectuar la evaluación de todos los jueces, a excepción de la evaluación de la Organización del Trabajo, que corresponderá a la Comisión de Carrera Judicial.

Artículo 98°.- ÓRGANOS AUXILIARES

El Consejo Nacional de la Magistratura podrá contar con órganos de auxilio que permitan el correcto y oportuno desarrollo de la función de evaluación. Estos podrán ser órganos de alguna entidad perteneciente al sistema de justicia o una entidad académica de prestigio.

Los informes de los órganos auxiliares sobre la calificación de cada uno de los factores deben ir acompañados de los datos relevantes para la evaluación de cada factor, los mismos que serán recogidos en formularios especialmente diseñados y distribuidos por el Consejo Nacional de la Magistratura para estos fines.

Estos informes y formularios sirven de base para la evaluación integral de los jueces que realiza el Consejo Nacional de la Magistratura.

Artículo 99°.- ÓRGANOS AUXILIARES PARA LA EVALUACIÓN DE LA CALIDAD

Para evaluar la calidad de las resoluciones y de la gestión de los procesos de los jueces, el Consejo Nacional de la Magistratura podrá contratar los servicios de las universidades públicas o privadas que cuenten con facultad de Derecho que tenga más de veinte años de antigüedad, para que realicen el recojo de la información en los formularios y elaboren los informes respectivos de cada parte de la evaluación.

Artículo 100°.- ÓRGANOS AUXILIARES PARA LA EVALUACIÓN DE LA EFICIENCIA Y RENDIMIENTO

El Poder Judicial debe proporcionar al Consejo Nacional de la Magistratura, dentro de los tres primeros meses de cada año, la información necesaria para el cumplimiento de las funciones que le encarga la ley. En su defecto, deberán cumplir con igual mandato de colaboración las Cortes Superiores o el Centro de Investigaciones Judiciales, en ese orden.



Esta información comprenderá además el desagregado por juzgado, especialidad y materia.

Artículo 101°.- ENTREGA DE LOS RESULTADOS

Una vez recibidos los informes y realizadas las visitas, el Consejo Nacional de la Magistratura procede a la evaluación integral de cada juez, conformando un expediente por cada uno de ellos, cuya copia será entregado a los jueces evaluados.

SUB-CAPÍTULO I VERIFICACIÓN DE LA EVALUACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

Artículo 102°.- VISITAS A LOS JUZGADOS

Desde la fecha en que el Consejo Nacional de la Magistratura recibe los informes sobre la organización del trabajo, se encuentra habilitado para realizar las investigaciones en los despachos judiciales que considere necesario, por sí mismo o por intermedio de los órganos auxiliares sin previo aviso al juez encargado.

CAPÍTULO V RESULTADOS Y CONSECUENCIAS DE LA EVALUACIÓN

Artículo 103°.- RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

El resultado de la evaluación será notificado oportunamente al juez evaluado, y constará en su expediente personal y registros correspondientes.

Artículo 104°.- FINALIDAD DE LOS RESULTADOS

Los resultados de la evaluación servirán para definir:

1. La elaboración del cuadro de méritos;
2. El inicio de las acciones necesarias a fin de reforzar los aspectos detectados y que generan deficiencia en el desempeño judicial;
3. Los criterios en base a los cuales la Academia de la Magistratura elaborará el plan de estudios de los cursos regulares, dirigidos a la capacitación de los jueces;
4. La necesidad de indicar al juez los cursos o actividades necesarias que deberá llevar en la Academia de la Magistratura a fin de mejorar su desempeño. El Consejo Nacional de la Magistratura verificará que tales indicaciones sean cumplidas;
5. El impedimento temporal de ascender o de ocupar provisionalmente un cargo superior; y,
6. La separación.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS,
recaído en los Proyectos de Ley N°s. 176/2006-CR, 229/2006-PE,
268/2006-CR, 287/2006-CR, 304/2006-PE que proponen normas relativas
a la Ley Orgánica de la Carrera Judicial

Artículo 105º.- CONSECUENCIAS DE LA CALIFICACIÓN

El resultado de la evaluación determina el acceso a los beneficios e incentivos o la necesidad de capacitación obligatoria o la separación de los jueces.

En el caso de obtener la calificación de insuficiente, el juez deberá participar en los cursos de reforzamiento en la Academia de la Magistratura.

Artículo 106º.- CASOS Y RESOLUCIONES DE SEPARACIÓN

La separación es consecuencia directa de haber obtenido resultados plenamente insatisfactorios en la evaluación del desempeño, ya sea por haber conseguido la calificación de deficiente o por haber obtenido la de insuficiente, en dos oportunidades consecutivas.

Las resoluciones que las dispongan deberán encontrarse debidamente motivadas y serán susceptibles de revisión, conforme lo previsto en la ley.

Artículo 107º.- RÉGIMEN ESPECIAL Y SEPARACIÓN DE JUECES DE LA CORTE SUPREMA

Los jueces de la Corte Suprema son evaluados sobre la base de la calidad de sus resoluciones y desarrollo profesional.

Cuando de la evaluación se desprenda que se encuentran bajo algún supuesto de separación, el Consejo Nacional de la Magistratura procederá a separarlos, a menos que los dos tercios de sus integrantes decidan mantenerlo en la carrera judicial, mediante resolución debidamente motivada.

CAPÍTULO VI DE LOS RECURSOS

Artículo 108º.- QUEJA Y AUDIENCIA DEL JUEZ EVALUADO

Si el juez evaluado advirtiera un defecto grave en los resultados de la evaluación de desempeño, podrá presentar una queja al Consejo Nacional de la Magistratura, quien resolverá previa audiencia.

Artículo 109º.- RECURSOS CONTRA LA SEPARACIÓN EN FUNCIÓN DEL DESEMPEÑO

Contra la separación de jueces, por causa de desempeño, sólo cabe, en vía administrativa, recurso de reconsideración, con lo cual se agota la vía administrativa.

Procede el recurso de amparo en primera instancia ante la Corte Superior, cuando se haya afectado el debido proceso u otro derecho fundamental, contra cuya resolución procede apelación en segunda instancia ante el Tribunal Constitucional.



Artículo 110°.- IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE Y/O LOS ÓRGANOS AUXILIARES

El miembro del Consejo Nacional de la Magistratura y/o de los órganos auxiliares, que incurra en las causales de impedimento o recusación a las que se refieren los artículos pertinentes del Código Procesal Civil, no podrá participar en la evaluación. Tanto el impedimento como la recusación serán planteados en la primera oportunidad que se tuviera para ello.

La recusación será resuelta por el pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en instancia única.

CAPÍTULO VII

REGÍMENES ESPECIALES DE EVALUACIÓN

Artículo 111°.- JUECES EN RÉGIMEN DE EVALUACIÓN ESPECIAL

El Consejo Nacional de la Magistratura, establecerá un régimen especial para evaluar a los jueces que ocupan cargos administrativos y a los jueces que han sido destacados a un juzgado bajo un programa de descongestión.

Artículo 112°.- RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Si como consecuencia de la evaluación de desempeño, se detectasen indicios de haberse cometido una falta disciplinaria, se dará cuenta al órgano de control competente para la adopción de las medidas correspondientes.

CAPÍTULO VIII

CUADRO DE MÉRITOS

Artículo 113°.- CUADRO DE MÉRITOS

Para la formulación del Cuadro de Méritos se toman en consideración los factores siguientes:

1. Los resultados obtenidos en los procesos de evaluación de desempeño; y,
2. Las sanciones y medidas disciplinarias.

La evaluación de desempeño tiene un peso igual al 85% y las sanciones y medidas disciplinarias igual al 15%.

Artículo 114°.- OBJETIVOS DEL CUADRO DE MÉRITOS

El cuadro de méritos sirve para determinar el ascenso de los jueces, la designación a cargos superiores provisionales; así como para el otorgamiento de beneficios de naturaleza académica.



Artículo 115º.- ÓRGANO ENCARGADO DE SU ELABORACIÓN

El Consejo Nacional de la Magistratura es el órgano competente para elaborar el cuadro de méritos.

CAPÍTULO IX BENEFICIOS E INCENTIVOS

Artículo 116º.- TIPOS DE BENEFICIOS E INCENTIVOS

El Consejo Nacional de la Magistratura establece un programa de beneficios e incentivos para recompensar el buen desempeño de los jueces que ocupan los primeros puestos del cuadro de méritos.

Los incentivos son de tres tipos:

1. Ascensos al nivel inmediato superior;
2. Promociones; y,
3. Otros beneficios

Artículo 117º.- DE LOS ASCENSOS

Según el orden establecido en el cuadro de méritos los jueces titulares tienen preferencia para ocupar las vacantes que se produzcan.

Artículo 118º.- DE LAS PROMOCIONES

Los jueces, en estricto orden de méritos, tendrán derecho a:

1. Ocupar una vacante provisional de juez en el nivel inmediato superior, siempre y cuando corresponda a su misma especialidad o se cuente con certificación de variación aprobada;
2. Licencias para especialización o capacitación;
3. Traslados; y,
4. Ser preferentemente considerados para cargos administrativos en caso lo soliciten.

Artículo 119º.- OTROS BENEFICIOS

Los jueces tendrán acceso a becas, cursos gratuitos de especialización, participación en congresos, y demás eventos de capacitación, con estricto apego al cuadro de méritos.



CAPÍTULO X

CUADRO DE ANTIGÜEDAD

Artículo 120°.- CUADRO DE ANTIGÜEDAD

El cuadro de antigüedad contiene la relación de Jueces de cada nivel, ordenados de acuerdo a la fecha de ingreso a la Carrera Judicial. El cómputo se hace a partir de la fecha de juramento al cargo.

La precedencia de los Jueces depende de la antigüedad en el nivel al que pertenecen. Si dos o más Jueces han tomado posesión del cargo en la misma fecha, precede el que haya desempeñado durante mayor tiempo el cargo judicial anterior como titular o provisional. En su defecto, el que tenga más tiempo como Abogado.

Artículo 121°.- CONSERVACIÓN DE LA ANTIGÜEDAD

El Juez que pase de un cargo a otro, manteniendo el mismo nivel, conserva en el nuevo cargo la antigüedad que le corresponde, de acuerdo con el artículo precedente.

Artículo 122°.- ANTIGÜEDAD DEL REINGRESANTE

El Juez cesante que reingrese al servicio computa su antigüedad, agregando a su nuevo tiempo de servicios, el que tenía al tiempo de cesar.

TÍTULO VIII

HONORES, CONDECORACIONES E INSIGNIAS

Artículo 123°.- HONORES POR FALLECIMIENTO

En caso de fallecimiento corresponde al Presidente de la Corte Suprema los mismos honores que se rinden al Presidente del Congreso de la República y, a los jueces los honores que señala el reglamento.

Artículo 124°.- MÉRITOS EXCEPCIONALES

Los méritos excepcionales de los Jueces son reconocidos de conformidad con lo dispuesto en las leyes pertinentes y sus reglamentos. Puede conferirse reconocimientos especiales a personas que sin ser jueces hayan prestado servicios relevantes a favor de la justicia.

Artículo 125°.- RECONOCIMIENTO DE LA CONDUCTA FUNCIONAL Y DEL DESEMPEÑO

La conducta funcional y el desempeño de los Jueces serán objeto de reconocimiento por el Poder Judicial. La resolución de reconocimiento se remite al órgano respectivo para los efectos de Ley.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS,
recaído en los Proyectos de Ley N^{os}. 176/2006-CR, 229/2006-PE,
268/2006-CR, 287/2006-CR, 304/2006-PE que proponen normas relativas
a la Ley Orgánica de la Carrera Judicial

Artículo 126º.- INSIGNIAS

Las insignias de uso exclusivo de los jueces son las siguientes:

1. Los jueces de la Corte Suprema llevan pendiente del cuello una cinta de bicolor nacional de cinco centímetros de ancho, con una medalla dorada en forma elíptica, de cinco centímetros en su diámetro mayor, con la figura a medio relieve de la Justicia;
2. Los jueces de las Cortes Superiores usan la misma insignia con una cinta de color rojo;
3. Los jueces especializados o mixtos usan la misma insignia con una cinta blanca; y,
4. Los jueces de paz letrados usan medalla igual, pendiente de una cinta de color blanca en la solapa izquierda.

TÍTULO IX **TERMINACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL**

Artículo 127º.- TERMINACIÓN DEL CARGO

El cargo de Juez termina por:

1. Muerte;
2. Cesantía o jubilación;
3. Renuncia, desde que es aceptada;
4. Destitución dictada en el correspondiente procedimiento;
5. Desaprobación de la evaluación periódica del desempeño;
6. Incompatibilidad sobreviniente;
7. Causa física o mental permanente, debidamente comprobada, que impida el ejercicio de la función jurisdiccional;
8. Haber sido condenado por delito doloso;
9. Por alcanzar la edad límite de 70 años de edad; y,
10. Los demás casos previstos en la Constitución o la ley.

TÍTULO X **VACACIONES**

Artículo 128º.- PERÍODO Y FECHA DE VACACIONES.

Las vacaciones de los magistrados se establecen por el órgano de gobierno del Poder Judicial.



TÍTULO XI

SUSPENSION DEL DESPACHO

Artículo 129º.- SUSPENSIÓN GENERAL

Salvo en la jurisdicción penal, no hay Despacho Judicial los días sábados, domingos y feriados no laborables. Asimismo por inicio del Año Judicial y por el día del Juez.

Artículo 130º.- DUELO JUDICIAL

Son días de duelo judicial, sin suspensión del despacho judicial, los del sepelio de los siguientes jueces en ejercicio:

1. Del Presidente de la Corte Suprema, en toda la República;
2. De los Jueces Supremos, en la Capital de la República;
3. De los Jueces de las Cortes Superiores, en la provincia sede de la Corte o Sala; y,
4. De los Jueces Especializados o Mixtos, en la Provincia respectiva

El órgano de gobierno del Poder Judicial, norma el duelo que corresponde a los demás jueces y servidores del Poder Judicial.

En los casos de fallecimiento de jueces en actividad, jubilados o cesantes se iza a media asta el Pabellón Nacional el día de las exequias, en los locales que corresponda, considerándose la fecha como duelo judicial laborable, sin perjuicio de los honores señalados por el Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA DISPOSICIÓN FINAL: REGLAS SUPLETORIAS PARA LAS RATIFICACIONES

Dentro del año siguiente a la promulgación de la Ley Orgánica de la Carrera Judicial, las ratificaciones a cargo del Consejo Nacional de la Magistratura se sujetan a las siguientes consideraciones:

1. La evaluación de los diferentes aspectos del desempeño del juez, las decisiones del Consejo y la ejecución de las mismas se realizan con absoluto respeto de los principios del debido proceso;
2. La evaluación comprende únicamente los siguientes aspectos:
 - a. Eficacia y eficiencia del desempeño del juez medida a través de su producción en relación con la carga procesal que asume su despacho;
 - b. Calidad de las decisiones o resoluciones finales que emite el juez y que en número igual serán seleccionadas por el propio juez y el órgano evaluador; y,



- c. Desarrollo profesional y académico del juez durante los últimos siete años. Se consideran los estudios realizados y las publicaciones.
3. La resolución que pone fin al proceso de ratificación debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican.

SEGUNDA DISPOSICIÓN FINAL: FACULTADES SANCIONADORAS DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Modifíquese el inciso c) del artículo 21º, los artículos 32 y 33 º de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura:

"Artículo 21º.- Corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura las atribuciones siguientes:

(...)

- c) Investigar de oficio o a pedido de parte y en forma permanente a los miembros, titulares o no, de la Corte Suprema y Fiscales Supremos, a efecto de imponer la destitución y de ser el caso, las demás sanciones y medidas disciplinarias previstas en sus respectivas leyes orgánicas de carrera, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otros órganos.

Para el caso de los jueces y fiscales de las demás instancias, la destitución se aplicará a solicitud de los órganos de gobierno del Poder Judicial o del Ministerio Público.

La resolución final, motivada y con previa audiencia del interesado, es inimpugnable.

Las atribuciones que corresponden al Consejo Nacional de la Magistratura, conforme al Artículo 154 de la Constitución, se ejercen sin perjuicio de las que corresponden al Congreso en virtud de los Artículos 99 y 100 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 32º.- El Consejo Nacional de la Magistratura, mediante investigación preliminar, determina si hay o no lugar para abrir proceso disciplinario a que se refiere el inciso c) del artículo 21º.

Si no hay lugar a abrir proceso, mandará archivar la queja con conocimiento de las Partes.

Si hay lugar a proceso por acto que no sea delito en el ejercicio de sus funciones o infracción constitucional, se realiza una investigación que se desarrolla en un plazo que no excede de 30 días útiles contados a partir de la fecha en que el Consejo notifica el inicio del proceso.



Si hay presunción de delito cometido por Vocales y Fiscales Supremos en el ejercicio de sus funciones o de infracción a la Constitución, el Consejo solicita la acusación constitucional al Congreso de la República, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú.

Artículo 33°.- A pedido de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, el Consejo Nacional de la Magistratura, investiga la actuación de los Jueces y Fiscales de las demás instancias, respectivamente, a fin de determinar la aplicación de la sanción de destitución, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otros órganos.

A estos efectos son aplicables los párrafos primero, segundo y tercero del artículo precedente.

Si hay presunción de delito cometido por jueces o fiscales, el Consejo oficia al Ministerio Público para los fines pertinentes”.

TERCERA DISPOSICION FINAL: NORMAS DEROGADAS

Deróguense los Artículos 177° al 184°, 186° numerales 1 al 4, 6; artículos 190° al 192°, 196° al 201°, 204° al 216°, 217° al 225°; artículos 230°, 233°, 234°, 236° al 245°, 247°, 248° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y las demás normas que se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA DISPOSICIÓN TRANSITORIA: REGLAS DE TRANSICIÓN

En tanto no se implemente el nuevo sistema de ingreso a la carrera judicial, se aplicarán las siguientes disposiciones:

1. Todos los jueces que a la fecha de publicación de la ley se desempeñen como suplentes permanecerán en el cargo por el término de un (1) año. Al cabo de ese término, podrán ingresar al curso de habilitación para el acceso a la carrera judicial.
2. En tanto se establezca el sistema de evaluación periódica y el cuadro de méritos respectivo de todos los jueces, la designación para ocupar un cargo judicial en calidad de provisional se realizará de acuerdo al cuadro de méritos transitorio que considerará los siguientes aspectos:
 - a) El desarrollo profesional; es decir, el nivel de estudios, el número y la calidad de las publicaciones jurídicas y no jurídicas en materias afines;
 - b) La producción del magistrado en relación con la carga procesal que asume;
 - c) Los antecedentes de sanciones disciplinarias que presente; y,



Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS,
recaído en los Proyectos de Ley N°s. 176/2006-CR, 229/2006-PE,
268/2006-CR, 287/2006-CR, 304/2006-PE que proponen normas relativas
a la Ley Orgánica de la Carrera Judicial

- d) Los resultados de la evaluación de la calidad de las decisiones o resoluciones finales que emite el juez con los mismos requisitos exigidos para las ratificaciones en este régimen transitorio. La elaboración de este cuadro de méritos transitorio está a cargo del órgano de gobierno del Poder Judicial.

SEGUNDA DISPOSICIÓN TRANSITORIA: DENOMINACIÓN DE JUECES

Entiéndase que la denominación de juez empleada en esta ley, también se refiere a vocales y magistrados del Poder Judicial.

TERCERA DISPOSICIÓN TRANSITORIA: VACATIO LEGIS

La presente Ley entra en vigencia a los 180 días de su publicación con excepción de las Primera y Segunda Disposiciones Finales, así como de la Primera Disposición Transitoria, las cuales entran en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Dado en la Sala de la Comisión de Justicia, a los 12 días del mes de diciembre del 2006.

RAÚL CASTRO STAGNARO
Presidente (UN)

FREDY OTÁROLA PEÑARANDA
Vicepresidente (UPP)

ELÍAS RODRÍGUEZ ZAVALA
Secretario (PAP)



Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS,
recaído en los Proyectos de Ley N°s. 176/2006-CR, 229/2006-PE,
268/2006-CR, 287/2006-CR, 304/2006-PE que proponen normas relativas
a la Ley Orgánica de la Carrera Judicial

VÍCTOR MAYORGA MIRANDA (UPP)

Coordinadora

ALDO ESTRADA CHOQUE (UPP)

Coordinador

CAYO GALINDO SANDOVAL (UPP)

JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN (PAP)

JUANA HUANCABUARI PÁUCAR (UPP)

MAURICIO MULDER BEDOYA (PAP)

TULA BENITES VÁSQUEZ (PAP)

ELSA CANCHAYA SÁNCHEZ (UN)

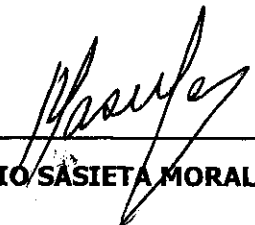


Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS,
recaído en los Proyectos de Ley N°s. 176/2006-CR, 229/2006-PE,
268/2006-CR, 287/2006-CR, 304/2006-PE que proponen normas relativas
a la Ley Orgánica de la Carrera Judicial

VÍCTOR SOUSA HUANAMBAL (AF)

SANTIAGO FUJIMORI FUJIMORI (AF)



ROSARIO SASIETA MORALES (AP)

MIEMBROS ACCESITARIOS:

JOSE VEGA ANTONIO (UPP)
MIEMBRO ACCESITARIO

MARTHA ACOSTA ZÁRATE (UPP)
MIEMBRO ACCESITARIO

HILARIA SUPA HUAMAN (UPP)
MIEMBRO ACCESITARIO

LUIS FALLA LA MADRID (PAP)
MIEMBRO ACCESITARIO



Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS,
recaído en los Proyectos de Ley N^{os}. 176/2006-CR, 229/2006-PE,
268/2006-CR, 287/2006-CR, 304/2006-PE que proponen normas relativas
a la Ley Orgánica de la Carrera Judicial

GUIDO LOMBARDI ELIAS (UN)
MIEMBRO ACCESITARIO

YONHY LESCANO ANCIETA (AP)
MIEMBRO ACCESITARIO

CECILIA CHACON DEVETTORI (AF)
MIEMBRO ACCESITARIO

ROLANDO REÁTEGUI FLORES (AF)
MIEMBRO ACCESITARIO

EDGARD REYMUNDO MERCADO(UPP)
MIEMBRO ACCESITARIO

RCS/ggt

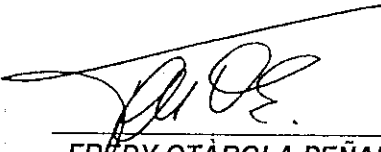


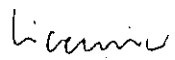
Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

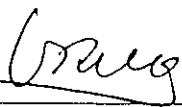
COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
ASISTENCIA

Décimo Quinta Sesión Ordinaria
Período Annual de Sesiones 2006-2007
12 de diciembre de 2006
Sala "Basadre" Hora: 15:00 pm

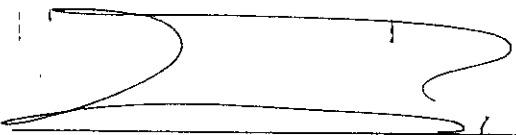

RAÚL CASTRO STAGNARO
Presidente (UN)

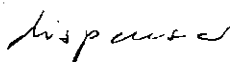

FREDDY OTÁROLA PEÑARANDA
Vicepresidente (UPP)

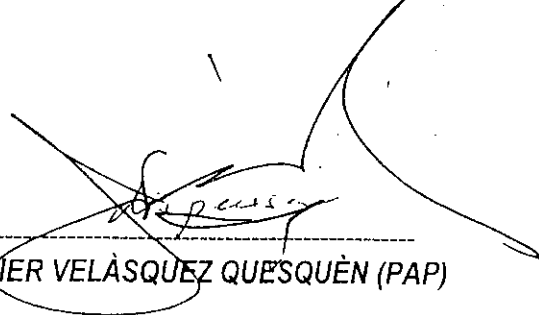

ELÍAS RODRÍGUEZ ZAVALETA
Secretario (PAP)


VÍCTOR MAYORGA MIRANDA (UPP)

ALDO ESTRADA CHOQUE (UPP)


CAYO CÉSAR GALINDO SANDOVAL (NUPP)


JUANA HUANCABUARI PAUCAR (UPP)


JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN (PAP)


MAURICIO MULDER BEDOYA (PAP)

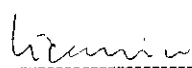


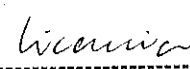
Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
ASISTENCIA

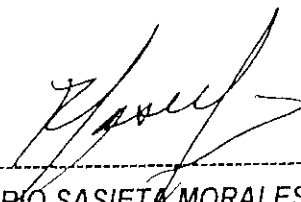
Décimo Quinta Sesión Ordinaria
Período Anual de Sesiones 2006-2007
12 de diciembre de 2006
Sala "Basadre" Hora: 15:00 pm


TULA BENITES VÁSQUEZ (PAP)


ELSA CANCHAYA SÁNCHEZ (UN)


VÍCTOR SOUSA HUANAMBAL (AF)

SANTIAGO FUJIMORI FUJIMORI (AF)


ROSARIO SASIETA MORALES (AP)

EDGARD REYMUNDO MERCADO (UPP)

JOSE VEGA ANTONIO (UPP)

MARTHA ACOSTA ZARATE (NUPP)

HILARIA SUPA HUAMAN (NUPP)

LUIS FALLA LA MADRID (PAP)



Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

ASISTENCIA

Décimo Quinta Sesión Ordinaria

Período Anual de Sesiones 2006-2007

12 de diciembre de 2006

Sala "Basadre" Hora: 15:00 pm

GUIDO LOMBARDI ELIAS (UN)

LUIS GALARRETA VELARDE (UN)

YONHY LESCOANO ANCIETA (AP)

CECILIA CHACON DEVETTORI (AF)

ROLANDO REATEGUI FLORES (AF)